



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ MARTÍNEZ

1818

Signatura: 1216

ES.030092.AMA.001216

ocol
Pedro
ció y
mez
1818



1216
BC-1268
1818

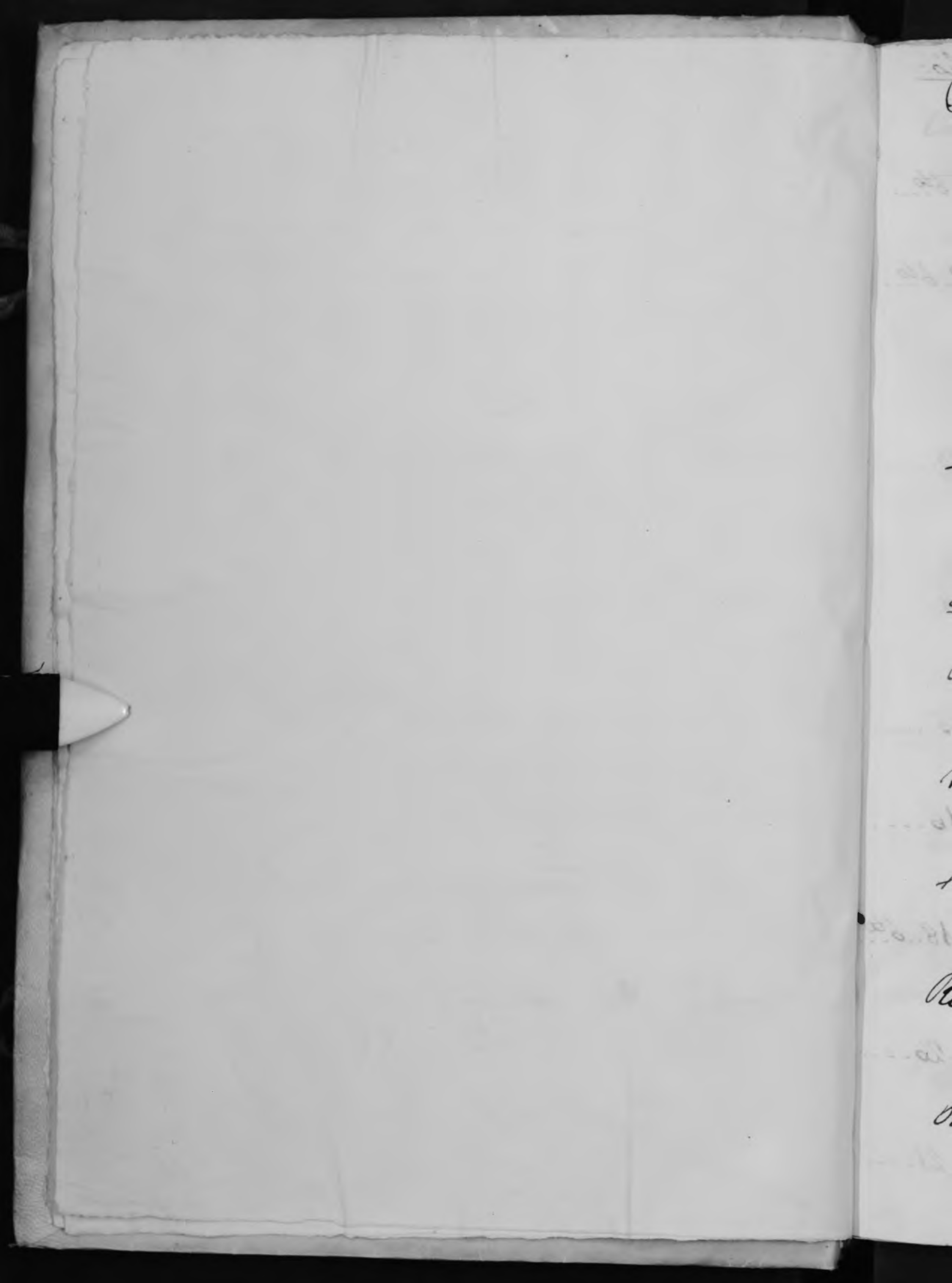


[Faint handwritten text, possibly a title or introductory paragraph]

Tuberculosis Tuberculous
Excess

A list of handwritten entries, possibly names or descriptions, arranged in a column. Some entries are followed by small numbers or symbols.

- Row 1: [Faint text]
- Row 2: [Faint text]
- Row 3: [Faint text]
- Row 4: [Faint text]
- Row 5: [Faint text]
- Row 6: [Faint text]
- Row 7: [Faint text]
- Row 8: [Faint text]
- Row 9: [Faint text]
- Row 10: [Faint text]
- Row 11: [Faint text]
- Row 12: [Faint text]
- Row 13: [Faint text]
- Row 14: [Faint text]
- Row 15: [Faint text]
- Row 16: [Faint text]
- Row 17: [Faint text]
- Row 18: [Faint text]
- Row 19: [Faint text]
- Row 20: [Faint text]



27

Indice general de las Escrituras que autorizan por el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrizo MARTINEZ MIRIVANO Real, de esta Villa de Alroy en el corriente año 1818:

Titulos = Otorgantes = Fecha: Folio:

Numero:

Retos. ^{ta} D. José Gibert ... D.

Viente Gibert 2 1^o

Carta de pago { Paqual Acacily otros. D.

Viente Gibert 2 2. 6^{to}

Otra ^{ta} D. Juan. Co. Cantó, y otros. ... D.

Bernardo Totalba 6 3. 6^{to}

Venta ^{ta} D. Guasprio Lopez, y otros. D.

Viente Linarez y Pedro 13 4. 6^{to}

Podor ^{ta} D. Pedro Torres, y otros. ... D.

D. Ramon Ramon, y otros. ... 17 6. 6^{to}

Retos. ^{ta} D. Rosa Siburtu Vuido ... D.

D. Rafael Totalba 26 7. 6^{to}

Otra ^{ta} D. Antonio Abad, y Consorte. D.

Rosa Siburtu Vuido. ... 26 7. 6^{to}

Carta del Juan Casarimpere . . . d.
 pass. { D^{no} Rafael Gualbes 28 11. 6^{to}
 Poderes Antonio Paya y otros . . . d.
 Pleytos { D^{no} Nicolas Peyros 28 12. 6^{to}

Febrero:

Carta del D^{no} Josef Gualbes . . . d.
 pass. { Antonio Julia 13

Marzo:

Oblig.^{on} { Joaquín Veller
 Fran. Ruiz 14

Carta del Jorq Torregrosa d.
 pass. { Balthasar Navia 9 15

Venta { Pascual Cantó d.
 Bernardo Gualbes 10 16

Carta del Vidro Cantó y Com^{to} . . . d.
 pass. { Thomara Bononad 10 18. 6^{to}

Oblig.^{on} { Pedro Montllor d.
 Jorq Torregrosa 11 20

Testam^{to} { Thomara Mataix V^{da}
 de Antonio Voles 11 21



Carta de Ysidro Blancas

pagos... Christoval Munoz 14... 25

Podex Co. Los V. S. Gaspar Nijo y Com.
 brad y P. Espania: 2 9. 20 Miguel 21... 26

Venta de Antonio Abad, y Com. de
 Josef Santonja... 21... 27. 6to

Oblig. de Juan Boronad...
 D. Guillermo Gaspar Nijo... 22... 30. 6to

Carta de D. Vicenta Maris...
 pagos de D. Antonio Sanjuan... 2... 31. 6to

Mayo:

Venta de Joaquin Paya...
 Luis Juan Frans... 3... 33. 6to

Union de Antonio Paros...
 Real Com. de San Martin... 10... 36

Oste de Romualdo Boronad...
 Rita Boronad y hijos... 14... 37

Oblig. de Antonio Teley...
 Miguel Parqual... 19... 40



Carta de } Juan Miró d.
pago: } Luis Tordá 20 41. 6^{ta}

Oblig.^{on} } Antonio Teles d.
} Agustín Tordá 29 42. 6^{ta}

Carta de } Gaspar Richart d.
pago: } Pedro Toralba y Comento 31 44.

Junio:

Orden de } Bautista Pío d.
puytos. } Sr. Salvador Carruy 27 45. 6^{ta}

Julio:

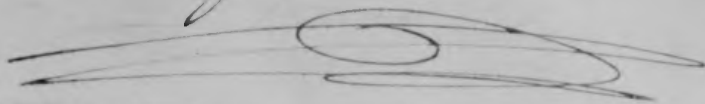
Otro cobran } Sr. Guillermo Toralbes, y
y puytos. } Sr. Sr. Diego Alfaro 4 46.

Otro: } Nicolás Barber y otros. d.
Cupial } Sr. Juan Bautista Guillen. 8 48.

Carta de } Josef Muri d.
pago: } Fran. Morales 13 49. 6^{ta}

Venta } Fran. Morales d.
} Sr. Guillermo Toralbes 13 50. 6^{ta}

Oblig.^{on} } Nicolás Antonja d.
} Josef Antonja 26 53. 6^{ta}



Canta de Juan Nicolau y Com. de ...
pase... Viento Alcaraz... 54.6to

Agosto

Obligacion de Antonio Domercil de ...
Josep Torregrosa... 55...

Partido de Josep Dami...
Santhiago Diego y Com. de ... 56...

Union de Joaquina Juan de ...
Fran. Berenguer y Com. de ... 58...

Venta de Viento Ferrer y Com. de ...
Fran. Manant... 59... 60.6to

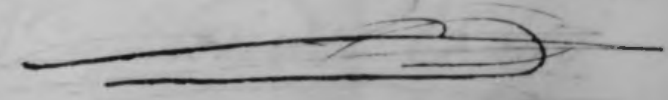
Oblig. de Viento Luis...
Juan de Josep Torregrosa... 60... 63.6to

Oblig. de Viento Lorent...
Josep Torregrosa... 64... 65...

Setiembre

Oblig. de Santhiago Diego...
Manuel Playa... 66...

Venta de Vicente Coronad...
Fran. Sempere... 67...



Venta Juan Verdú
à C.ta. ~~de~~ D. Guillermo Escalbo. 11. 69. 63

Venta Juan Verdú en C. N. S.
D. Guillermo Escalbo. 11. 72. 63

Podas José Durriz Com.º S.
María Rebulda 12. 74. 63

Venta Vicente Valos
Miguel Valos y otro 12. 76. 63

Obra Abdón Sempere
Miguel Mella 13. 79.

Oblig.ª D. Juan Bata. Pelayo y Com.º
à Santiago Duro 15. 81. 63

Obra José Durriz y otros
José Muni 15. 83. 63

Retiro.ª D. Com.º de S.º Ag.º S.
Luis Pasqual 17. 85.

Oblig.ª D. Jaime Luis
Fianco Miguel Pasqual 18. 87. 63

Venta Vicente Garrigos
D. Guillermo Escalbo 26. 89.

Octubre

69.6
726
74.6
76.6
79
81.6
83.6
84
87.6
89

Ruis. ^{on} Luis Pasqual
 Comp. ^a Luis Pasqual
 sus hijos 22
 Comp. ^a Luis Pasqual
 sus Hermanos 30
 Obligacion ^a los Vtt. Luis Pasqual
 Luis Pasqual Mayor 303.6^{to}
 Ota ^a Josef Vales
 Josef Torregrosa 23 304.6^{to}
 Poder ^a Thadco Blanco
 Antonio Blanco 24 306
 Oblig. ^{on} Pedro Peris
 Juan Peris 27 307.6^{to}
 C. ^a de ^a Josef Torra
 pasp ^a Christoval Cata 28 309
 Carta ^a Josef Torregrosa
 pasp ^a Bernardo Bilo 29 310
 Ota ^a Vicente Lparra
 Carta Blanguen 29 310.6^{to}

Noviembre

Poder ^a Antonio Grau
 D. ⁿ Manuel Vayo 1^o 311.6^{to}

Venta de Miguel Valero y otro. D.

Abdon Valero N.º 112. 6^{ta}

Dotada de Joaquin Paquial y Com. D.

Mariana Paquial N.º 114. 6^{ta}

División de los bienes de Juan de

de Foralby N.º 116. 6^{ta}

Carta de José Torregrosa. D.

pass. Bernard Vilas N.º 125.

Venta de José y Vicente Catalá. D.

D.º Guillermo Foralby N.º 126.

Podex de Thomas Lario. D.

Varios extant de Juan.º Caronís N.º 128.

Podex de Thadeo Blanco. D.

D.º José Ferrer y Palop N.º 130.

Carta de Blas Alcaraz. D.

pass. Niente Alcaraz N.º 130. 5^{ta}

Diciembre:

Venta de Niente Guillens. D.

Joaquin Carchano N.º 131. 6^{ta}

Podex de D.º Gerónimo Silvestre. D.

Estanuel Rubio y otros N.º 134. 6^{ta}



Podex: Salvador Pasqual. - d...

Citvian Font y Casio 21 135...

Otro y Rey Salvador Pasqual. - d...

vocacion } Josef Beldi 21 136...

Bine

112.6
114.6
116.6
125
128
130
131.6
134.6

Robert M. ...
...

Robert M.

...

Book
No. 1
1850

[Faint, illegible handwriting on a lined page, possibly bleed-through from the reverse side.]



Ante
viv
la e
Suba
don
Ten
del u

Dia
gn
Vic



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVELLAS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Protocolo de las Escrituras publicas, que han de pasar
ante mi, el Bachiller en Leya D.^o Pedro Carris Martinet Es-
crivano Real Honorario de Camara de la Real Audiencia de
la Ciudad de Valencia, de la Adm.^o del Real Patrimonio, de la
Subdelegacion de Pósitos, y Numerario de esta Villa de Alcoy a
donde soy Vecino, en el presente año mil ochocientos diez y ocho:
En fe. de ello lo signo, y firmo en esta dicha Villa a los dos dias
del mes de Enero de mil ochocientos diez y ocho.

§

D. Pedro Carris Martinet

Dia... 2. de Enero: Puntos ^{ta}
D.^o Josef Gibert y Araul. ^{to}
Vicente Gibert y Reig.

En la Villa de Alcoy
a los dos dias del mes de Ene-
ro, año mil ochocientos diez

y ocho; Antemi el Escrivano, y Testigos infrascriptos, Compa-
xio D.^o Josef Gibert Araul Vecino de esta dicha Vi-
lla, y Divo: Luis Vicente Vilaplana Labrador de la mis-
ma Vecindad con sustrada ante Fran.^o Mataix Escri-
vano fecha dos de Enero del pasado año mil ochocientos

[Signature]

quinto, le vendió al Compraviente la mitad de una
Casa de morada situada extramuros de esta Villa
en el Barrio de Alguazar, inmediata al Puente
de Coentayna baxando á el amanio Yguinda, lin-
dante por un lado con Casa de los herederos de Ig-
nacio Paya, y por el otro con la de Benito Abad, li-
bre de todo cargo, y por precio de Cien libras moneda
corriente, que confuso haver recibido del compra-
dor, y le otorgó carta de pago de ellas: Cuya media
Casa por convenio particular ofrecio retrovenderle
dentro de dos años retornandole la expresada canti-
dad, y mediante aquel el referido Vicente Vilaplana
con Escritura ante mi en el dia veinte de Setiembre
del año pasado mil ochocientos diez y siete, vendió á
Vicente Gibert Fabricante de Lanon de esta Ciudad
el todo de la expresada Casa con la obligacion de pagar
al citado Sr. Josef Gibert, y Anail las Cien libras
de la venta, y diez y seis libras, diez sueldos de los
Alquileres vencidos dentro el termino que en la
Escritura se expresa, que aceptó; y habiendo sido
requirido por Vicente Gibert, el Sr. Josef Gibert
y Anail para realisar dicha contratada retroventa,
de su grado, y cierta conciencia, en la villa, y forma que
mas luego se verá en otro, otorgó: Que retrovente, y
restituye a favor del predicho Vicente Gibert la
dichada media Casa por el mismo precio, y valor
de Cien libras, con los diez y seis, y diez sueldos de los
Alquileres vencidos, las que confiesa haver recibido
en este acto del Vicente Gibert en monedas de Oro, y



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TRECE Y OCHO.

plata de buena calidad apremiada de mi el Curia-
no, y de los Testigos infraunidos, de que se requirido dix
Fe., y le otorga carta de pago, y finiquito en forma
dandose por satisfecho y pagado de ambas cantida-
des, y cancelando las referidas Escrituras en la parte
que le constituyan la obligacion de pagarlas, y por
malicia en favor la Escritura de retroventa, union,
e integra restitucion con todas las clausulas necesarias
por derecho para su estabilidad, y seguridad, sin que
sea obligado a su saneamiento, ni responsabilidad,
en atencion a no haver padecido, ni detenciones nin-
tras la ha tenido en su poder, ni haver impuesto sobre
ella ningun gravamen, y si este pareciere, quisiere,
y conviene en ser compelido a indemnizarle, expo-
nerarle de el, y a satisfacerle otro tanto como impor-
te, y las costas, y gastos que se le originen en su de-
fension, sin que sea necesaria mas Justificacion que el testi-
monio que acredita el gravamen aunque para darselo se
pueda su citacion, ni Auto de Juro, pues le releva de todo. Ver-
tando presente el contenido de esta Escritura acepta esta Escri-
tura en todo, y por todo, y con ella la retroventa que se le
hace de la delindada media Casa, de cuya propiedad, y pose-
sion se dio por entropdo a toda su voluntad. Y queda prevenido

[Handwritten signature]

por mi el Curivano de la obligacion de presentar copia de esta
Cruzada para su registro en la Contaduria e Hipothecas
de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplim^{to}
de lo mandado por su Magestad en Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos y cinco y
ocho: Y ambas partes por lo que se adea una toca observar
obligaron sus bienes y Rentas havidos, y por haver y dixer
poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas
puedan, y devan conouir segun dho. para que les apremien
al cumplimiento de esta Cruzada, como si fuera senten-
cia definitiva por su competente pronunciada, pasada
en Juizado, y por ellos consentida, acaya fin renunciaron
todas las Leyes, Fueros, y privilegios de su favor con la ge-
neral del dho. en forma. Y el otorgante, y aceptante aqui-
na yo el Cu.^{no} de of. como lo firmaron: siendo Testigos
Jn. Juan Bautista Corrat del Comercio, y Parqual Araul
Labrador de esta Villa Vecinos, y moradores =

Josef Gibert y Araul

Aurelio

D. Pedro Luis de la Cruz

Dia. 2. Enero. Carta de pago.

Jn. Juan Bautista Corrat y otro. d.

Vicente Gibert, y Riqu.

En la Villa de Alcoy a los

dos dias del mes de Enero, año
mil ochocientos diez y ocho; An-

te mi el Curivano, y Testigos infrascriptos: Comparcieron

Jn. Juan Bautista Corrat Comerciante en representacion

del Santo Hospital, y Parqual Araul Labrador vecino de

esta dicha Villa, de su grado, y cuenta cuencia, Comparcieron

haver recibidos, y cobrados de Vicente Gibert y Riqu, fabricante de



SELLO CUARTO. ONAVENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

De Pasos de esta misma Vicinidad, el primero veinte libras, y el segundo diez libras, que la dicha, según resulta de la Escritura de Venta de una Casa de habitación, que le vendió Vicente Vilaplana al señor dicho Vicente Gibert, la que pasó ante mí en veinte de Setiembre del año pasado mil ochocientos diez y siete: cuyo recibo se ha verificado en esta acto en monedas de plata de buena calidad, ante presencia y alor testigos infrascriptos, de que se requiere hoy fe, y como realmente pagados, de las contenidas veinte libras en el modo antes expuesto, ante entera satisfacción, de que se acordó del mismo Vicente Gibert la mas pronta, y eficaz libranza de pago, y finiquito en forma qual aun se requiere convenida, y se releva de la obligación en que estava constituido de haverlas de satisfacer dichas cantidades, según la citada Escritura que cancela, y anula, como igualmente qualquiera otra que le restituya responsable a dichas cantidades, para que no valga ni obre efecto alguno en esta parte. Y asegura que las dichas bien pagadas, y a Persona legitima, por la que presentada se bolviera a abrir, ni otra Persona en sus nombres, pena de restituir las sumas las costas. Y ala firmada de las presentes obligan sus Bienes y Rentas, y de los del Real Hospital habidos, y por haber, y dieron poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen, y devesen conocer según dno. para que las expusiera al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por su competente

[Handwritten signature]

pronunciada, pasada en Jurgado, y por ellos consentida; au-
yo sin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios sus
favores con la general del Sr. en forma. Y de los testigos
Jaquiniu y el lucivano doy fe con otros y solo firmo Casat,
y no Anail por que expuso no saber, asy por luego lo
hizo uno de los testigos que lo fueron Sr. Josef Gibert
y Anail, y Blas Valer Rentista de esta Villa Vecinos,
y moradores.

Juan Baut. Proctor
Josef Gibert y Anail
Petro Lucio May

Dia. 6. Luceo. Carta de pagg. EN LA Villa de Alroy,
Fran.º Cantó, y otro.
Bernardo Gosalbes. } a los seis dias del mes de Luceo
año mil ochocientos diez y ocho.

Ante mi el Lucivano, y testigos infrascriptos. Compa-
racieron Fran.º Cantó, y Adal David Fabricantes de
Paños Vecinos de esta dicha Villa, y de su buen grado,
cierta cantidad en la via, y forma que mas bien ha-
ya lugar en Sr. Confesaron haver recibido, y cobrado
de Bernardo Gosalbes Pensador de Paños de esta misma
Villa, la cantidad de ciento quaranta libras moneda
corriente, esto es setenta libras cada uno que les u-
taron durante, segun la escritura autorizada por
mi en el dia once de Septiembre del pasado año mil
ochocientos diez y siete, en la que se obligo satisfi-
erles dicha suma a mediador de esta Villa, y havien-
dolo cumplido puntualmente lo confiesan los Com-
parcientes, por haver sido la entrega asi, y asi

[Handwritten flourish]



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDC. CXCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Tertioque infra scriptos de que requirido... en monedas de oro, y plata de buena calidad, y como realmente pagados ante entera satisfaccion, otorgada a favor del antedicho Bernardo Goralba, la mesa feamos, y episcopos carta de pago, y finiquito en forma qual uno requirida convinga, relevandote de la obligacion en que estava constituido de haverles de satisfacer las referidas cinco quarenta libras, segun la citada Escritura que cancelan que cancelan y anulan en esta parte para que no obre efecto alguno judicial, ni extrajudicialmente. Y aunque sean que dicha cantidad ha sido pagada y aparte legitima por la que presentada no bolva la copia de esta Prorogacion en sus nombres, y nombre de restitucion con mas las costas. Y la firmacion de la presente se pade sus dichos herederos, y por haver y dan poder a los Testigos de esta Magistad que de sus causas pueden y devan sacar en virtud de lo que se apuntes al cumplimiento de esta Escritura, como si fueran sentencia definitiva por sus competentes pronunciada, pasada en juzgado, y convalidada. Y lo firmamos segunimus diez y ocho dias del mes de Mayo, y Josef Velazquez Testigos de los dichos señores.

San. E. Cantos
D. Pedro Carrion

San. E. Cantos
D. Pedro Carrion

Dia. 13. Enero. Venta En la Villa de Altoy a los diez dias del
Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho:
Guopio Lora y otros. D. Ante mi el Curiano y testigos infrascriptos. Com
Vicente Linarez de Loro.

Lib. u. copia con
Fillo 2º de d. h. i.
de otros. d. u. q.
año =

Yo el Curiano Guopio, Vicenta, y Francisco Lora Labradores Crinos
de Finestrada, con la protesta de obtener la competente licen-
cia del Señor Territorial, los tres juntos, y cada uno de por sí
de su grado, y cierta ciencia en la vida, y forma que mas bien
haya llegado en derecho, así en sus nombres propios, como en el
de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubiere
un título, uso, y costumbre en qualquiera manera, otorgand:
que venden, y dan en venta real por uno de heredad para
siempre jamas a Vicenta Linarez de Loro del mismo ofi-
cio, y Dignidad, que una persona, acupante, y otros que
se impedare de tener Vinos con dño. aun quanto se hordar
de alguna de las bodega del Molino cada tanda: lindante con
las bodega de Vicenta Linarez de Lora, Barxano de la Che-
rre en medio, Fran. Clemente, Vicenta, y Vicenta de Gerónimo Lor-
a, y situada en término de Finestrada, partido del Almarín,
tenida por el dño. de alguna cantidad de pube que se
paga al Señor Donde de Finestrada, Fran. y Lib. de otro
canto, congo, memoria, hipoteca, y otros, obligaciones que
se le han de pagar, y otras que como tal se han de pagar, y venden con
toda su libertad, y en todas sus partes, usos, costumbres, y en todo
caminos con todos los dños. que les pertenecen, con todo lo demás
que de hecho, y de dño. les compete. Por precio de Dinero
por un tanto quinientos libras moneda corriente, que confiesan tener
recibido antes de ahora a toda su Voluntad, y porque
la entrega no es de presente, por haver sido cierta, y ven-
dadera, renuncian la excepción que podian oponer
del dinero, no havido, ni recibido, la ley nona, título prime-
ro, partida quinta que de ella trata, y los dos años que



Quarenta uarey...

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

... para la prueba de... como si la estuvieran... dos de dicha cantidad... mas firmes... qual otro seguridad... que el justo precio... Vna, con las expresadas... tienen recibidas... las puestas del ex... son del comprador... nacion, puro, pufato... intervenciones con... y enuncian la ley... to de la suscipitacion... trauquid, y de otros... mitad del justo precio... para pedir su... lo que para para... en adelante para... tan, y apartada... nio, o propiedad... qual no que ala... competido, lo... nes, reales, personales... cas en el expresado...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

para que como a proprio suyo la ponia, apren, vendian, can-
bien, y traquien a su voluntad como a quien absoluto, y sin
dependencia alguna quando lo establedo por la clau-
sula de exceptis clericis locis sanctis Militibus et Patronis
Religiosis et aliis qui de foro seculari non existunt: Si:
si dicta clerici juxta ritum et tenorem fore novi
regis hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel abierunt. Y para lo pende de Comis, regien et tenor
de las antiguas fueros, y Real Orden de Santhagada de
nuevo de Toledo del año mil e setecientos treinta y nueve:
Ha confiado poder a los dichos contadores, janes, y que-
ras de Administracion, y Contaduría de Su Magestad, a todos en
proprio caudo, para que de su autoridad, o judicial-
mente, y por poder de ella referida tenida que le vendan,
y de ella tomen, y apren a la real tenencia, y posesion
que por sus competencias, y en el interior que no lo expusiere
se constituyesen sus Colonos, Arrendadores, y peñeros, porhe-
res, y otros, para que de ella siempre que se pidiera, y aque-
rora que dicha tenencia le viera, se quepa, y efectivo
de la misma abrenconado comprador, y a quien se expusiere, y que
cuando se le impusiere, se moviera pleito sobre su pro-
piedad, posesion, que, y disfrute, ni que contra ella apa-
ciera otro quevancia que se quepa que se expusiere a die-
tas, y a los de pecho, y a las de ingenuidad, moviendo, o apene-
rando, usop que los otorgantes, a su cuenta huvieren, sean
requiridos conforme a las salidas que se defunta, y los ve-
quintas años expensas en todas instancias, y Tribunales
hasta executar lo, y de par al comprador, y a los cuyos
en el libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudien-
do conseguirlo, le tolvieran la cantidad que les desembol-



sido ala razon las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que
 entonces tenga, el mayor valor y estimacion que entonces
 con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños y me-
 nor cabos, que con los intereses se requirieren, por todo lo
 qual se ha de poder executar con sola esta Escritura
 y el Juramento de que se fuere parte en que se firmare
 su importe, y le releva de otra prueba alguna. D
 Dño. 10. de quince. Y atendida presente el contenido de
 esta Escritura de Pedro comprador de un terreno
 en tanto, y por tanto, y con ella la venta que
 se hizo del pedazo de terreno de un, y quanto de
 honra de Dios, antes manifestada, de cuya pro-
 piedad, y posesion se dio por entregado a toda su
 voluntad, y prometio satisfacer y pagar el precio
 de diez sueldos al Señor Don Juan de Fuencabada, o a su
 representante. Y quido prevenido por mi el Curia-
 no de presentar copia de esta Escritura para
 registrarla en el Libro de Hipotecas de la Ciu-
 dad de Denia como cabida de aquel Partido den-
 tro del termino que señala la Real orden de su
 Magestad Pragmatica de Treinta, y uno de Mayo
 del año mil setecientos y cinco, y otros y ambas
 partes por lo que se da una copia de esta
 con sus buenes y Rentas havidos, y por haver, y de-
 con poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
 de qual quier parte que sean, especialmente a las
 que de sus causas pudiesen, y devan conocer y que
 Dño. para que les apremien al cumplimiento de esta
 Escritura, como si fuese sentencia definitiva, por





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Tuud competente pronunciada para en Turgado, y
por ellos consentida: roto que renunciaron todos
las Leyes, privilegios, y Fueros de su favor contra
opuestas del Sr. en forma. Y los otorgantes, y accep.
tantes aquiennos yo el Cu. no soy fe. consero) lo prima.
non aquellos, y no estopon que expueso no caben au.
y or luego lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Josef Vilaplana Labrador de esta Villa de Lima y
Vicente Linarez de Antonio del mismo oficio, y ve.
uno de sus testigos los emb. Na. y = valor

Vicente Linarez de Antonio
Josef Vilaplana Labrador

Dia 17. de Mayo de 1717
Pedro Torres y otros. } Pedro Torres y otros
D. Juan de Dios Briceo } en la Villa de Alcoy a los
Diez y siete dias del mes de Mayo
año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi el Curiano,
y testigos: Pedro, y Barbara Torres Comartes, y Josef
Diego, y Juan de Luna tambien Comartes vecinos to.
dos y del Comercio de esta Villa, los quatro juntos,
y cada uno de por si, de su grado, y cuenta ciennia
en la mejor via, y forma que haya lugar en Sr.

Otorgan: Que dan, y confirman todo lo podes cumplir:
 do, libre, llano, y general, y bastante a D. Juan de Dios
 Diezba Procurador de los Reales Conuejos, y D. Ramon
 Ramon y Poveda Abogado de N. S. p. los Vecinos ambos
 de la Villa, y Corte de Madrid, ausentes a esta pte
 de la villa como si fueran presentes, abor dos Juntas y el
 en el dho villa de por su persona en nombre, y representacion
 propia y de los otorgantes, puedan enjuiciar en todos los negg.
 de la villa, y causas que entre dho villa, tuvieran, y tuvieran
 en lo sucesivo, activas, y pasivas, Civiles, y Criminales
 las, ante todos, y qualesquiera Juntas, Justicias, y Tri-
 bunales de dho villa que con dho. puedan, y deuan, y en
 seguimiento de ellos hagan, y practiquen quantos de-
 ber, y diligencias fueran convenientes, y las mismas que
 haxian los otorgantes enjuiciados por si, para lo
 qual les confirman esta pcedencia con las facultades y au-
 toridades con libre, franco, y general adm. y facultad
 de que se puedan substituir en su lugar, y las
 mismas que quisiere a nombre de qualesquiera
 de todos los otorgantes segun fueren necesario: para
 lo qual obligamos a sus herederos, y sucesores.
 Y de los otorgantes, segun se ha acordado, solo firmo
 el Procurador, y no los demas, porque la pcedencia no
 caben, lo hizo sus sucesores de los testigos que lo
 fueron D. Juan Bautista de Luna Abogado, y Fr. Jo-
 seph Fabricante ambos de esta Villa Vecinos y mo-
 radores.

Ante mi
 D. Pedro Ferrn

ARENTE
 MIL O
 OCHO.

Targado, y
 con todas
 con la
 y auxp.
 lo firma
 caben con
 fueron
 y uno
 licio y vr.

Corca

de Luis
 Luxiano,
 y Torop
 y uno to.
 Juntos,
 cunias
 en dho.



Quarenta maraveos.

**SELLO QVARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CICIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Dia 26. Enero. Peruv^{to}
Rosa Silvestre Viuda.
Rafael Toralbes Mayor.

Nra Villa de Alcoy

alos veinte y tres dias del
Mes de Enero año mil ocho

cientos diez y ocho. Antemir el luciano, y Testigo
infraescripto. Rosa Silvestre Viuda de Anto-

nio Vitapland Viuda de esta dicha Villa, Dixo:

Que Rafael Toralbes Mayor Maestro Fabricante
de Paños de esta misma Viudad, por Cuitura

ante Thomas Lopez en fecha veinte y nueve de No-

vembre del año mil ochocientos ocho, que otorgo

en favor, le vendio un pedazo de tierra huerta

sito en el termino de esta referida Villa partido

de Barchell; lindante con el Rio de este nombre, y

con tierras de D.^a Luisa Texidor Viuda de D.ⁿ

Fran.^{co} Ignacio Fabiano, por precio de mil li-

bras moneda corriente, con la condicion de porer

reaportarlo dentro de ocho años, como entre otras

cosas resulta de la citada Cuitura a que se re-

fiere, lo cuyo estado para la recuperacion requi-

erá ala otorgante para que se lo restituya, pues

está pronto a entregarle la cantidad que de em-

bolio por ella, a lo qual condescendio, en fuerza

de la obligacion que constituyo en la aceptacion

de la Cuitura antes expresada, y cumpliendo con

ello en la forma que mas haya lugar en D.^{no}; Otorgo

qd: Tu retrovendo, y restituys al mencionado Rafael
 Corralles Mayor el enunciado pedazo de tierra huerta
 en la conformidad que se le vendio con todas las
 clausulas de transacion de pleno dominio, porcion
 y demas que se expresan en la referida Escritura
 de Venta, las quales da aqui por repetidas e inu-
 tas como si literalmente lo fueran, y si por la cita-
 da Escritura, y demas titulos de pertenencia, y por
 el tiempo que ha poseido la enuncada tierra
 o adquirido alguna D^{ca}. a ella, la transpara ente-
 ramente en el expresado Rafael Corralles, median-
 te a haver recibido de tu mano antes de ahora, dos
 mil ciento quarenta Reales Vellon, y por que la en-
 terga no ha sido de presente por haver sido cierta
 y verdadera, renuncia la excepcion que podia
 oponer del dinero no entregado, la ley nona, titulo
 primero, partida quinta que de ella trata, y los
 dos años que prescribe para la prueba de su recibio
 que da por pasado como si lo estuvieran; y los re-
 stantes dos mil ochocientos e cinco Reales Vellon
 cumplimiento de los quinientos mil, los recibe en este
 acto en monedas de plata, aprensio de mi el E^{no}
 y testigos infrauantes, de que seguidos doy fe; y
 como realmente satisfecho, y pagado con entera sa-
 tisfacion, otorga a favor del indiano Rafael Corralles,
 la mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito
 en forma qual ante requirida conuenga, y forma-
 lia a su favor la Escritura de retroventa, conion,
 e integro restitucion con todas las clausulas refera-



ENTA
 EL O
 NO.
 lo Alroy
 las del
 mil ocho
 y testigos
 de Anto.
 lla, Dixo:
 buiante
 Escritura
 ud no.
 el otorgo
 huerta
 partida
 nombre y
 de D.
 del li.
 de pora
 re onca
 id su
 requi-
 id pues
 id de em
 Tierra
 tacion
 indo con
 D^{no}; Otal-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ria por su. para su estabilidad, y seguridad, sin que
sea obligada con su consentimiento, ni responsabilidad, en
atención a no haver padecido instrumento, ni peticio-
es mientras lo ha tenido en su poder, ni haver in-
puesto sobre ella ningun gravamen, y si este paxiente
quiere, y conviene en su complicitad a indemnizarse,
exonerarse de el, y satisfacer otro tanto como impor-
te, y las costas, y gastos que se le originen en su exa-
cion, sin que sea necesaria mas justificación que el
testimonio que aludire el gravamen, aunque para
vale no pueda citacion raga, ni autor. Tuca pua
le releva de todo. Añ que el referido Sr. Rafael Co-
salbes que esta paxiente acepta esta Escritura, y sea
por entregado de la venta dicha tierra, confesando que
esta no tiene de mejor, ni de fallo, y que se halla
en el mismo estado que quando la vendio a la india.
Añ que el referido, por lo qual la da enteramente por
libre de su responsabilidad, se obliga a no reclamar
esta Escritura aunque se descubra luego en latencia
algun daño grave, o leve: y si lo hiziere quiere, antes
de no ver oído judicial, ni extrajudicial, que sea
compelo a no observar, y se le condene en costas
como aguien pretende lo que no le toca. Y queda pre-

Dia

Ante

Rose

L. C. S. D. a

29. Nov. 1800

9
venido por mi el Escribano de la obligacion de presentarse
copia de esta Escritura en la Contaduria de Negocios
de esta Villa para su registro dentro el termino de
seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
gestad, en Real Pragmatica de Treinta y uno de Mayo
del pasado año mil setecientos veinte y ocho. Tam-
bien por lo que acordada una vez observada y cum-
plida, obligaron sus bienes, y Renta heredada, y por
heredada, y duxeron poder a las Justicias de su Magestad
que de sus causas pudiesen, y diesen conosciendo segun
dese. para que a ello les apremiasen, como si fuese
sentencia definitiva por Juro competente premen-
ciada, pasada en Juro, y por ellos consentida:
sobre que renunciaron todas las leyes, fueros, y
privilegios de su favor con las penas del dño. en
forma. Y los otorgantes aqui firmados yo el Escribano de
fy. consero) lo firmaron, siendo testigos Antonio
Abad Tapia, y Josef Francisca menor Carpinte-
ro de esta Villa vecinos, y moradores:

Rosasi vestre

Ante mi

D. Pedro Ferris

Dia. 26. Enero. Petrou.^{to}
Antonio Abad, y Com.^{te} d.
Rosa silvestre Viuda...

Esta Villa de
Alleg. a los veinte y seis di-

L. C. V. 2º dia 27 del mes de Enero, año mil ochocientos diez y ocho:
27. En 1818. Ante mi el Escribano, y testigos interponentes. Com-
parecieron Antonio Abad y Teres Fabricante de



Quarenta maravedys.

SE LO QUARTO. QUARENTA
MARAVEDYS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Papel, y Bernarda Agnate Conterta vecinos de esta
dicha villa, y pueblada de buena memoria prevenida
por el Sr. que de hauer sido pedida, concedida, y sup-
lada expusieron por dichos conatos, yo el Licenciado
Dn. J. Ferrer de mancomend et interdictum, Dixerun: Que
Pera Silvestre Viuda de Antonio Vilaplana Viuda de
esta referida villa, por escritura ante el Licenciado Frasco
Mataix fecha diez y nueve de Abril del año mil ochocien-
tos catouo, le vendio una parte de casa compuesta de las
dos salidas, de la que porca calle de San Fran. de esta
poblado que linda con la de la Viuda de Christoval Vil-
lente por un lado, y con las de Torf Francis y Thomas Talis,
francas dichas dos salidas de todo Censo, cargo, memoria,
hipoteca, especial, y general, por precio de seis mil reales
vellon, con la condicion de poder subsanar dentro de tres
años como entre otras cosas asi resulta de la cedula exite-
ra a que se remite, y haviendo sido requerido los otorgan-
tes para que se las restituyera, pues estava pronta a entre-
garles incontinenti los seis mil reales que desembolsaron
por ellas, al qual condescendieron en fuerza de la obliga-
cion que constituyeron en la acceptacion de la indicada Escri-
tura, y cumplimiento con ella, en la forma que mas haya
lugar en Dn. otorgan: Que retrovender, y restituyera a la
enunciada Viuda Pera Silvestre, las mencionadas dos
salidas en la conformidad que se las vendio con todas las
clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion, y de-

mas que se expresan en la referida Escritura de Venta las
 quales dan aqui por repetidas, e insertas como si literal-
 mente lo fueran, y si por la referida Escritura, y demas
 titulos de pertenencias, y por el tiempo que han pasado las
 contenidas en las dhas. Salidas han adquirido algun dho. o ellas
 se han pasado enteramente en la dha. Libertad, median-
 te aque confisan tener recibidos de la misma antes o
 ahora, los referidos seis mil reales vellon, otorgada su vo-
 luntad, y por q. lo integro no ha sido de preuente, por
 haver sido cierta, y verdadera renuncian la ocupacion
 que podian oponer del dho. no integrado los dhas. nonas
 titulos primas, partida quinta, que de ella trata, y los
 dos años que se piden para lo preuente de lo que queda
 por pagar como si efectivamente lo estuviera, y co-
 mo si realmente pagados, otorgada su conformidad lo otorga
 la m. y. f. y oficial carta de pago, y finiquito en
 forma qual otra seguridad conuenga, y formalizan
 en favor de la Libertad de retroventa, censo, e inte-
 gra substitucion con todas las clausulas necesarias por
 dho. para su Estabilidad, y seguridad, sin quedar obli-
 gados a nada vanamente, ni responsabilidad en atencion
 a no haver padrido dho. censo, ni deterioro mientras las
 han tenido en su poder, ni hauido impuesta sobre ellas
 alguna otra gravamen, y si esto por casualidad quisieren, y contin-
 ten en ser compelidos a indemnizarlos e exponerlos
 de el, y a satisfacerle otro tanto como importe, y las
 costas, y gastos que se originen en su expresion, y en q.
 sea necesario mas Justificacion que el Testimonio que
 acredita el gravamen, aunque para darle no preuente

ARENTA
 MIL
 OCHO.
 nos de esta
 p. uenida
 y sup.
 Uniuerso
 sion: Los
 uino de
 uisano Fruto
 il oho in
 uista del y
 an lo de un
 toral vil-
 mas Julio
 memorias
 mil Real
 tro de un
 da exite
 los otorga
 ta e entre
 ombos heros
 lo obliga
 diada Exi
 mas haya
 tuyen a lo
 rados por
 todas las
 inion, y de





Quarenta maravedis.

ELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

citacion, ni auto de sues para la relevancia de todo. Vestando
 presente la referida Rota silvestre accepto una escritura
 entoda, y por todo, y con ella las retroventas que vdes
 haen delas dot salidas, de cuya propiedad, y posesion, y
 uso por entregada a toda su voluntad. Y quedo puen
 nida por mi el Excmo de la obligacion de presentada
 copia de esta escritura para su registro en la Conta
 doria de hipotecas de esta villa dentro de termino de
 ses dias, en cumplimiento de lo mandado por la Ma
 gstad en Real Pragmatica referida, y uno de Encom
 del año mil setecientos setenta, y ocho. Y ambas partes
 por lo que acada una toca observar obligaron rubricas
 y Renta havidos, y por hacer, y dieron palio a las
 Justicias de su Magstad, que deves cautas, y vedan, y
 devan conocer y oyr el dho. para que les apremien al
 cumplimiento de esta escritura como si fueran sin
 tercio de finitico por su competente pronunciada
 pasada en Juegado, y por ellos conculida: sobre que re
 numeraron todas las Leyes, Fueros, y privilegios en fa
 vor con lo general del dho. en forma. Y especialmente
 la contenida en un auto de su Magstad en unio de la Ley veunta
 y una de Toro que dice: la mujer no pueda ser fiadora a
 su marido, y que quando marido, y mujer se obligan a





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

mancomun en un contrato, o en juicios, o otra como fe-
dora de aquel, no queda obligada a nada alguna, sino el
que se pudiese haver convertido la deuda en su prove-
cho, en cuyo caso ha de pagar apercibida del que tuvo,
no viendo de las cosas que el marido esta obligado a dar-
la. Y ademas juro por Dios y quatro Santos, y a una ve-
ra Cruz conformada a lo que para formalizar este
contrato, no la ha perseguido con violencia, intimidacion,
ni violencia de hecho, ni indirectamente el citado su
marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien
le otorga de su libre voluntad, por buena de conciencia
y utilidad suya. Y que no tiene, hubo, ni ha de hacer
nada de una manera, ni gravar sus bienes, ni protestar,
ni reclamar cosa contra este Instrumento, por violencia,
persecucion marital, lesion, ni otro modo, mediante
lo que ha precedido para efectuarlo, y si por cualquier
causa se revoca, y anula intencionalmente desde ahora: que de
este Juramento no ha, pudiese, ni pudiese abrogacion
ni relajacion a ningun Prelado Eclesiastico, y que
aunque de motu proprio velas convalidar no usara de
ellas para perjudicar. Y dello otorgante yo el
Escrivano D. J. G. concurro, Firmaron el Abad, y Rector
de la Iglesia, y no lo apud, porque expresion no vabra

hizo lo amo suyo vno de los testigos q. lo fue don
Francisco Vilaplana Arriaga, y Nicolas Jordá y Als.
por Paplero desta Villa de Vinos, y morador es
Nicolas Jordá

Ros Silvestre

Autem

D. Pedro Casado Mayor

Dia. 28. Enero. Carta x pago:

EN LA VILLA

Juan Casado Mayor

de Alfof alon Vinos

D. Rafael Goralbes Mayor

tre y ocho dias del mes

de Enero, año mil ochocientos diez y ocho: Ante-

mi el Curioso, y Testigos infrascriptos: Compa-

recio Juan Casado Mayor Fabricante de

Papel Vinos de esta dicha Villa, y de su grado

y cinta vinosa, confieso haver recibido, y cobra-

do de D. Rafael Goralbes Mayor Maestro de la

Real Fabrica de Paños de esta misma Ciudad

la cantidad de mil quatrocientas treinta li-

bras que le devia, segun la Cedula x obliga-

cion que baxo cierta fecha autorizo en esta

Villa el Curioso Real de ella Fran. Mataix

en la que prometio pagarme dicha suma, y ha-

viendolo cumplido puntualmente lo confieso

an el Compariente con renunciacion de las le-

yes de las entres, puestas de los recibos, y demas

del caso, y como realmente pagado an entero

satisfacion, otorgo a favor de dicho D. Rafael

Goralbes Mayor, la mas firme, y oficial carta

de pago, y finiquito en forma que ante sequi-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dad conuenza, relevandole de la obliçion en que
 estava constituido de haverle de satisfacer dicha
 cantidad segun la citada Caxitura, que conuencio, y
 anula en un todo para que no obre efecto alguno
 Judicial, ni extrajudicialmente. Y aunque que dichas
 mil quatrocientas treinta libras se han sido bien
 pagadas, y aparte legitimo, por lo que promete
 no boluental a pedir, ni sea persona en su nombre
 porra de entretenerla con mas las costas. Y a la
 firmada de la presente obliga sus bienes, y Puen-
 tas hauidos, y por hauer, y no poder a las Justi-
 cias de su Magestad que de sus causas puedan
 y deuan conuencir segun dho. para que le apre-
 mien al cumplimiento de esta Caxitura como
 si fuera sentencia definitiva por suya competen-
 te pronunciada, parada en su pago, y conuencida.
 Y el otorgante (a quien yo el Rey no soy fe. conueno)
 no firmo por que expuso no saber, a cuyo sugeto
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron Don Colo-
 men de Sanjuan Procurador Numerario, y An-
 tonio Laya Caxiriente de esta Villa de Vinor,
 y moradores.

Josef Colmenero

Ante mi
 D. Pedro Lario

Dia. 29. lun. P. Caplepton. EN la Villa de Al.
Antonio Payá y otros... D. } con alon veinte y ocho dias
Dn. Nicolas Puyro... } del mes de Enero, año mil

L. C. V. 3.º dia x } ochocientos diez y ocho: Ante mi el Curiano, y tu-
su otorgant. } tiops: Antonio Payá, Jayme Montilón, Fran.º Pay-
ro, y Fran.º Blanes Moros vertables en el presente
Recopilares Vuinos de la misma los quatro juntos
y cada uno de por si, de su grado, y uista uincio
en la mejor via, y forma que haya lugar en dre-
cho; otorgad: Que dau, y confieran todo su poder
cumplido, libre, llano, general, y bastante a D.º
Nicolas Puyro Vuino de la Ciudad de Valencia,
ausente a este acto, pero como si fuese presente
para que en nombre, y representacion de los
otorgantes, pueda enjuiciarse en todos los neg-
cios, y causas que en la actualidad tuvier, y tuvier
en lo sucesivo actiuos, y passivos, Civiles, y Cri-
minales, ante todos, y qualquiera Jueces, Justi-
cias, y Tribunales de su Magestad que con dno.
puedan, y deuan, y en requim.º de ellos, haga y
practique quantos actos, y diligencias fueren
conducentes, y las mismas que harian los otorgan-
tes enjuiciandolos por si, para lo qual le confieran
este poder con las facultades necesarias conti-
bue, franco, y general adm.º y facultad de que
le pueda substituir en quien, y las veces que
quiere en nombre de qualquiera, o de todos
los otorgantes segun fueren necesario, para lo-
qual obligaron sus bienes, y Rentas haviendos, y



Dia
Dn.
Ant
L. C. V. 2.º dia
17. Mayo 17



Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

por virtud de los autos que se siguieron en el Ex.^{no} de J.^{ca}
de Indias, y firmaron siendo testigos D.^{no} Rafael Escal-
bu, y Pedro Canto de una Villa Nueva y Fabrician-
ter de Paños:

Fran.^{co} Planerz Jaime Montoya
Antonio Pajares Fran.^{co} Pedros
Antonio

Dia. 4. Febrero. C. de pasp. D. Pedro Juan de
D.^{no} Josef Abalbu de Abad. D. En la Villa de Al.
Antonio Julia. con los quatro dias del

L. C. V. de Indias Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho: An-
17. Mayo 1818. to mich. Curivano, y testigos infrascriptos: Compa-
ñia de D.^{no} Josef Escalbu de Abad Maestro de la Real
Fabrica de Paños de una Villa Nueva de una dicha
Villa, y de su plaza, cinco cincias, y en la vis y for-
ma que mas haya lugar en dho. Confeso haver
recibido de Antonio Julia del mismo oficio y Vi-
ciudad, la cantidad de diez y ocho mil Realen
Vellon en un acto en monedas de plata de buena
calidad, apertencia de mich. Curivano, y de los
testigos infrascriptos, de que se requiere hoy J.^{ca}, cuya
suma es a cumplimiento de los cinquenta y quatro

[Handwritten flourish or signature]

mil Riales Vellon, que el citado Antonio Tulio, se
obligo satisfaciendo al Compraciento por Joaquin
Gonzalez en sus pagas, segun se acuerda delo Cautivo
de fianza que paso ante mi en diez y ocho de Noviem.
bro del pasado año mil ochocientos quince, en la
que prometio excohibir a los dho. dho. antes del ven-
cimiento del plazo, a saber en el dia primero de
cada uno de los tres años siguientes, y habiendo cum-
plido puntualmente con todas lo confieso an el
Compraciento, y en su virtud otorgo carta de
pago, y finiquito en forma de los Cinguenta
y quatro mil Riales Vellon, a favor del mencio-
nado Antonio Tulio, relevandole de las obligaciones
en que estava constituido en la mencionada Cauti-
vada de fianza, que cancela, y anula, para que
no haga ningun fin. Judicial, ni extrajudicial.
mente. Y aunque que dicha cantidad se ha sido
bien pagada, y aparte legitima, por lo que prome-
te no volverlo a pedir ni otra Persona que non-
bre pena de excohibirlos con mas las costas. Y talo
firmado de las presentes suscritas sus breves y Ple-
tas breves, y por haver, y des poder a las Justi-
cias de S. M. que de sus causas puedan, y duran
conocer segun dho. por que an cumplim. lo
apremiar, como si fueran sentencia definitiva
por Juro competente, prescrito para que se haga
de, y garantido. Y el otorgante aq. en dho. fin. como
lo firmo: siendo Testigos Don Bartholomeo Colon y
Nicolai hijo de Francisco, y Agustin Garcia
tenedores de Platos de la Real Fabrica de.

Dia
Joaquin
Francisco

Vna p
otra
otra
Un



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y CINCO.

Paño de esta Villa de Veinon y morador en ella.

José Sorabare

Abren

D. Pedro Carris

Dia. 8. Marzo. Obligacion
Joaguin Sella
Fran^{co} Ruiz

En la Villa de Al.
coy a los ocho dias del mes
de Marzo, año mil ocho.

cientos diez y ocho. Ante mi el Curiano, y testig.
infanzoneros, comparecio Joaguin Sella Labra-
dor Veino de la Encomienda de Orcheta, y de su
grado caxta caxta, y en la via y forma que mas oin hay
en su confesio, y dixo: que le devo a Fran^{co} Ruiz
to de Paño de esta Veinon, la cantidad de siete mil ciento vien-
ta y quatro Reales Vellon, procedentes del precio y valor de qua-
tro piras de Paño que le ha vendido al fiado, de que se da por
entregado atoda su voluntad, en los terminos que manifiesta
la factura siguiente =

Factura =

Vna pira. 36. ^{no} Negro claro con...	30V. 2q. a Torad.	2135P.
Otra idem ... azul ... con ...	32V. ... a Boix.	3780P.
Otra idem ... azul ... con ...	31V. ... a Boix.	
Un 24. ... Negro claro con.	37V. 3. a 36.	1259P.
		<u>7174P.</u>

suma el Valor de la expresada Factura los setenta y cinco mil quinientos y quatro Reales vellon antes referidos, los quales prometo pagarle al contenido de un año, o a quien le representare en una sola paga en dinero metálico y no en ninguna especie de papel moneda, por todo el mes de Mayo, o principio de Junio de este año, llanamente, y sin pleito alguno con las costas a quien diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiera con sola esta Curia, y el Juramento, de quien fuere parte, y le releva de otra que sea aunque se le requiriere. Para cuya seguridad, y cumplimiento obligo mis bienes, y Rentas havidas, y por haver; y dio poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deyan conocer según dno. para que le apremien al cumplimiento de esta Curia como si fuera sentencia definitiva por Jued competente pronunciada pasada en Juegado, y consentida: sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y lo otorgante aqui yo el Cu. no doct. conno no firmo; por que expreso no saber a quien me goce lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Ferrandiz Fabricante de Paños, y Josef Colomer de Sanjuan Procurador de los Juegados de esta villa vecinos y moradores de ella.

Josef Colomer

Ante mi
D. Pedro Carrion



Diez.

Josef

Col

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



CUARENTA MARAVEDIS.
CELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Gua. D. Marcos C. de ... y la Villa de ... a los
Josop Torregrosa ...
Balchazar ...

Ante mi el Curioso, y Testigos infraescritos, Comparesco
Josop Torregrosa Vecino, y del Comercio de esta dicha
Villa, y de su grado, y cierta cincia, confieso haver
recibido, y cobrado de Balchazar ... la cantidad
de quatro mil quinientos ... y ocho reales vellon
en esta forma: Tres mil quinientos ... antes
de ahora del principal deudor Fran.º ...
por ... la entrega no se de, presente por ...
de ... renuncia la excepcion que podia oponer del di-
nero no entregado que latin llamado de los non reune-
xata prumia, la ley ... titulo primero, partida
quinta que de ella trata, y los dos años que prescri-
para la prueba de ... recibidos queda por ...
como si efectivamente lo estuvieran; y los ...
tres ... quinientos noventa y ocho reales ...
plumiento en este acto en monedas de oro, y plata
de buena calidad; y como realmente satisfecho,
y pagado con entera satisfacion de los quatro
mil quinientos ... y ocho reales vellon
otorgado a favor de los indicados Balchazar, y Fran-
cisco ... la mas firme, y fides carta ...



y firmado en forma qual ante seguridad convenida
dandole por libes, y anos bines de la obligacion en
que estava constituido de haverle e satisfacer
la referida suma de los quatro mil quinientos
seenta y ocho Reales, segun la licitud e obliga-
cion autorizada ante mi el dho. y vto. e actual
del pasado año mil ochocientos diez y siete, que can-
cela, y anula para que no valga ni haga fe
en juicio, ni fuera de el, dando por libes los bi-
nes que en ella se mencionan gravados ala seguridad
de este debito, el que promete no volver a pedir
por haverle sido bien pagado, ni lo hará otra Per-
sona en su nombre, pena de restituirle como
las costas. Y ala firmeza de la presente obligacion
bines, y Rentas havidos, y por haver, y dio poder
alos Juces, y Justicias de su Mag.^d de sus causas
puedan, y devan conocer segun dho. para que lo
apremien ante cumplimiento como si fuera senten-
cia definitiva por su competente pronun-
ciada pasada en Juzgado, y consentida: e ome que
renuncie todas las leyes, fueros, y privilegios que
fueren contra general del dho. en forma. Yo fri-
mo aqui yo el Licenciado D. J. cono. sin
de prentes por testigos Blas Feliciano, y Ber-
nardo Peyro maestre Fabricantes e Lany e
esta Villa de Vung, y morada de:

Jorge Lopez

Ante mi

D. Pedro Ferris

Gia
Pasq
Bun

S. C. T. V.

17. de Mayo

1518.

Gia. 10: Marzo. . . Venta. } En la Villa de Alroy
 Pasqual Cantó. } y a los diez dias del Mes de Mar.
 Bernardo Goralbes. } 20, año mil ochocientos diez

S. O. S. P. (y ocho: Ante mi el Curiano, y testigos infrascriptos.
 17. de marzo) Comparcio Pasqual Cantó Fabricante de Paños
 1818.

Vuino de esta dicha Villa, de su buen grado, uer-
 ta uinica, en la uia, y forma que mas bien ha-
 ya lugar en dho. au en su uocablo propio, como
 en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los q.
 de ellos heredieren titula, y dho. y causa en qualquiera
 manera, otorga: Lo vende, y da en uenta real
 y enajenacion perpetua por Juuo de heredad pa-
 ra siempre Jamas a Bernardo Goralbes de Torf
 Pensador de Paños de esta misma uinidad, que uia
 presente, y aceptante, y a los cujos, dos quintas partes
 de una cara, y Puma de Paños con sus afinas conuen-
 pondientes, situada en esta poblado Calle de la Escue-
 la, lindante con cara de Rafael Pasqual, y con la
 del Sr. D. Rafael Carbonell Pte. por los lados, por
 las espaldas con la Escuela mayor, y por delante
 con cara de Fran.º, y Blas Julian, fianca, y libro
 de todo conop, censo, memoria, hipoteca, sinovio,
 obligacion, especial, y general, y como tal se ha
 anquero, y vende con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, dho., y seruidumbres, con todo lo
 demas que de hecho, y de dho. les pertenece, por
 precio de sesuientas libras moneda corriente
 que ha de satisfacer al plazo de quatro años
 contados de esta fecha en adelante, y es pacto que

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

si durante este el vendedor reciviera de alguna
cantidad, o cantidades, pueda reconvenir al com-
prador, y este tendrá obligacion de darle hasta
cin libras en cada un año. Y en estos terminos
declara que el justo precio, y valor de dichas dos
quintas partes de Cádiz, y Punta con sus ahinas
correspondientes, u el dolo expresado es veintay
libras, y que no valen mas, y si mas vale, o valor
publico del precio es poca, o mucha suma ha de
afavor del comprador, y los suyos herederos, y dona-
cion pura perfecta, e irrevocable que el Sr.
llama interviog con insinuacion, y demas fir-
meras legales, y renuncia la ley quarta, del
titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento
Real, que trata de lo que se compra, vende, o pu-
enta por mas, o menor de la mitad del justo
precio, y los quatro años que prescribe para pe-
dir su recienso, o suplemento al justo valor
lo que da por parado como si efectivamente
lo estuviera. Y desde oy en adelante para cum-
plir, e desapoderar, desistir, quitar, y apartar
y sus herederos, y sucesores del dominio, o pro-
piedad, posesion, titulo, y uso, usufructo, y de otro



qualquier Dño. que le compete alas enunciadas par-
 tes de Casa, prensa y Abinas correspondientes que
 vende, lo cede, renuncia, y transpara con las re-
 ciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas,
 y executivas en el expresado comprador, y en
 quien le representa, para que como a su vez supiere
 las porras, goro, vendas, cambios, y transacciones
 voluntad, como dueño absoluto, sin dependencias
 alguna guardando lo establecido por las clausu-
 la de Exceptis Clericis locis sanctis Militibus
 et Personis Religiosis et aliis que de foro salem-
 ti non existunt. Nisi dicti clerici iuxta sermone
 et tenore fori navi super hoc edito bono ip-
 sa ad vitand suam adquirent et abuenit.

Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de lo
 antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad
 (que Dios guarde) de nuevo a Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y le confiere el com-
 petente poder para que de su autoridad, o sub-
 cribiendo, o verbalmente entre y se apoderen de dichas dos quin-
 tas partes de Casa, y prensa de Paños con sus
 Abinas correspondientes, y de ellas todas y apren-
 dadas de la Real Tenencia, y posesion que por Dño. le
 compete, y en el interin se constituya lo Inqui-
 sitorio como tenedor, y poseedor precario en legal for-
 ma. Y se obliga a dichas partes de Casa, y Prensa
 segun ciertas, seguras, y efectivas al Inmuniado
 Bernardo Goralbes comprador, y a los suyos, y que
 nadie les inquietara, ni moviera pleito, sobre



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

propiedad, posesion, titulo, voz, suceso, ni que
este contrato sea aporrecion, gravamen alguno; y si se
inquietare, moviere, o apareciere luego que el
otorgante, o sus causas huvieren sean requerido.
En conformado adu., valdria ante defensa, y lo re-
quirida ante costas en todas instancias, y tribu-
naly hasta executoriarlo, y despues al compra-
dor, y alor suyo en su libred uso, quieto, y paci-
fico posesion, no que contra ellos apareciera gra-
vamen alguno, y si se inquietare, moviere, o apa-
reriere luego que el otorgante o sus causas huvien-
te sean requeridos conformado adu., valdria ante
defensa, y lo requiriran ante costas en todas instan-
cias, y tribunales hasta executoriarlo, y despues
al comprador, y alor suyo en su libred uso, quieto,
y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le
bolviera la cantidad que huviera desembol-
rado por su precio, las mejoras, utiles, precias,
y voluntarias que entonces tuenga, el mayor va-
lor, y estimacion que con el tiempo adquiriere,
y todas las costas, gastos, danos, y menores cabos
que se le requirieren, por todo lo qual se le ha de
poder executoriar con sola una limitacion, y el
Juramento de quien fuere parte en que se firmo

[Handwritten signature or flourish]

su importe, y releva de otra p[er]sona a unq[ue] se d[ese]e.
 se requiera. Y estando presente el expresado Don
 Don Gonzalo de Josef Comprador, acepta esta Escritu-
 ra en todo, y por todo, y con ella la venta que
 se le ha de delar dos quintas partes de la Casa de
 dada, y Rentas con sus abitas correspondientes,
 de cuya propiedad, y posesion se dio por entargado
 atoda su voluntad; y en su virtud prometio, y
 se obligo a satisfacer, y pagar, al Comprador Pa-
 qual tanto, o a quien le represente las referidas
 setecientas libras, en el plazo de quatro años conta-
 dor de esta fecha en adelante, y si durante ellos
 el Vendido no renuncia de alguna cantidad, o can-
 tidada, le pueda convenir, obligandose el indicado
 Comprador a entargarle hasta cien libras cada
 un año, que pagara llanamente, y sin pleyto al-
 guno con las costas a que diere lugar para la
 cobranza. Y quido prescrito por mi el Curioso de la
 obligacion de presentar copia desta Escritura en la
 Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el
 termino de seis dias, en cumplim^{to} de lo mandado
 por V. M. en Real Pragmatica de Treinta y uno
 de Mayo del pasado año mil seiscientos y cinco
 y ocho. Y ambas partes por lo que acada una to-
 ca obraron obligaron sus bienes, y Rentas habidos,
 y por haver, y dixeran poder a las Justicias de
 su Magestad de qualquiera parte que sean, espe-
 cialmente al efecto de sus causas, pueden, y devan
 conocer segun d[ese]e. para que los apremios al Cum-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

plimiento de una escritura como si fuerd sentençia
y definitiva por su competente pronunciada, pa-
rada en sugado, y por ellos conmutada: sobre que
renunciando todas las leyes, fueros, y privilegios
de su favor con la general del dño. en forma. No
firmamos saguimus yo el curivano dnyz conor-
coj siendo testigos Fraguier Conet Fabricante de
Paños, y Antonio Miralles taxador de ellos desta
Villa de Vainos, y morador en el lmo. = Vendido:
Vale =

Pasqual Cantó

Autem
D. Pedro Jorrio
[Signature]

Dia. 10. de Mayo. C. de pass:
Ysidro Cantó, y Conorte: D.
Thomas Borrada Vuido:

Esta Villa
Altoy a los diez dias del
Mes de Mayo, año mil ocho.

cientos diez y siete. Ante mi el Curivano, y testigos in-
frascriptos, comparecieron Ysidro Cantó Maestro de la
Real Fabrica de Paños, y Ventura Vidoaplana Con-
orte Vecinos de esta dicha Villa, y presentada la
licencia marital prevenida por el dño. que de
haber sido pedida, concedida, y aceptada su-

[Signature]

pectivamente por dichos Conuictos, yo el Curiano
 Rey fe. los dos juntos, y cada uno insolidum, de su
 grado, y cinco cincos, en la via, y forma que
 mas bien haya lugar en su. confesaron haver
 recibido, y cobrado de Thomas Boronad Viuda
 de Josef Vilaplana, tambien Viuda de esta Villa
 la cantidad de ochenta y dos libras siete denarios,
 que haues Realu Villon Mil Dorsientos treinta
 con catorce maravedis, los mismos que se in-
 puso la obligacion de pagar a los Comparcin-
 tes, segun consta en la Cautura de Divisor,
 y Conuenio, autorizada por mi en el dia veinte
 y seis de setiembre del pasado año pasado mil
 ochocientos diez y siete, y haviendolo cumplido
 quatrocientos reales antes de ahora lo confiesan
 a los Comparcintes, y por no haues sido la ca-
 tura de presente por ser cierta, y Verdadera,
 renuncian la excepcion que podian oponer del
 dinero no entregado que en latin llamanus xlo
 non numerato pecunia la ley nona titulo
 primero partida quinta que de ella trata,
 y los dos años que puerpre para los puevos sus
 recibos que dan por parados como si lo estu-
 vieran, y los restantes cumplim^{to} los recibos
 en este acto en buenas monedas de oro, y plata,
 y como realmente pagados, y ratificados ante
 esta satisfacion, otorgan a favor de lo indica-
 da thomas Boronad la mar forma, y oficio
 carta de pago, y finiquito en forma qual

ENTA
 LL. 0-
 MO.

Continuo
 iado, pa-
 obra que
 privilegio
 forma. No
 conon.
 iante d
 llos reuod
 Verdader:

May
 lla d
 lly del
 o mil och.
 ticipos in
 tro de la
 una con-
 sida la
 que de
 tada su.



Quarenta maravedís.

**SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

de su seguridad convenida, dandola por libro y
rara bienes de la obligacion en que se ha con-
titubida de haverles de satisfacer dichas ochenta
y dos libras, y siete dineros, segun la cita-
da escritura de Division, y convenio, que can-
celan, y anulan en esta parte dexandola en
lo demas en su fuerza, y vigor; Y aseguran
que dicha suma les ha sido bien pagada, y apor-
te legitimo por lo que prometian no volverlo
apedir, ni otra Persona en sus nombres, pena
de revocarlo con mas las costas: Y lo
firmaron de lo presente sus señores sus bienes
y puntas habidos, y por haver, y dixeron poder
alas Justicias de sus Magestad de qual quier
parte que sean, especialmente al ayuntamiento de
sus causas puestas, y de van conceder segun
dicho, para que les apremien al cumplimiento de
esta escritura como si fueran sentencias defini-
tivas por su competente pronunciamiento, pa-
sado en Turgado, y por ellos consentido; cumpla
sin renunciaron todas las leyes, fueros, y
privilegios de derecho con la general del
reyno. Y ellos otorgantes segun
yo el Curiano Rey (f. en verso) Firmo el hem-

Gia
Pedr
Torg

bre, y no la mujer, porque expreso no saber, au-
yos luego lo hizo uno de los Testigos, que lo fue-
ron Josef Colmenero de Sanjuan Procurador del
Numero, y Josef Valon Curiente desta Dilla
Vecinos, y moradores =

Josef Colmenero

Amo
D. Pedro Ferris

Dia 11. Marzo. Oblig.
Pedro Montllor
Josep Torregrosa

En la Villa de

Altoy a los once dias del
Mes de Marzo año mil
Ochocientos diez y ocho: Ante mi el Curio ano, y
Testigos infrascriptos, Comparcio Pedro Mont-
llor labrador Vecino de esta dicha Dilla, y de
su grado cunta cimientos confuso, y dijo: Que le devo
a Josep Torregrosa Vecino, y del Comercio de esta
dicha Dilla, la cantidad de diez mil ochocientos
quarenta Reales vellon, procedentes del valor
de quatro picas de Pan, treinta Arul conti-
no de Ciento Nueve Daxas aprecio cada una
de Cinqüenta y dos Reales dita misma moneda,
que le vendio al fiado, de cuyo Panon recibio por
entregado, contento y satisfuho a su entera sa-
tisfacion, como igualmente devo precio, cu-
ya cantidad promete, y se obliga satisfacer-
le, y pagarle al indiuado Josep Torregrosa o
a quien le representare, el dia ultimo de Agosto
proximo viniente de este año, llamamente, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

sin pleyto alguno con las costas aq[ue] d[ic]ho lu-
gar para la cobranza, cuya ex[ec]ucion difiera
con sola esta licitud, y el juramento de
quien fuere parte, relevandole de otra p[ro]ced[er]
aunque de d[ic]ho se requiera, para cuya requ[er]-
sidad, y cumplimiento obligo todos sus bienes y
rentas h[ereditarias] y por haver; Y dio poder a los
Jueces, y Jueces de su Magestad de qualquier
p[ro]vincia que sean, especialmente a los que de
su casa al p[re]sente, y de sus sucesores requirir d[ic]ho.
para que le apremien a ello, con todo rigor de
d[ic]ho, y de la ex[ec]utoria, como si fuera senten-
cia definitiva por sus competentes promun-
ciada, para que se ponga, y por el mismo con-
sentido: sobre que renuncio todas las leyes, pre-
venciones, y privilegios de su favor con las general
del d[ic]ho en forma. Y no firmo aquiyo por
conocerlo por que no se sabe, aunque me
lo hizo uno de los Testigos que presentes lo fu-
eron Damian Cabrera Corredor, y Maximiano
Cortés Oficial Carpintero de una Villa vecina,
y morador en

Dominic Capera

Amor
D. Pedro Casio

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q. C. OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia. 11. Marzo. testam^{to} EN LA Villa de Alcoy
 Thomara Mataix. Viuda } a los once dias del mes de
 de Antonio Soler. ----- } 20. año mil ochocientos diez,
 y ocho. En el Nombre de Dios Nuestro Señor todo po-
 deroso, y de la Serenissima Imperatriz de los Cielos
 Maria Santissima su bendita Madre, y Señora nues-
 tra concebida sin mancha, ni sombra de culpa
 original desde el primer instante de su concepcion
 natural: Amen. Sepas por esta publica escri-
 tura, como yo Thomara Mataix Viuda de Antonio
 Soler vecino de esta dicha Villa, estando buena y
 sana fuera de cama, adios gracias, y por su dis-
 creta y discrecion con mi libre, y cabal juicio, clara
 memoria, y entendimiento natural, y con todas
 mis potencias, y sentidos para poder disponer de
 mis bienes, y ordenar mi Testamento, segun que an-
 te el presente Curioso, y testigos infraescriptos
 de que aquel sabe. Creyendo ante todo, como fir-
 memente creo en el sacrosanto Misterio de la San-
 tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
 Personas distintas, y en solo Dios Verdadero, y en los
 demas Misterios, y Sacramentos que tiene, creo,
 y confieso Nuestra Santa Madre Maria Catholi-
 ca, Apostolica Romana, en cuya Verdadera Fe
 y crehencia he vivido siempre, y pretato vivir, y

RENTA
 MIL Q.
 NO.
 diez lu-
 on difiero
 unto de
 na, pxiun
 ya requ-
 bienes q
 dex alor
 qualquier
 ngue de
 requirido
 lo rigido
 a senten-
 e promun-
 nismo con.
 us Leyes, ju-
 general
 ivo deffe
 unyo ruygo
 ra lo ju-
 xariano
 ta vicio,
 9
 io via



mois como Catholico, y Fil Christiano; Descoro pues
de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi In-
tercedora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Ma-
ria Santissima, en cuyo amparo, y proteccion afixo
el acierto de este mi Testamento, que otorgo, y ordeno
en la forma siguiente =

Primera am^{ta} Mandando, y Encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Vno que la creio, y redimo con el precio inestimable
de su purissima sangre, y repleo a su Divina magis-
tad, se digno llevarla consigo a su Santa Gloria para
donde fue criada, y el Cuerpo lo mando a la tierra,
de cuyo elemento fue formado =

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando la se Dios Nues-
tro Señor fuere servido llevarme de esta mortal
vida a la Eterna mi Cuerpo cadavero sea vestido
con los Abitos que usen los Religiosos Pueros
del Padre San Fran^{co} de Asis, y Monjas Augustinas
Discalzas del Santo Sepulcro, poniendome en este enlo-
cimiento, los quales, por mi especial devocion quise
que se tomen de los Conventos establecidos en esta
Villa, y en forma de enterramiento general, puesto en
sitio modesto, y deute dicho mi Cuerpo, sea conducido
al Cementerio General de esta dicha Villa: Sea
dicho mi enterramiento con asistencia del Reverendo
Clero, Comunicadas del Gran Padre San Agustin, y
de San Fran^{co}, asistiendo a el las Cinco Cofradias es-
tablidas en esta Parroquia =

Otro: Quiero, y tomo de mis bienes para bien, y supragio de mi
Alma, todo quanto importare dicho mi Funeral, limos.



En la villa de Maravedis.

VELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO,

na de los Abitos, y una Misra de cuerpo puernte que
quixo seme calico en el dia de mi lutiars, condia-
cono, subdiacono, y oferto acostumbrado =

Otro: Dexo, y lego por una vez tan solamente ala Casa san-
ta de Jerusalem veinte Reales Vellon, otros veinte
al Hospital General de Valencia, otros veinte a los
Niños huérfanos de San Vicente Ferrer, otros veinte
ala Casa de Misericordias, y otros veinte al Monte
Pio Militar de Viudas, y huérfanas que quedaron
en la parada Guarnida =

Otro: Dexo, y lego por una vez tan solamente al Convento del
Padre San Fran.º de esta Villa, cincuenta Reales Vellon,
para que los Religiosos que componen la Reverenda
Comunidad, encomiende mi alma a Dios Nuestro
Señor =

Otro: Tambien dexo, y lego al Convento del Gran Padre
San Agustin de esta indicada Villa, Trececientos
veinte Reales Vellon, para que su mitad se invier-
ta en misas rezadas, por los Religiosos de esta Reveren-
da Comunidad, con la limosna que fuere del agru-
do de mis infrascriptos Abtañaj, y la otra mitad
para que se invierta en las obras de la Iglesia de
dicho Convento =

Otro: Igualmente Dexo, y lego por una vez, al Convento

de Religiosas Augustinas Descalzas, con invocacion del
santo sepulcro de esta Villa, Cien Reales Vellon, para
que su Reverenda Comunidad, los mande invertir
en misas para bien y sufragio de mi alma, y
demas Fieles Difuntos =

Otro: Depo, y seg, por una vez tan solamente al santo
Hospital de esta Villa, Treceientos Reales Vellon,
para la asistencia, y curacion de los Pobres enfer-
mos =

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que el dia que sucediere
mi fallecimiento, todos los Sacerdotes que hubiere
en esta Villa, celebren misa en sufragio de mi
Alma, dandole la limosna acostumbrada =

Otro: Nombró, y elijo por mis Albaceos, y Fieles Ejecutores de esta
mi disposicion a Luis Paqual, y Antonio Miralles
Maestros Fabricantes de Panon en esta Villa, a los dos
Juntos, y cada uno de por si, dandole el poder
necesario, y el que en dho. se requiriere para el pun-
tual cumplimiento de este encargo, y lo que obra-
re sobre el particular quierò valga como si yo
misma lo practicara =

Otro: Quiero que todas mis deudas, sean satisfechas,
y pagadas aquellas que legitimamente constare
en las deviendo por licituras publicas, Vales, o por
otras legitimas pruebas dignas de todo fe, y credi-
to, sobre que los encargos el fueso de los mas raras
conciencia =

Otro: Declaro contra todo Matrimonio infame celebrado con Anto-
nio solo mi difunto marido, de cuyo Matrimonio





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCXCVII, CINCUENTOS DIEZ Y CINCO.

hemos procurado en hijos legitimos, y naturales al Pa-
dre Ray Rafael Solar Religioso Presolito en la orden
del Terapio Padre San Fran. Co a Fran. Co, Diente, To-
mas, y Maria Solar, y Matasip.

Otro: Declaro, que mis hijos, Maria Solar, y Matasip di-
cursos, juntos contrahe matrimonio con Bautista Pa-
sinos, qual tambien difunto, de cuyo matrimonio tu-
vieron a hijos legitimos, y naturales a Antonio,
Cristina, Maria, y Juana en el dia de San Matasip, y Abel,
y a Constante de Nicolas Matasip, y a Rita Pasquel
y Solar de grado oneroso.

Otro: Declaro, que a los mis hijos al tiempo de su vida
y en sus Patrias y portidad, les he dado con igualdad
varias cantidades, y por lo mismo con voluntad
que en la Arredua Division de mis bienes, no au-
len cantidad alguna.

Otro: Dico, y lego el Vnifunto del Quinto de todo mis
bien, a mi Nieto Antonio Pasquel, y Solar para
que lo posea, goze, y disfrute durante la vida
de mi hijo el Padre Rafael Solar, y Matasip, pa-
rague la Renta que producirse e importante la
subministro aquel a este, sin deducion alguna,
para subministrado a las necesidades Religiosas;
Y venido el caso del fallecimiento del Padre Ra-

[Handwritten signature]

facil, quixo, y con mi voluntad que consolidando
el usufructo con la propiedad, lo haya y perciba
por iguales partes mis hijos Fran.^{co}, Vicente, Josef,
y Maria Soledad, y de mayor, y en representacion de
esta mis Nietos Antonio, Maria, Isabel, y Rita
Pasqual y Soledad, y para lo pago, quixo y de
adjudicacion la casa que poro en la Calle de S.^{ta}
Nicolay que a la que actualmente abito. Y en esta
conformidad ha que lo que se ha escrito lo fue
guardando lo enablando por las cláusulas de Ex.
ceptis clericis locis sanctis militibus et Personis
Religiosis et alijs qui de fono Sabatis non exi.
tunt: Vni dicitur cleri p^{ro}ta curiam et Thoro
p^{ro}xi novi super hoc edita bono ipso ad vitam
suam adquirunt vel abeunt. Y baxo la pe.
na de Comiso, segun el tenor de lo que fue
por, y Real Orden de su Magestad de veinte y
Tulis del pasado año mil setecientos Treinta y
nueve.

Otro: Mejor en el tenor de todos mis bienes a Bartholome
Soledad hijo de Fran.^{co}, a Fran.^{co} Soledad de Vicente mis
Witoj, a Josef Soledad mi hijo, y a Antonio, Maria,
Rita, e Isabel Pasqual, y Soledad mis Nietos, para
que dividido el producto en quatro partes igua.
les perciba una cada uno de los tres primeros, y la
otra restante los quatro ultimos en representa.
cion de su madre Maria Soledad y de mayor, entre
quindos, que la parte de mis bienes perteneciente
a mis Nietos Bartholome, y Fran.^{co} Soledad, se unia



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANEXO MIS. OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

mente de la propiedad, pues la Renta que produce-
ran dichas dos quintas partes, quiero la haya, y
perciba durante su vida mi hijo Fran. y Vien-
te Solis, y las otras dos quintas partes legada a mi
hijos Josef, y Maria Solis, y en representacion de
esta a mis hijos sus hijos, sea, y se entienda de la
propiedad, y usufructo, sin mas restriccion, ni li-
mitacion que la prevenida por la citada Clausula
de Exemptis Clericis etc. Nisi ad proprios unus vice re-
sante etc. y pena contenida en la enmienda Real
ordenada:

Otro: Cumplido, y pagado que sea todo lo que tiene dispuesto
en este mi testamento, y ultima voluntad en forma
nente que quedara de todos mis bienes, Reales, y acciones
presentes, y futuros instituyo, y nombro mis Universa-
ly herederos a Fran. y Vicente, y Josef Solis, y Maria,
y a Antonio, Maria, Rita e Isabel Parquiel, y Solis
en representacion de Maria Solis y Maria sus hijos,
y mis hijos, por iguales partes entre los quatro
paraque los haya, hereditaria y disfrutativa de la parte
que cada uno tocare en arbitrio, y como bien visto
sea con sujecion a lo establecido por la antedicha
Clausula de Exemptis Clericis etc. Nisi ad proprios
unus etc. Y pena de Comiso contenida en la Real

[Handwritten signature]

Orden citada =

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando se haze Division
y Particion de los bienes que quedaren por mi muer-
te: se adjudique la tierra de la partida de Riquel
a mis hijos Fran.º y Vicente Soler, y Matias, y la
del Pla a mi hijo Josef Soler, y Matias, y a los hijos
de la difunta Maria Soler y Matias mis Nietos =

Otro: En atencion a la menor edad de mis Nietos Bar-
tholome, y Fran.º Soler, y de Rita Pasqual les nom-
bro por Curador a Antonio Pasqual, y Soler, su-
pliendo al Sr.º Juan ante quien se presenta este
nombreamiento, se viva aprobado, y cumplido
el encargo en la forma ordinaria =

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que no pueda proceder
ala Division de mis bienes, sin concertar estas par-
tes el bien de mi Alma, y Legado de Dios antes expre-
sado =

Otro: Quiero, y es mi voluntad que ami Nieto V.º Abel, no se le
demande cantidad alguna de Alquiler, pues la tiene
pagada con los buenos servicios que me tiene he-
chos =

Otro: Nombro por Division de los bienes que quedaren por
mi muerte a Luis Pasqual, y Eusebio Vicens y Fa-
briante Señores de una referida Villa =

Y finalmente es mi testamento, ultima, y postrema voluntad
mia, y como tal quiero, ordeno, y mando que lo que
me faltare en el, se llave su contenido en todas sus
partes a puntual execucion, y cumplimiento por
aquella via, y forma que mas bien haya lugar en

Dia...

Y año...

Christo

L. U. S. D. A.

13. Mayo =



Quarante maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

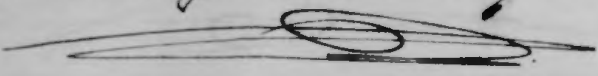
Quiero: Que por el presente y en testimonio, revocada, anulada,
 y destruida por de ninguno efecto, ni efectos todos y qua-
 lquiera testamentos, Codicilos, y otras ultimas Volun-
 tades que antes de esta hora me otorgado por escrito o
 palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan
 fe. en Juicio, ni fuera de el, salvo esta que quiero tan-
 to cumplido efecto, en calidad de mi ultimo Testam.
 Yo amanuense otro despues de esta no valga sino
 contiene estas palabras = Tomas, Maria, Josef, Ma-
 rido, y Numancia = Aunq. sin otorgar esta en la
 misma Villa de Alcazar en los dias de mi, y años citados
 al principio: Viendo, presente por testigos Antonio
 Miralles, Josef Matamoros, y Nicolas Fabre
 canónigo de la Catedral de esta Villa de Alcazar, y moradores. Y lo
 otorgante (al qual doy fe. con nos) no firmo por que
 expreso no saber, a unq. luego lo hizo uno de dichos
 testigos. De todo doy fe.

Ante mi

D. Pedro Canisio

Dia. 14. Marzo. C. de Alcazar. En la Villa de Alcazar
 Ysidro Planes.
 Christoval Alvarado.
 L. U. S. de los cinco dias y ocho: Ante mi el Curiano, y testigos infra-
 13. Mayo:

unidos; Comparcio Pedro Planes Labrador de una
Vecindad, y de su grado, cierta ciencia, y en la via,
y forma que mas bien haya lugar en Rio. Confeso
haber recibido, y cobrado de Christoval Munos trescientos
de Panon de esta Vecindad, ochenta y dos libras, y cinco
reales vellon, por medio de que se impuso la
obligacion de pagar como de dicho de Maria Mixalley,
y esta obligacion de veinte Mixalles Padre, y su hijo
antes, segun contrato por la escritura que otorgo
ante el Licenciado Luis de Beanes deijo cierta fecha;
y habiendo cumplido con el pago de dicha cantidad,
el indiciado Christoval Munos antes de ahora, lo
confieso asi el Comparciente, y por no haver sido
la entrega de presente, renuncio la excepcion que
podia oponer del dinero no entregado que en latin
llaman dela non numerata pecunia, la Ley nona,
Titulo primero, partida quinta que de ella trata,
y los dos años que prescribe para la prueba de recu-
rido queda por pasado como si lo estuviera; y
como realmente pagado de un todo satisfacion,
otorga a favor del referido Christoval Munos
la mas firme eficaz carta de pago, y finiquito
en forma, qual ante requerida convenga, dandole
por libre, y ausi bienes, y tambien los del predicho
Diego Mixalles su suegro, de la obligacion en que
estava constituido de haverle de satisfacer dichos
ochenta y dos libras, y cinco reales vellon, segun la
indicada escritura que carula, y anula, y no
por todo de ningun valor ni efecto, para que no valga



Dia. 2
Comp
a 8
L. C. V. D. P. de
depo otorg
m. 11

ni ha de ser en Juicio, ni Juicio de él. Y aunque que d.
 cha cantidad le ha sido bien pagada, y aparte legi-
 tima, por lo que promete no volverla a pedir, ni
 otra Persona en su nombre, pena de restituirlo
 con mas las costas. Y ala firmada dela, presente
 suscripto sus bienes y Rentas hauidos, y por hauido:
 y dio poder a las Justicias de su Magestad que d.
 sus causas puedan y deuan conocer segun dno. para
 que le apremien al cumplimiento de esta su obligacion
 como si fuera sentencia definitiva, por sus com-
 petente pronunciada pasada en Juro, y conuen-
 tido: sobre que renuncia todas las Leyes, fueros,
 y privilegios de su favor con la general del dno.
 en forma. Y el otorgante (a quien yo el dno. Rey fe-
 conoco) no firmo por no saber, lo hizo sus sus-
 cript uno de los Testigos que lo firmo Thomeo Eras-
 mos Fabricante de Paños, y Christoval Abad
 Tundidor Vecinos de esta Villa =

Christoval Munos Christoval Abad
 Anonni

D. Pedro Ferris uny

D. N. L. A.

Dia. 21. de Mayo. P. de Cob. y Pleyto.

Compania de los S. Erallles hijos y Comp.
 a D. N. Jof. Miquel.
 Ma de Alcoy
 ala veinte y un

L. C. V. D. dia. dias del mes de Mayo año mil ochocientos diez y
 nueve otorgado en la villa de Alcoy, y Testigos infraescriptos
 Compania de los señores Erallles hijos, y Compania
 Vecinos y del Comercio de esta Villa, y Casa abierta
 en la Ciudad de Sevilla, y Diposicion: que de su buen



Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREM
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO**

grado, cista cincias, y en la via, y forma que mas
bien haya lugar en dho. davan, y dioron todo su po-
der cumplido, libe, lleno, espual, y bastante qual
se requiere, y necesario sea a Dn. Josef Miquel Vaino
y del Comercio de la Ciudad de Oviedo, auctor a uno
otorgamiento. pero como si presunte fuerd, y aceptante
generalmente, para que en nombre de los Compañer-
tes, y representando sus propias Personas, acciones, y
dho. demande, perciba, y cobre qualquiera canti-
dad de maravedis, Triega, Cevada, Arroyo, Vino, y
otros generos que al presente se devan a los Compañer-
ciantes, y en lo sucesivo se devieren por limituras,
reconocimientos, sentencias, Vales, restas, y alcances de
cuentas, o de lo que fuerd contra Personas particu-
lares, o comunes de la parte, o Jurisdiccion que
fuerd: y de lo que presubiere, o cobrare, o se que-
riere, contra de pago, finiquitos, poder, y fante, ha-
ciendo todos los actos, y diligencias Judiciales, y ex-
trajudiciales que para la cobranza se requirieren:
Compañerando al efecto en los Tribunales de S. M. de
presencia, e infusiones de ambos fueros con Demandas,
Poderos, requerimientos, protestas, citaciones, em-
plazamientos, limituras, Testigos, e Instrumentos:
pedira execuciones, posiciones, solavos, embargos,

Quembaxop, Ventas, trans, y remotes ab uno tomara
provisiones, y amparos: hazá Juramentos de Calumnia:

Quisior, y supletorio: remora Jura, liberos, y Curia
sanos: Obra autos, y sentencias interloutorias y defini-
tivas: Consentida lo favorable, y dello perjudicial
aplarada, remorada, y supliada, si quisior en to-
das instancias, y Tribunales, pedira costas, y hazá
los demás actos y diligencias Judiciales, y extrajudi-
ciales que conuengán, y memoria sead, y que los stor-
gantes hazian y hazer podrian estando presentes, puy
para todo cada una y parte con la dote, costas,
y dependiente le daren poder sin limitacion
alguna con libes, fianes, y general Poder, y con
facultad de injuria, Jurada, y substituirle en
sus y en ambos extremos casos, e mas facultades que se uieren
en las leyes substitutor, y nombrae otros de nueva que ote-
nieren de le relevan en forma. La firmeza de quanto
se uieren otorgado obligan a cumplir, y cumplir hazido
y por hazer, y daren poder a los Jures, y Justicias
de V. M. que de sus causas puidan, y deyan conde
de las que se uieren. No parague a ello la opinion, como si fue-
ra sentencia definitiva por Jure competente pronun-
ciada, pasada en Jure, y por ellos consentida.
Robas que remoraran todo los leyes, fueros, y pri-
uilegios de su favor con la que el dno. no
Jure. Y lo firmaron saquimes, y el Curia.
no soyte. (anexo) siendo presentes testigos Jure
Colmener de Sangua. Procurador de los Jures de
de una Villa, y Jure. Bata, y el P. M. Curia.

a maravilla.

TO. OVAREN
ANO DE MIL
DIEZ Y OCHO

una que mad
xon todo via por
ante qual
diques vino
ante a otro
y aceptante
lor compaxion
as, acciones, y
les quinas canti.
Myte, vino, y
a los compaxi.
pod curituras,
es, y alcanas de
uonon particu-
adicion que
and, otorgado u.
der, y farto, ha
Judicial, y ex.
se remoraran:
ualis de V. M. de
cor con Demand,
al, citacion, y, em
Instrumentos:
var, embargos.



Quereate moraycota.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Vierte ambos de esta Villa Ucuro, y morados:

Antes

D. Pedro Carrizosa

Dia. 23. Abril. Venta... En esta Villa de St.
Antonio Abad y Con^{te}. de } coy a la venta y en diaj al
Josef Sandoval } de este de Abril, año mil ocho.

L. C. S. P. de 1818 } vicintoy dies y ocho. Antomio el lexisimo, y testigos
11. Agosto 1818 } infrascriptos comparecieron Antonio Abad, y Terol
Fabricante de Papel, y Bernarda Aynad Consorte

vecinos de esta dicha Villa, y precedida la licencia
marital prevenida en dho. que previenen las Leyes
del Fuero Real, y la Conjunta y cinco de Toro que
son corroborada, para otorgar, y firmar esta escritura
que de haver sido pedida, concedida, y aceptada
supeditada en^{te} por dichos Consorte, yo el Curiano
yo J. los dos juntos, y cada uno de por si et uno.
libre, de su grado, y cuenta conciencia, en la vida
y forma que mas bien haya lugar en dho., en un
sus nombres propios, como en el dho. hijos, herederos,
y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo, o
y causa en qualquier manera, otorgar. Fue vendido,
y dado en venta real, y enajenacion perpetua

[Signature]

para siempre Jamás a Josef Santonja Maestro Censo
 tambien de una Ciudad que esta presente, y accep-
 tante, y a los suyos, dos perras de perras Perras con
 todas sus Ahinas correspondientes, y el sitio que ocu-
 pan en la Casa de abitacion de la Calle de San Fran-
 cisco de este poblado: lindante por un lado con Casa
 de Perra Victoria Viuda de Joseph Gonzalez, y por
 otro con la de los herederos de Joseph Lerad, francos
 y libres de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca, re-
 nuncia, y obligaciones especial, y general, y como tal
 se han de pagar, y pagar con todas sus entendas,
 que costumbres, y costumbres, y de lo que
 de la demora que de hecho, y de feo. lo pertenece. Pro-
 vido por el referido Joseph Santonja a los herederos, en
 nombre de sus herederos de oro, plata, y Vello de buena calidad
 y cantidad de seis mil Perras Vello, que estan en esta
 cantidad, como el referido Joseph Santonja a los herederos, en
 nombre de sus herederos de oro, plata, y Vello de buena calidad
 y cantidad de seis mil Perras Vello, y Testigos infrascriptos
 de la cantidad requerida, de feo, y en su consecuencia
 de esta como realmente pagados, y satisfechos a todo su
 consentimiento, o tengan a favor del referido Joseph Santon-
 ja, la mas firme, y eficaz carta de pago, y finis-
 cion de este en forma qual otro requirida, con unq. Ten-
 gase por ciertos terminos de la cantidad que el finis y valor
 de las referidas dos perras, sus ahinas correspon-
 dientes, y sitio de la Casa de abitacion son los expre-
 sados seis mil Perras Vello recibidos, y que no va-
 lio mas, y que si mas vale, o valeo pudiere
 en poca, o mucha suma, haun a favor del com-
 prador, y los suyos, gracia, y donacion pura, per-

ARENDA
 DE MIL
 OCHO,

madres:

de mil
 y tres

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil

de mil



En renta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTO CINCUENTA Y OCHO.

futa, e irrevocable que el dho. llamo intervinio con
insinuacion, y demas firmas legales, y renun-
cian la ley quarta, del titulo septimo, libro quin-
to del ordenamiento real, que trata de lo que se
compra, vende, o premia por mas, o menor de lo
nata del futo, precio, y los quatro años que pre-
fina para precio de renun, o suplemento au-
to de futo, o alor, lo que se por precio como se fu-
en que tambien lo renun. Lo que se adelante
no se por precio o tiempo de despojerar, renun, quitar,
ceder, o apartar, y a sus herederos, y sucesores del domi-
nio, propiedad, porcion, titulo, o de, renun, y
compra de uno qualquiera dho. que se compra alor
o alor renunciada, prenta, con sus chinos, y sitio de
lo que se ocupar, y vender, lo ceder, renuniar,
y transferir con las acciones reales, personales,
reales, mixtas, directas, y indirectas en el compu-
rado comprado, y en quien se representa para
que las posea, que, vende, cambie, y enaque
a su voluntad como a dueño absoluto sin depen-
dencia alguna, guardando lo establecido por
la clausula de scriptis clerici locis sanctis ubi
testibus et personis Religiosis, et alijs qui de so-
lo salente non existant. Item dicti clerici p[ro]p[ri]os

seximo et tennonum fore non super hoc diti bo
 no yora ad sitam suam adquirere vel abeant.
 Y bajo la pena de Comiso, requirido el tennon de los
 antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
 nueva de Julio del pasado año mil setecientos tre-
 inta y nueve. Y le confiere el competente poder
 para que de su autoridad, o judicialmente inter
 y le apoderado de las dos partes, todas sus abinas co-
 rrespondientes, y sitios que ocupan en la Casa de abri-
 tacion, terrenos, y aparcerias la real tenencia, y por-
 cion que por dho. le compete, y en el interin se con-
 tituyen sus Inquilinos, tenedores, y yucarios por he-
 ritas en legal forma para poseerle en ella siempre
 que lo pida. Y se obligan a que dichas dos partes, y
 abinas, y porciones con el sitio, sean ciertos, seguros,
 y efectivos al enmiendo comprador, y a los suyos,
 y que nadie le inquietare, ni moviere pleyto so-
 bre su propiedad, porcion, gozo, y disfrute, ni que
 contra todo ello apareciera gravamen alguno, y si
 se le inquietare, moviere, o apareciera, luego que lo
 otorgantes, o sus causas huvieren sean requeridos con
 fondo adho. saldran ante defenso, y lo requiriran
 ante las expensas en todas instancias, y tribunales has-
 ta exentoriarlo, y dexar al comprador, y los suyos
 en su libertad, quietud, y pacifica porcion, y no
 pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que
 ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles,
 pueras, y voluntarias que entoces tuviere, el ma-
 yor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere

VARENTA
 DE MIL
 OCHO.

curio con
 unan-
 libro quin-
 lo que se
 menor de la
 que pu-
 ante and
 como se fu-
 adelante
 quitas
 del domi-
 unano, y
 ad alas
 sitio xlo
 unnuian,
 personal,
 en el expu-
 ante para.
 ma que
 no depen-
 ludo por
 ameter dli-
 que de fo-
 eluxi pira





Cuarenta maravedís

**SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDÍS; AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menos cabos
que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder
exigir con solo una escritura, y el juramento
de quien fuere parte en que difieren su importe,
y se lea de otra manera aunque de dño. se requie-
ra. Y citando presente el comprado Josef Santonja
comprador acepta esta escritura entoda, y por
todo, y con ella las rentas que se le han de deba indi-
cadas dos perras de perras Panos contados sus
ahinas correspondientes, y el sitio que ocupa en la
Casa destinada de cuya propiedad, y posesion
no se ha entregado a toda su voluntad, y en esta virtud, yo el
curioso le adverti la obligacion de presentar copia de
esta escritura en la Contaduria de Hipotecas de Madrid
para su registro, dentro de seis dias, en cumplimiento
de lo mandado por S. M. en Real orden de Treinta y
uno de Enero del año mil setecientos veinte y ocho:
Y ambas partes por lo que acada una toda se han
obligado sus bienes, y Rentas haviendo, y por haver:
y dieron poder a los Jueces, y Jurisicos de S. M. que de
sus causas pudiesen, y deyan conocida según dño. para q.
se apremiasse al cumplimiento de esta escritura como si
fuera sentencia definitiva, por Jues competentes
promovida, pasada en Juegado, y por ellos consentida,
sobre que renunciaron todas las Leyes, Fueros, y privi.

legios de su favor con las general del Rey en forma. Y espe-
 cialmente la contenida en Bernarda Reynad unenimo la
 Ley quinta y una de Toro, que dice que la muger no
 puede ser fiadora de su marido, y que quando mari-
 do, y muger se obligan de mancomunidad en un contrate,
 o en divucos, o esta como fiadora de aquel no
 queda obligada a otra alguna, sino a que se pueda
 haver convertido la deuda en su prosueto, en cuyo
 caso ha de pagar aporocata del que tuvo, no siendo
 de las cosas que el marido era obligado a darlas, y fi-
 ró por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz con
 fondo adio., que para formalizar este contrato no
 ha sido persuadida con eficacia, intimidado, ni
 violentado directo, ni indirectamente por el
 marido, ni otra Persona en su nombre, y que
 antes bien le otorgó de su libre voluntad por
 haver de convertirse en utilidad suya: que no
 tiene hecho, ni hará Juramento de no enagenar
 ni gravar sus bienes, ni pretenda, ni reclama-
 cion contra este Instrumento por Violencia,
 persuacion marital, leison, ni otro motivo, me-
 diante que no haber precedido para efuturales,
 y si pervinieren las reversas, y anula enteramen-
 te desde ahora: que de este Juramento no ha
 perdido, ni pedirá absolucion, ni dispensacion amia.
 que pueda celebrarse, y que aunque de motu pro-
 pio se las concedan no usará de ellas para que per-
 jura. Y de lo otorgantes seguimos yo el Curioso
 don J. conroy lo firmaron los hombres, y por la

ARENTA
 MIL O.
 CHO.
 mos cabos
 de poder
 amento
 importe,
 se requie.
 antonja
 do, y por
 las indivi
 das sus
 cupar en la
 oracion de
 tud, yo el
 copia de
 unido vi.
 cumplido
 cinco y
 ta y ocho:
 obran un
 no havido:
 ill. que de
 no. para q.
 como si
 pientes
 consentido,
 os, y privi.



Quarenta ugarapoto.

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos Diez y Ocho.**

Unos que expuso no saber, lo hizo aun luego uno
de los testigos que lo fueron D. Rafael Gorabes Ma-
yord, y D. Josef Gorabes y Gorabes Fabricantes de Pape
de esta Villa Nueva, y morador en
Josef Santonja

Amem
D. Pedro Juanis

Dia. 22. Abril. oblig.º
Juan Boronad
D. Guillermo Gorabes e hijo.

En la Villa de Al.
coy a los veinte y dos dias del
Mes de Abril, año mil ocho.

L. C. v. 2º dia }
25. de Mayo 1814. }
cientos diez y ocho. Ante mi el Curiano, y Testigos infra-
scritos. Comparcio Juan Boronad Fabricante de
Papel de esta Ciudad, y de su grado ciento cincuenta
en la vida, y forma que mas bien haya lugar en
dho. otorga. Los recibes en este acto ante presentes
y de los mismos Testigos en moneda de plata, a D.
Guillermo Gorabes, e hijo Vecinos, y del Comercio
de esta dicha Villa, la cantidad de Nueva mil
quatrocientos noventa y un Reales Vallon que
le presta gratiosamente, y sin interes alguno;
cuyo suma promete el indicado Juan Boronad
retornarley a los referidos D. Guillermo Gorabes,
e hijo, o a quien les represente en moneda metálica

[Handwritten signature]

Donalbe i hijo, acceptaron esta escritura segun queda
continuada para una de ellas como les convenia.
Y quedaron prevenidos por mi el Curiano de las
obligacion de presentar copia de esta escritura
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa para
su registro dentro de sus dias, en cumplimiento de lo
mandado por S. M. en Real Pragmatica referen-
tada, y una de Ciento del año mil setecientos y ochen-
ta, y ocho: Y ambas partes cada una por lo que
le toca cumplir obligaron sus bienes, y Rentas
haveridas, y por haver, y ducen poder a las Justi-
cias de S. M. especialmente a las que de sus cau-
sas puedan, y deuan conocer segun dho. paraq.
de ello les apremien por todo tiempo de dho., y via
executiva, como si fueran sentencias definitivas
por Jues competente pronunciada pasada en fin-
gado, y por ellos conmutada: sobre que renunciaron
todas leyes, privilegios, y fueros de lo fuero con
la general del dho. en forma. Y de los otorgantes
(aguienyo el Cur. no loyo de conuco) solo firmo
Dn. Guillermo i hijo, y no Dononad por no saber
cuays unq. lo hizo uno de los testigos que lo
fueron Josef Colomer Procurador Numerario,
y Pedro Donalbe Corredor ambos desta Vicin-
dad.

Josef Colomer
Ante mi
Dn. Pedro Juan de
Esta Villa de

Dia. 2. Mayo. C. de pass y Confon
D. Vicenta Mayo.
Dn. Antonio Sanjuan.

S. C. S. P. a
3 de Mayo



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

S. C. S. P.º día 3 de Mayo 1816.

Alcay a los dos dias del mes de Mayo, año mil ochocientos diez y ocho: Ante mi el Corregidor, y Testigos infra-
 unidos: Comparsia D.ª Quinto Marcos Marcos Bui-
 da de Aquitín Alborn de una dicha Villa,
 y Dijo: Que el citado difunto Marcos compo-
 de D.ª Antonio Gonzalez y Tomasillo Abogado de uno
 que fue de esta Villa, la mitad de un Molino fabri-
 ca de Papel, situado en la parte del Salt de una
 travesia, cuya otra mitad pertenecia a D.ª Antonio
 Sanjuan de una de las Villas de Bidas, por herencia de
 su madre politica D.ª Juana Tomasillo, y como
 para la mejor comodidad, y ventaja de la citada
 Fabrica, fuesen precisas algunas obras de obra
 ron de comuna acuerdo, acordado a efecto, y que el
 coste fuese pagado por mitad por ambos condue-
 ños de una deliberacion, y convenio de ambos
 y en las obras, y el difunto Aquitín Alborn pago
 su total parte en cantidad de diez mil noventa
 treinta y nueve Pesos Duros, en que por enton-
 ces le reintegrase D.ª Antonio Sanjuan de los Cienos
 mil Ciento diez y nueve Pesos diez y siete maravedis,
 que en virtud del citado convenio devia satisfacerle
 la por la mitad del coste de dichas obras, por lo que
 pudiese el citado difunto Aquitín Alborn la parte de

un queda
 convenido.
 no de la
 luntado
 illa para
 lin.º de
 a retu-
 intos con-
 no lo que
 Rentas
 las futa-
 de su cau-
 pasad.
 to, y via
 linitiva
 adad en su.
 unciaron
 fion con
 tozante
 lo firmo
 no vabia
 que lo
 merario,
 Dicin-
 Anonim
 no ferois
 illa de

22
Punto que por reglas de proporcion correspondias al
maior capital que tenia en la citada fabrica de
Papel, cuya liquidacion producia embargos que
con facilidad pudieran degenerar en divisiones
nada regulares entre conductores de una finca;
bajo una consideracion, y cumpliendo D. Antonio
Sanjuan lo pactado antes de la construccion de las
obras, pago a la Compañia de D. Quintanilla de Navas
Navas los cinco mil ciento diez y nueve Reales diez
y siete mar. 10. mos, mitad de lo alor de las obras,
con lo que quedaria la Compañia como heredera
de su difunto marido Agustin Alborn, y dicho D.
Antonio Sanjuan en la representacion ante referido,
y por el pago hecho de un año por mitad de la citada
Fabrica de papel, y obras construidas con D.
cada uno a las proporciones de la mitad y la total
Punto, y obligacion de satisfacer con la misma
igualdad las cargas de ellos; Amigo por lo referido
dando por cuenta, y verdad una Rela.
cion, de su grado, y vista en las mejor
forma que mas haya lugar en D. D. D. D. D. D.
ta, que el dicho fabrica de papel, de que es con.
duccion con D. Antonio Sanjuan pertenecia a am.
bos por mitad sin diferencia alguna, transfi.
riendole en caso numerario todo el dominio, posesion,
y propiedad que por razon del pago que huviera ad.
quirido a las obras construidas sin recesion ni li.
mitacion alguna mas que la prevenida por la clau.
sula de Exceptis Clericis locis Vanetis Militibus et Pu.





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

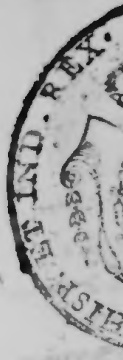
como Religiosos et alij que de foro valentia non exis-
 tenti. Ni en diti Clavii paxta veniam et thencum
 fari novi super hac edate bona ipse ad vitand
 videri suam adquirere. Et abrent. Y bajo lo pona d
 Comis. según el thencor delos antiguos fueros,
 y Real orden de su Magestad de nuevo d Julio
 del año mil setecientos treinta y nueve; y como
 realmente satisfecho y pagado and entera satis.
 facion delos Cinco mil Ciento diez y nueve Reales
 diez y siete maravedis vellon, otorga a favor del
 referido D. Antonio Sanjuan la mas firme y efectiva
 carta de pago, y finiquito en forma qual sea requi-
 xidad conenga; y le reliva de las obligaciones en que
 estava constituido de pagarle dicho suma por
 el contrato o convenio que tenian celebrado que
 da por esto, nulo, y conulado para que no obre efecto
 alguno; y asegura que dicha cantidad le ha sido
 bien pagada, y opante legitimo, por lo que promete
 no bolventa apedir, ni otra Persona en su nombre
 pena de sustituirlo con mas las costas. Y ala fir-
 mura del apuente de haver por firme y valida
 esta Declaracion y carta de pago obligo publico-
 na y Puntas havidos, y por haver, y dio poder a los
 Justicias de V. M. que de sus causas puedan, y deuan
 conocer según dno. paraypa la apremia al Cum-
 plim.to de esta Carta como si fuera sentencia

definitiva por todo competente pronunciada, pasada
 en juzgado, y consentida: sobre que renuncio todas
 las leyes, privilegios, y fueros de su favor contra
 general del Frd. en forma. Y lo otorgante (alag.
 de y f. conora) no firmo porque expreso no sabia
 a quien me lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 Pantaleon Guinot Mazonero, y Agustin Tonda Fabri.
 contra el Pan de una Villa de vino, y moradrey:

Juan de los Rios
 D. Pedro Juan de...

Dia 3. Mayo. Venta: **En la Villa de Vill.**
 Joaquin Paya...
 Luis Juan...

S. C. con sello...
 dia 5. Mayo 1618. Joaquin Paya...
 en su nombre, propio, como
 sus herederos, sucesores, y de los que
 suman en su nombre, y en su nombre, y en su nombre
 ordena y manda, que...
 y a los suyos
 y a los suyos
 y a los suyos



[Handwritten flourish or signature]



Quarenta n.

Maravedis.

SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CINCO-CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Situados ambos en la partida de Benicarló de este termi-
 no, lindante con terreno del Compravador, cada uno de
 Piquen, y tierras de D.^o José Ribert y Sempere, tenida
 y obligada D^o. tierra a la volucion de quinientas vein-
 te libras q.^{ta} D^o. Poya vendedor dese a la ciudad y
 herederos de Fran.^{co} Pastor de Fran.^{co} a un lance en
 favor del d^o Hospital de esta misma villa de ca-
 pital de cinco libras; y otro en favor del convento de
 S^{ta}. Agustin de la misma; capital de cinco quin-
 ce libras; franca y libre de todo cargo, lance, mens-
 uro, hipoteca, senorios y obligacion especial y gene-
 ral, y como a tal, se la compra y vende con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con
 todos demas q.^{ta} de hecho y de d^o. le pertenecen por precio
 de mil ochocientas libras; las q.^{ta} paga en esta forma:
 doscientas quince que quedan en poder del mismo Com-
 pravador por el capital de los dos indicados censos; qui-
 nientas veinte q.^{ta} igualmente se retiene para satis-
 facerlas a la indicada ciudad y herederos de Fran.^{co}
 Pastor en el dia ultimo del corriente año, quinientas
 libras q.^{ta} entrega en este acto el Compravador a el ven-
 dedor en monedas de oro y plata de buena calidad de
 las q.^{ta} le otorga Carta de pago en forma y por haber
 pasado a su poder a presencia de los testigos infrascritos

[Handwritten signature]

parada
 is todas
 con la
 de alag.
 no rabia
 uaxon
 a Fabri.
 oradrey:
 de
 de
 de
 de Mayo
 y ocho:
 varecio
 lla y de
 mas bien
 i, como
 los que
 alguien
 tal por
 Juan
 id referi.
 alos suyos
 dis formal
 ano del
 punto al
 as o mens

tos y de miel. Escus. de q. requerido dos pe. y las restan-
tes quinientas resacas y cinco libras a cumplim.^{to}
relas ha de satisfacen al comprador o a quien le re-
presente en el dia primero de Noviembre proximo
viniendo de este año, llanamente y sin pleito al-
guno. Y en estos terminos declara: que el futo
precio y valor de los dos pedazos de tierras antes des-
lindados y hora de agua cada semana que vende
es el de las enunciadas mil ochocientas libras,
y q. no valen mas; y si mas valen, o valen pudie-
ran, el exceso en pocas o muchas sumas, hace co-
mision del comprador y sus herederos y sucesores
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
q. el dro. llama inter vivos con renunciaci^o y
demas primicias legales; y renuncia la Ley prime-
ra del titulo once libro quinto de la Recopilacion
q. habla de los contratos de venta trueque y retro
en q. hay letra en mas o menos de la mitad
del futo precio y los quatro años q. se presen-
para pedir su rescision o suplemento a su fu-
to valor, los q. ni son pasados, como si lo estuvie-
ran; y desde hoy en adelante para siempre se
desagudera, desiste, quita y aparta y a sus here-
deros y sucesores del dominio o propiedad, por-
cion titulo, voz, recurso y otro qualquiera dro. que
se competan a los referidos dos pedazos de tierras q.
vende, lo cede, renuncia y transpasa con las accio-
nes reales, personales, utiles, mixtas, directas y

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CMO CIENTOS DIEZ Y OCHO

efcuivas en el comprado y en quien le
 representante para q. los fijos, qize, cambio venda y
 enagenie a su voluntad sin responsabilidad alguna quad-
 dando lo establecido por la Leyenda de "exceptis Cleri-
 cis, locis sacris, Militibus, personis Religiosis et
 aliis qui de fore Salente non existunt; nisi dicit
 Clerici facta servem et tenorem fore usui super
 hoc editi bari ipsa d. vitam, suam adquirent
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y estatutos de
 S. M. de nueve de Julio del pasado año mil e. ste-
 cientos treinta y nueve. Y el comprador podra irre-
 vocable con libre finca y general administracion
 y constituya su propiedad a todo en su propia finca
 para q. de su autoridad o judicialmente entre y
 no aptare de otros. Los pedagos de tierra buena y
 rranos con la hora de agua; y de todo tome y apran-
 da la tal tenencia y posesion q. perdido. se comiso;
 y en el interin se constituya su plena tenencia
 y posesion precaria en legal forma para poseer.
 le en ellos siempre q. lo pida; y se obliga a q. otros.
 dos pedagos de tierra y agua seran ciertos, segun el
 y efectivos al enunciado comprado y sus sucesores.
 videntes, y q. nadie le inquietare ni movera pleyto
 sobre su propiedad posesion, gozo y disfrute, y que

[Handwritten signature]

contra ellos ^{nos} parecerá otro gravamen alguno fuera de
los indicados de censo y redencion de las referidas qui-
nientas veinte libras, y se ~~extinguirán~~, no mere-
en aparecer, luego q. se otorgare o sus Camaradas,
cuyos sean requeridos conforme a D^{no}. valdrán
a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta ejecutoriarse y depar-
ar al comprador y a los suyos en su libro una quietud y gra-
vificad posesion, y no pudiendo con eso, se bolverán
la cantidad q. ha de remolotarse, y q. de remolotarse a los
suyos y quantos se fuere necesario se sirvieren. Y estando
presente el contenido Luis Juan Juan Comprador ac-
cepta esta escritura en todo y por todo, y con ella toda
pedazo de tierra huerta y secos con la hora de agua
q. se vende de suya propiedad y posesion se dio por
entregado a toda su voluntad, y en su virtud prome-
tió satisfacen en lo sucesivo las pensiones de los cen-
sos a favor del ^{ho} Hospital de esta Villa y Convento de
S^{ta} Agustin de la minima y a la solucion de las qui-
nientas veinte libras q. se deben a la viuda y he-
rederos de Fran^{co} Pastor de Fran^{co}; y tambien pro-
metió satisfacen y pagar, al enunciado Joaquin
Paya, las quinientas sesenta y cinco libras q.
le resta deviendo, en el dia señalado anteriormente.
Manamente y sin pleyto alguno con las Costas
de la cobranza, y queda prevenido por su el E^{no}.
de la obligacion de presentada copia de esc^{ta}. para
su registro en la Consuadunia de hipoteca de esta Villa
dentro de termino de diez dias en cumplimiento de

Q. D. D.

Dia
Año
p. l. o.

Comandado por S. M. en Real Cédula de 17 de mayo de
 1700 del año mil setecientos diez y ocho.
 Ambas partes por lo q. a cada una toca observan
 obligaron sus bienes y rentas bravidos y ped. bravos.
 Y por ende a los Jueces y Justicias de S. M. que de
 sus causas puedan y no sea conocido segun dho. para
 q. los aprueben al cumplimiento de esta escrit. co-
 mo si fuera sentencia definitiva por su Congre-
 gante pronunciada, para que en Juzgado y Comen-
 tida, sobre q. renunciaron todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor en la general del dho. en
 forma. Y los Obis de Burgos (a quienes y al Excmo. Rey
 ped. congo) sobre firmo el comprador, y no el vendido
 por q. es pro notado, ni tampoco los testigos por
 la misma razon q. presentes lo fueron Antonio
 Muro Cardada, y Fr. Martin Labrador de esta
 Villa vecinos y moradores.

Dn Juan Graue

Autentico

Dia 10. Mayo... Leon y arr.^{to} D. Pedro Carris
 Antonio Pastor... al... en la villa de Alcoy a los diez
 p. el Prov. del Com. de S. Agustin dias del mes de Mayo año mil

ochocientos diez y ocho: Ant. de Carris y Fr. Martin Labrador
 los compareció Antonio Pastor fabricante de paños de esta
 vecindad y dho. Jueces a favor del Padre Fray Nicolau
 Catala, Religioso Agustiniano en calidad y como si, Provi.
 del Real Convento de la misma orden de esta Villa el
 arrendamiento q. el dicho le habia hecho en la propia
 calidad de una casa sita y puesta en el presente pobla-

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

de plaza del mercado, propia del dicho Convento fundado
en las que actualmente habitan Nicolás Boronad
y Antonio Calor, cuya renta y cede a favor del referido
Padre Nicolás Catalá en la Representación que inter-
viene, de donde en plena libertad, para q. en virtud del
dominio q. dho. convento tiene en ella, y de esta censo
baga el uso q. le convenga, obligándose a devolvella
a su libre disposición en el día primero de Julio pro-
ximo veniente, bajo pena de lanzamiento, que se impo-
ne el mismo compareciente; y el expresado P. Fray
Nicolás Catalá acepta esta cesión en el modo que
queda expuesto, y con libertad a que deva al Convento
su vital. = En cuyo nombre la constituye en arren-
damiento a Fades Blancos Maestros Boticarios vecinos
en la actualidad de la ciudad de S. Felipe residente
en esta Villa por tiempo y espacio de tres años
contadores desde el día primero de Julio de este año
en adelante, por precio de ciento veinte libras en
cada uno pagadores por tercias anticipadas que
espiciarán llanamente y sin pleito alguno con
las costas en que diere lugar. Y presente el contenido
Fades Blancos promete y se obliga a tratar la deslinda-
da como a buen inquilino, devalla a disposición
del Convento como a dueño de ella dentro de los referi-
dos tres años q. devan tomar principio en el día

[Signature]

Dia...
Roma
Pita

L. C. S. V. de
20. de dho. de
y años

primero de Julio del corriente año, y de pagar cada
uno ciento veinte libras alquiles por terreno anti-
cipados al indicado A. P. Procurador, o a quien le
represente, llanamente y sin pleito alguno con tal
costas a que debe ligar por su retardo u omi-
sion.

En la obsequio de esta Real Cedula el Sr.
Don Antonio de Sotomayor y Torres, su hermano y heredero, y el
Sr. Don Pedro de Sotomayor, su hermano y heredero;
y de los señores de la Real Audiencia de esta villa
y de sus señores, especialmente a los señores de la Real Audiencia
y de sus señores segun dno. para q. las apremios
al cumplimiento de esta escritura, como si fuera sen-
tencia, se cumplieran por sus competentes promue-
vedores, para q. en el cumplimiento de ella se cumpla,
y sobre q. renuncian a todas las leyes, fueros y privi-
legios de sus señores en la presente de la Real Audiencia en
forma. Y los señores de la Real Audiencia (a quienes es el Censo.
Doy fe a cargo de la firmacion, siendo Testigos Nico-
las Boronad (conveciante) y Francisco Lario for-
taded de papel de esta villa vicario y mandante.

Ante mi
D. Pedro Lario vicario
En la Villa de...

Dia. 14. Mayo.. Dote.....
Romualdo Boronad... D. y soy a los catorce dias del Mes
de Mayo, año mil ochocien-
Pita su hija.....
L. C. S. D. dia. 10. de Mayo, y ocho. Ante mi el Curiano, y Testigos in-
20. de Mayo. 1788, Juan Luis Companio Romualdo Boronad Tabu-
y años





Quarcera maravedis.

BELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ante de Papel Vieiro de esta dicha Villa, y Dixo: Lo
tenia tratado, y convenido que su hija Rita Boro-
nad contraxo Matrimonio con Juan Panto de ~~San~~
Fabuante de Pañon de la misma Ciudad, que ha
de celebrarse muy en breue, segun las disposiciones
de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con
mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones
de dicho Estado. Lo tanto de sugado, y cierta cin-
coid en la vida, y forma que mas bien haya lugar
en dho. otorga: Que ha de constitucion dotal, y entrega
de sus bienes ala ennuiciada Rita Boromad su hija
la cantidad de Docietas veinte, y tres libras nueve
sueldos, y quatro cuenta de lo que pueda pertene-
cerle por su herencia: e igual cantidad de Docien-
tas veinte, y tres libras nueve sueldos y quatro por
la parte que pueda caberle por el haver de su
difunto Madre Rita Paya: cuyas dos partidas
assiende ala suma de Quatrocientas quarenta y
seis libras diez y ocho sueldos, quatro dineros mo-
neda corriente, en el valor de diferentes ropas, mue-
bles, y alajas justipreciadas por Personas Peritas de
comun acuerdo, que son las siguientes=

Primera. Un Vergon, en seis libras 6l
Otra. Dos Colchones, treinta y seis libras 36l

Otrosi: Un pad Almoados de Calado, diez libras. 102. 6.

Otrosi: Otro pad con randa, en cinco libras. 52. 6.

Otrosi: Una Coleha, veinte libras. 202. 6.

Otrosi: Un Cubu como Verde, ~~Catorce~~ libras. 142. 6.

Otrosi: Otro idem blanco, Catorce libras. 142. 6.

Otrosi: Otro idem dicho con un esp, Catorce li-
bras. 142. 6.

Otrosi: Una Savana de perual, seis libras. 62. 6.

Otrosi: Otra idem lince delgado, cinco libras. 52. 6.

Otrosi: Otra de Cretona, seis libras. 62. 6.

Otrosi: Otra de lince fino, cinco libras. 52. 6.

Otrosi: Ocho Savanas lince canno. Tercera y
dos libras. 322. 6.

Otrosi: Tres delante Camas, diez y seis libras. 162. 6.

Otrosi: Una Camisa fina, quatro libras. 42. 6.

Otrosi: Tres Camisas de Cretona, Cinguenta,
y dos libras. 522. 6.

Otrosi: quatro Camisas, diez libras Catorce
sueldos. 102 146.

Otrosi: Tres Inaguas de Cretona, siete libras. 72. 6.

Otrosi: Cinco idem de Calad, diez libras diez
sueldos. 122 106.

Otrosi: quatro idem, ocho libras. 82. 6.

Otrosi: Unas Toallas de va al horno, una
libra siete sueldos. 12. 76.

Otrosi: quatro Toallas, tres libras quatro
sueldos. 32. 48.

Otrosi: seis servilletas: Tres libras quatro
sueldos. 32. 48.

INTA
EL
y Dixo: Lo
a Bro.
tod de
quod ho
orionny
quod con
ligacione
ista cin.
ad lugar
y entrega
mad y hijo
a nueve
pentine
i Donien
quatro por
de id
artides
uenta y
icor mo
opal, mu
Pestay de
62. 6.
362. 6.





cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Otrosi: Una toallas finas: tres libras y quatro
sueldos 32. 46...

Otrosi: Unos Navas de tela para toallas,
siete libras y quatro sueldos 72. 46...

Otrosi: Cinco toallitas: tres libras y quatro
sueldos 32. 46...

Otrosi: Una toallita: una libra y siete
sueldos 12. 76...

Otrosi: Sus lujos amanos: una libra y dos
sueldos 12. 26...

Otrosi: Una toallita: siete libras y dos sueldos.
dos 72. 56...

Otrosi: quatro pares Almoadas con lina
y ocho libras 82. 6...

Otrosi: Un Pañuelo con lina y de tres, dos
libras dos sueldos, y ocho 22. 6. 8...

Otrosi: Otro idem bordado con randa, cinco
libras y quince sueldos 52. 15. 6...

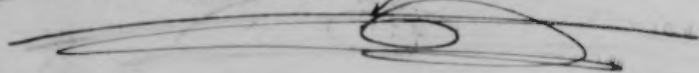
Otrosi: Siete pañuelos: nueve libras y siete
sueldos 22. 76...

Otrosi: Unas cortinas de percal: seis libras 62. 6...

Otrosi: Dos tapetes: siete libras 72. 6...

Otrosi: Tres Zapalijos de percal: nueve
libras 22. 6...

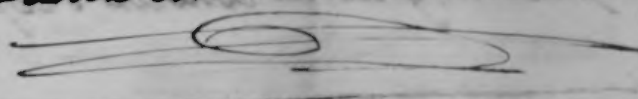
Otrosi: Un delantal, y manil de horros:



ENTA
IL
IO.

32. 46...
72. 48...
32. 46...
12 76...
12128...
72506...
82... 6...
22268...
52156...
22. 76...
62... 6...
72... 6...
22... 6...

Tres libras 32... 6...
 Otrosi: Dos pares medianos de seda: quatro libras 42... 6...
 Otrosi: Tres pares medianos: seis libras 62... 6...
 Otrosi: Tres mantillas franca: dou libras 122... 6...
 Otrosi: Un Guardapiés de Madridillo: ocho li-
 bras 82... 6...
 Otrosi: Un Guardapiés de Madridillo, y seda 9 id
 y siete libras 172... 6...
 Otrosi: Un delantal, dos libras catorce (uch.
 dos 22148...
 Otrosi: Un Guardapiés de Bayeta: quatro
 libras 42... 6...
 Otrosi: Un Tubón de puntón, y orno de raro
 catorce libras 142... 6...
 Otrosi: Losos y terciados, y Abinas de amari-
 rar, diez libras 102... 6...
 Y últimamente: Una Arca, quatro libras 42... 6...
 Cuyas partidas juntas formaron la de qua-
 trocientas quarenta y seis libras 9 id y
 ocho sueldos, y ocho dineros moneda corrien-
 te 44621868.
 Que se han importado los muebles, ropas, y alajas acui-
 ba notadas, hacienda constitucion de tal de Donin.
 tas Quinta, y tres, nuevo sueldos, y quatro, y de las res.
 tantas. Docientas. Quinta, y tres, nuevo sueldos, y quatro,
 por el hacedor de valdipunta Mader Rita Leya, y un
 parte del que puede caberle ala Rita Bononad:
 y todo en contemplacion al Matrimonio que sea
 concertado con Fran.º Paron de Troy. Equale





Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

estando presente, y aprobando la Valoracion, y Justi-
picio delos expresados bienes, confiesa que los recibos
en este acto otoda su voluntad apremiativa de mi el
curiano, y delos testigos infraescritos de quod soy
fz. y en su virtud se otorga al predicho Romualdo
Boronad carta de pago de ellos. Y por los respetos
bien vistos al contenido Partor, y en contemplacion
ala honeridad dela Reta Boronad su futura Expo.
se la hace gracia, y donacion propter nuptias, y la
ofusa en Arxas la cantidad de cinquenta libras
de la misma moneda, de la qual caben bastantemte
en la decima parte de sus bienes libres, y juntos
con la cantidad de ella expresada forman un todo
quatrocientas noventa y seis libras, diez y ocho real-
dos, y ocho dineros, que quisiere tengan la fuerza, y
privilegio de bienes dotales para que se pueda
apremiar con sustitucion, y pago en la misma u-
pota, o en metálicos, siempre, y quando llegud alguno
delos casos prevenidos por el dño. a lo que se compro-
meta con su obligacion que haze de sus bienes, y Ren-
tas havidos, y por haver, y dio poder a los Jueros, y Ju-
ticias de su Magestad, especialmte al que de sus
causas pudiesen, y devan conocer, ve que dño. para q.

Die.
Anto
Mig

Por tu

le apremio al cumplim^{to} de una escritura como si
 fuera sentencia definitiva por Juro competente pro-
 nunciado, pasado en Juroado, y conmutado: todo
 que renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios
 de su favor con la general del dño. en forma. Y el
 otorgante, y acceptante (aquien y deffe. conoro)
 lo firmaron, siendo testigos Antonio Payá Cuad-
 rante, y Josef Antonja Maestro Cerro desta villa
 veining, y morador en = los lms = Fran. = Josef = Valer =
 Fran. co Pastor

BBB

Antemi

D. Pedro Carris

Dia 19 Mayo... Oblig^{on}
 Antonio Telles...
 Miguel Pasqual...

Nra Villa de Altoy

Y a los diez y nueve dias del
 mes de Mayo, año mil ochocientos
 diez y ocho: Ante mi el Curioso, y Testigos
 infrascriptos, comparecio Antonio Telles tratante Ve-
 cino de la Villa de Agui, y de su grado, virtud vin-
 cia, en la via, y forma que mas bien hay a lugar en
 dño., Confeso, y dize: Que le devo a Miguel Pasqual
 Maestro Fabricante de Paños de esta Ciudad, la
 cantidad de Diez mil seiscientos, y sesenta y tres Rea-
 les vellon, procedentes del pucio, y valor de dife-
 rentes piezas de Paño, que le ha vendido al fiado a-
 que se da por entregado a toda su Voluntad, us.
 los terminos que manifestado las Facturas siguen-
 te =

Factura

Por tres piezas de... a 50P... 5000P...



Quarenta maravedis:

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO:

atras - - - - 5000 P. - - -

Tas 16.^{ta} Castañados con - - - 108 V. 2 p.^{ta} a 31 P. - - - 3363: 17.

y 9^{ta} 18.^{ta} Arulas - - - con - - - 72 V. 2 p.^{ta} a 31 P. - - - 2247: 17...

Suma el valor diez mil seiscientos once Pesos V. - - - 10611 P. - - -

antes referidos, los quales promete pagarle al expre-
sado Miguel Paquial, o a quien le represente en una
sola paga en dinero metálico, y no en ninguná es-
pecie de papel moneda en el día veinte y quatro
de Junio del viniente año mil ochocientos diez y
nueve, llanamente, y sin pleyto alguno con las
cortas aquí dexas lugar para lo cobrar: cuya
execucion defixa con sola esta escritura, y el jura-
mento de quien fuere parte, y le releva de otra prue-
va aunque de dño. se requiriera. Para cuya recopi-
dad, y cumplimiento obligo sus bienes, y Rentas
generalmente havidos, y por haver, y espurcal, y
expresamente sin que las obligaciones general vi-
ci, ataxa, ni perjudique ala particular, ni una
a aquella, hipotecas, y puro de caso inalienable,
quatro Anegadas de tierra huerta situada en la
partida de Pavatello termino de dicha Villa de
Agua, con dño. de una hora de Agua en cada tan-
da del Rioq. nombrado de la Villa: lindante por
poniente con tierras de Vicente Ferris, por levante



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDES. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

con las de los herederos de Fran^{co} Calatayud, por me-
dio dia con las de dicho Vicente Ferrn, y por barro
con las de Joaquin Arda: libre de todo cargo, Anso,
y responsabilidad, la que promete no obligar, ven-
der, premutar, ni en manera alguna enagenar
hasta que primeramente se satisficga la solu-
cion de este debito, y se obliga a que faga el pago
de el, tomo dicho tierra ajuicio Teracion de Puerto
la que desde ahora le ceda a dicho efecto, y lo que
encontramos haviendo quien no por dno. atrevido,
quanto, ni otro por hecho como celebrado contra
este contrato. Y hallandose presente el contenido
Miguel Pasqual accepto una escritura entoda,
y por todo para uso de ellos como le convenga;
y en su virtud se conformo lo cobrado de dicho
Antonio Teley, o de quien le representare la re-
ferida cantidad de diez mil seis cientos once
Reales y Ocho que le adeuda, dentro el termino
no prefijado anteriormente. Y queda prescrito
por mi el Curiano de la obligacion de premutar
copia de una escritura en la Contaduria de

[Handwritten signature]

hipotecas de una Villa para su registro dentro de
seis dias en cumplimiento de lo mandado por V. M. en
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
año mil setecientos treinta y ocho. Y ambas
partes por lo que acada una toda obrar, dicen
poder a los Jueces, y Justicias de V. M. especialmente
alargado de sus causas, pleitos, y causas conocidas
segun dno. para que las apremien a su cumpli-
miento, como si fueran sentencias definitivas
por Jues competente pronunciada, pasada en
Juzgado, y por ellos consentida: sobre que re-
nunciaron todas las leyes, fueros, y privile-
gios de no favor contra general del dno. en
forma. Yo firmaron / aqui yo el Com. de
fr. conoce) siendo Testigos Fran.º, y Josef Ruiz
Lapdera orenta deidad = El Com.º = oned:
Valga:

Ante mi
J. Pedro (azid)

Dia. 20. Mayo. C.ª de pagg.
Juan Uñio
Luis Jordis

En la Villa de Altoy
alor veinte dias del mes de
Mayo, año mil ochocientos

dos y ocho; Ante mi el Escribano, y Testigos infra-
critos: comparecio Juan Uñio Uñio, y Fabricante
de Paños de esta dicha Villa, y de su grado, cierta
ciencia, y como mas bien haya lugar en dno. Confesio ha.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, OVARENIA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

ver recibido, y cobrado de Luis Jorda Labrador de esta
 Comunidad del setecientos diez reales de plata, que con
 la misma fecha primera de setiembre del año
 anterior, confieso devuelto del precio de una pieza de
 lana que vendida al fardo: cuyo precio se ha verifi-
 cado en un auto de trecentos ochenta y seis vellones;
 y los restantes confieso también recibidos antes de ahora
 y por no parecer de presente renunciado la excepción
 que podria oponer del dinero no entregado, ni reci-
 bido, la ley nona, titulo primero, partida quinta
 que de ella trata, y los donantes que profino para
 proveer de esta especie, y como realmente pagada y
 recibida mil setecientos diez reales de plata en
 moneda, con unidos satisfacion, obispo y favor de
 mismo Luis Jorda, la mas firme, y eficaz carta de
 pago, y finiquito en forma qual aqui se requiere con-
 venga, y se releva de las obligaciones en que estava con-
 tituido de haberse de satisfacion dicha suma segun
 la citada escritura que cancela, y anula para que
 no haga fe. en juicio, ni fuera de el. Y aunque que
 dicha cantidad se ha sido bien pagada, y aparte le-
 gitima, por lo que prometo no volverla a pedir, ni
 otra persona en su nombre, pena de restituirlo

[Handwritten signature]

dentro de
 M. en
 Buenos el
 Nambor
 van, dicen
 p. uisiam.
 and conoca
 u cumpli:
 Linitia
 parada en
 e que re-
 y p. uisiam.
 No es
 el Com. de
 Josef Ruiz
 = onca:
 de Alroy
 l. u. de
 hociuntos
 os infra.
 fabricante
 do, uirta
 Confesio.

con mas las costas. Y ala primera de la presente obligo
sustine, y Puntos havidos, y por haver, y des, po den
alas Justicias de V. M. que de sus causas, piedad y de-
van conoza segun dno. para que le apremien al
Cumplimto de esta Curatuta, como si fuerd sin-
tencia definitiva por Jued competente pronuncia-
da, pasada en Juedo, y conuentida: sobre que remun-
cio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
con lo general del dno. en forma. Y el otorgante ag.
yo el dno. doy fe. conoza lo firmo siendo Testigo
Jofe Colomer Procurador del Numero, y Pedro Cord-
oba Corredor ambos de esta Ciudad =
Amem.

D. Pedro Juanis
Dia. 29. Mayo: obligacion. En la Villa de Altoy
Antonio Teles. D. y a los veinte y nueve dias del
Agustin Jorda. Altoy, año mil ochio.

L. U. V. 2.º dia 3.º de ciento diez, y ocho: Antemi el Curivano, y Testigo
Junio 1818: Impasuntor; Comparcio Antonio Teles tratam-
te de vino de la Villa de Agues, y de sagrado cuenta
ciencia, y como mejor trayda lugar en dno. confesio, y
dijo: que le devo a Agustín Jorda Fabricante de
Panos de esta Ciudad, la cantidad de Diez mil
Novecientos Cinguenta Reales Vellon, y con los
mismos que en Papels privados de fecha 30 Diez
y nueve, y veinte y dos de Enero de este año, confesio
deverle por el Justo precio, y valor de ocho piegas



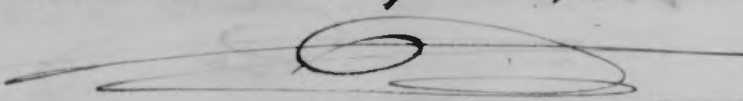
SELO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de Panó que le vendió al fiado, de cuya bondad, ca-
lidad, y precio, se dio por contento, y satisfecho como
lo confiesa, y mediante aquel su entrega, fue hecha,
y efectiva, renunciando la excepción que podía oponer
de no haberlas recibidas, que en latin llaman de las
non numerata, puenias, la ley nona, título primero,
partida quinta que de ellas trata, y los dos años q.
previene para la prueba de su recibo los que ya por
pasados como si lo estuvieran: cuya cantidad es diez
mil novecientos cinquenta Reales vellón, prome-
te satisfacer, y pagar al convenido Agustin Jor-
dá, o a quien le representare en su nombre, el pago en
oro, o plata con exclusion de todo papel moneda,
dentro de dos años contados desde esta fecha, llama-
dos convenientemente, y sin pleito alguno con las cosas que se
dieren en su lugar para la cobranza, cuya ejecución difiere
con sola una escritura, y el juramento, de quien fuere
parte, y le releva de otra prueba aunque se le
requiera, para cuya seguridad, y cumplimiento obliga
sus bienes, y rentas havidos, y por haver general-
mente, y especial, y expreso, sin que la obli-
gacion general vicia, altere, ni perjudique a las
particulares, ni use a aquellas, de las Casas Juntas que
viene, y pone en el poblado de la dicha Villa de Agues

ante obligo
lis po den
uidad y re-
mion al
fuero sin.
pronuncia.
quod renun.
de su favor
regante ag.
do Testigo
Piero Jord.
de Alroy
dos dias del
de mil ocho.
no, y Testigo
les tratan.
cuenta
confesio, y
iante de
diez mil
y son los
diez
no, confesio
ocho puenias

[Handwritten signature or flourish]

Calle de San Roque: lindantes con Casa de Antonio Car-
qual, y por otro lado con la quinana a dicha Calle, por
levantes con Bartholomeo Vilana, y frente con Manuel
Pasqual; fianzas, y libras de todo cargo, Censos, memo-
ria, señoría, hipoteca, y obligación especial, y gene-
ral: cuyas de las cosas gravadas, y sujetas a la satisfacción
de una deuda, prometiendo no venderlas, obligarlas,
ni en manera alguna enajenarlas, hasta su so-
lución; y lo que en contrario hiciera quisiere no tenga
efecto alguno como celebrado contra esta contrato:
Jurando presente el contenido el que suscribe Jorda a
cepta esta escritura en todo, y por todo, para su vida
de ella como le consentida. Y queda prevenido por mi
el Curador de la obligación de presentarse copia de
esta escritura en la Contaduría de Hipotecas de
esta Villa para su registro dentro de seis días en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad, en Re-
al Pragmatica de Treinta, y uno de Enero del año
pasado mil setecientos y cuatro, y ocho: Y ambas
partes por lo que a cada una toca, otorgan obligacion
con sus bienes, y rentas hereditarias, y por hereditarios: Y
dieron poder a los Jueces, y Justicias de S. M. espe-
cialmente a las que de sus causas pudiesen, y devesen
condonar requerido. para que les apremien al cum-
plimiento de esta escritura por todo lo que se dio.
Y sea executada como si fuera sentencia defini-
tiva por Juez competente pronunciada, pasada
en Jurogado, y por ellos consentida: sobre que renun-
ciaron todas las leyes, fueros, y privilegios que



L. C. S. D. de
14. de Agosto
concedida a

procedentes de la liquidacion de cuentas que para-
ron los herederos de D. Juan Mixaltes con el otorgante;
cuya cantidad aunque confesaron de cuenta los
suscritos suenos, y los Mixaltes no era suya la
deuda, y si del indicado Toralba, y Comorte; y me-
diante a haver cumplido con el pago antes de uo.
se lo confiesa en el Pluialte, y por no haver sido
la entrega de presente por escritura, y en adenda
renuncia la exepcion que podia oponer del di-
nero no entregado que en latin llamara de la non
numerata pecunia, la ley nona, titulo primero,
partida quinta que de ello trata, y los dos años
que prescribe para la prueba de recibos lo que
de por pasado como si lo estuviera; y como re-
almente satisfecho, y pagado con entera satisfac-
cion, se otorga la mas firme, y eficaz carta de
pago, y finiquito en forma qual ante su señoria
convenga: igualmente declaro, que aunque la re-
ferida cantidad confesaron de cuenta los susodichos
suenos, y Mixaltes, no era suya la deuda, y si del
indicado Toralba, y Comorte, y por lo mismo de
por libre la finca hipotecada a la referida de-
bida, por quedar satisfecho, la qual se por cobra-
da segun queda expresado; y de por revocada,
y cancelada la citada constitucion de obligacion
paraque no haga fe. en juicio, ni fuera del. Y an-
que que dicha suma se ha sido bien pagada, y
aparte legitima por lo que promete no bolvales
apedia ni otro Persona en su nombre pena de su-



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE 1808. CHOCIENTOS DILE Y OCHO.

titulado con las letras... y presente el mencionado...
Tambien se finca que la obligacion que contra...
deba a don Juan de Dios y Maria M... lo era...
suya y de su Consorte, y por lo mismo le da por...
libres, e indemnizados de ella, prometiendo no reclamar...
cantidad alguna contra los dichos, antes si le da...
gracias por el favor que en el acto de constituirse...
la le hicieron. Y a la firma de los presentes sus...
tanos sus bienes, y Rentas hereditarias, y por haver...
dieron poder a los Justos y Justicias de S. M. que...
de sus causas pudiesen y de sus causas, e como...
para que los apremios al cumplimiento de esta...
Carta se cumpliera como si fuera sentencia definitiva...
de los Justos y Justicias de S. M. para lo que...
deben y por ellos consentidos, sabido que en...
y todas las leyes, privilegios, y Fueros de su favor...
de los Justos y Justicias de S. M. Y de los compa...
de los Justos y Justicias de S. M. Y de los compa...
la firma de los Justos y Justicias de S. M. Y de los compa...
nas aben, cuyo nombre se hizo uno de los testigos...
que la Fianza de Felipe de Manu... caudador...
de las... y Joaquin... y...
Parqueal Mauro de... Conquistador

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

de una Villa vecinas, y morador de =

Juan Calatayud y pasqual

Ante mi

D. Pedro Juan de ...

Dia. 27. Junio. P. la ap. de ...
Bautista Pico ...
D. Salvador Casany ...

... ciento y ochenta y ocho. Ante mi el susodicho, y testigo
... comparecio Bautista Pico Arriero
... vecino de la Villa de Pineda, de su grado, y cin-
... ta cincuenta en larria, y forma que mas haya a lugar
... endo, otorgo. Que da, y confiere todo no poder
... cumplido, libre, pleno, general, y bastante qual se
... requiere, y es necesario a D. Salvador Casany Pro-
... curador del Municipio de la Jurgada inferior a la
... Ciudad de Valencia, vecino de ella, conde a una
... parte, pero como si fuese presente, para que en nom-
... bre, y representacion del otorgante pueda enjuici-
... ar en todos los negocios, y causas que en la actuali-
... dad tiene, y en las sucesivas tuviera naturales, y paises
... Civiles, y Criminales, ante todos, y quales quievra
... Jueces, Justicias, y Tribunales de ... que Dios
... guardare que con D. ... y de ... y en requimto
... de ellos haga, y practique quantos actos, y diligen-
... cias fueren conducentes, y lo mismo que hacia
... el otorgante enjuiciando por si, para lo qual le
... confiere una poder con las facultades numeradas
... con libro, franca, y general Administracion, y fa-

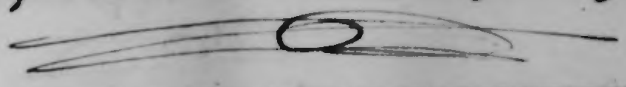
entad de que le pueda substituir en quien, y lo ve-
 en que quisiera anombre del otorgante se que fuere
 mensario, para cuya firmada se lios rubrica, y
 Puntas lavadas, y por donde. No firmo / aqueim de
 fe. conorco, por que expuso no saber a cuyos ruyos
 se hiciera de la testigo que se fueran en Guillelmo
 Corallo, y Vicente, Eibart, y Laya, Fabricante, e
 Panç, xerto Villa, Puenor, y mara de...

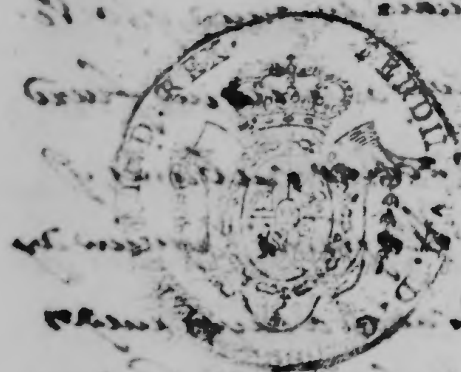
de que... y...
 de que... y...

Pedro Canis

Dia. 14. Julio. R. cobrad y pleytor. **En Villa**
 En Guillelmo Corallo y otros. de de Alcoy a los quatro
 En Diego Alfaro. dias del mes de Julio

año mil ochocientos, diez y ocho. A las... el Cu.^{no}
 y testigos infrascriptos, comparecieron En Guillel-
 mo Corallo, y En Rafael Corallo, y En Jofe
 Vives, Puenor, y del Comercio de una refuenda, en re-
 presentacion de En Maria Antonia Paez, quien Puenor
 de En Nicolas Paez, y en calidad de albacea
 Testamentarios de una, lo que me ha buho cons.
 tud tentada forma de que se ff. y. Dixeron: que
 de sugado, cieta a cinco... forma que
 mas bien haya lugar en... que de van
 y dixeron todavia poder cumplida libre, luno, espe-
 cial, y bastante qual se requiera, y es mensario ad.
 Diego Alfaro Vives, y del Comercio de la Ciudad
 de Malaga, asento a uno auto, para que en nombre





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

delo otorgante, y toda representacion que compare
cin, haviendo sus oídas, pida, recibida, demandada, y
cobrada qualquiera cantidad de maravedis, tri-
op, cevada, arroyte, vino, y otros generos que al
presente devan ala herencia del individuo D. Ni-
colas Peñiq por escrituras, reconocimientos, sen-
tencias, Valles, rentas, y alianzas de cuentas, o de lo
que fuere contra Personas particulares o Co-
munes de la parte o Jurisdiccion que fuere;
y de lo que percibiere, o cobrare, o se cobrare,
cartas de pago, forniciones, poderes, y bastos, haviendo
de todos los actos, y diligencias judiciales, y ex-
trajudiciales que para la cobranza se requiriere
comparando en los Tribunales de S. M.
Superiores e inferiores de ambos Reinos con de-
mandas, Pedimentos, requerimientos, protestas,
excoçiones, y embargamientos: ningun y objeto
lo contrario, y enpudido, o fues de ella presente
lucros, lucrativas, testigos, e Instrumentos: tache
los dichos contrarios: pedia excoçiones, prisiones,
obediencias, embargos, desembargos, ventas, trancas, y
remates de bienes: tome porciones, y ampagos, ha-
ra Juramentos de Calumnia deictoria, y suplico-
rio: recuse Jurados, Letrados, y Escribanos: oiga au-

tos, y sentencias, interlocutorios, y definitivas: con-
siente lo favorable, y dello perjudicial sacada,
apela, y suplica, requiriendolo en todas instancias,
y Tribunales: pedira costas, y hara los demas ac-
tos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales
que convingan, y que los otros q antes hanian, y
hauer podria estando presentes, pues para todo
cada cosa, y parte con lo ampro, conesso, alusorio,
y dependiente le das esta poder sin limitacion
alguna, con libre, franca, y general adm.^o y fa-
cultad de injurias, Jurar, y substituirle en
ambos extremos en uno, o mas Procuradores, re-
solvien los substitutos, y nombrar otros de nuevo
y la relevans en forma. Y a la firmada de quan-
to usen otorgado obligo los bienes y Rentas
de la testamentaria herida, y por haver: y di-
xon poder a los Jueces, y Justicias de S. M. (que
Dios guarde) que de sus causas, puegan, y deoan
conocer como dno. para que a elle les apremien
con toda rigra de dno. como si fueran sentencias
definitivas por Jued. competente pronunciadas
parada en Jurgado, y por ellos consentidas:
sobre que renuncian a todas las leyes, fueros,
y privilegios de su favor con la general del
dno. en forma. Y lo firmaron para que yo el
luxivano doy fe. como coj siendo testigo
presente al otorgamiento desta escritura
Nicolos Torda y Lopez Navarro delo Real
Fabrica, y Josef Valon, y Pellicer Curiente



Real Audiencia de Madrid

**SEDE CUARTA, OVARENA
MARAVEDI. AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

de una Villa vecino, y morador en =

[Faded handwritten text]

Ante mi

D. Pedro Ferris

Dia. 6. Julio. 1708.

En la Villa de Alcazar de San Juan

Don Guillermo Foralbes

Esteban Texidor y otros

En la Villa de Alcazar de San Juan

En los seis dias del mes de Ju-

lio, año mil ochocientos diez

y ocho: Ante mi el Licenciado, y Testigos infraescriptos

Comparecio Don Guillermo Foralbes vecino y del

Comercio de una referida Villa, de la qual, cuenta

ciencia, en la mejor forma que se trata en

el dho. otorga: Guarda, y confiere todo su poder cumplido,

libre, pleno, general, y bastante qual se requiere, y a un

testigo a D. Tomas Antonio Portocarrero, D. Manuel

Cardenas, y Hieronimo, y a D. Maria Cayetano Procura-

dor del Cabildo del Real y Supremo Consejo, de

los señores de la Villa y Corte de Madrid, a quienes a este

acto, puse como si fueran presentes, a los tres jun-

tos, y acada uno de por sí, por que anombre del

otorgante pue dar enjuicias en todas sus cau-

sas, y negocios que oy tiene, y en lo sucesivo tuvi-

ere, activas, y pasivas, Civiles, Criminales, y Exce-



cutivas, ante todos los Jueres, Justicias, y tribunales
 de V. M. (que Dios guarde) de qualquiera fuero que
 sean, en demanda de todos los dños, acciones, y demas
 que le correspondan, practicando quantas diligencias
 y actos en su propia representacion haviendo
 otorgante, pues para todo lo de adelante po-
 der y facultad de poderlo substituir en uno, o mas
 Procuradores revocar los substitutos, y nombrar
 otros, pues a todos ellos en forma. La primera
 de quanto lleva otorgado obligo sus bienes, y Rentas
 haviendo, y por haver, y lo firmo yo el Sr.
 Juan de... (F. ...) siendo testigos Thades Ara-
 ... y ... y ... y ... de esta Villa de ... y moradores

Acto

J. ...

Dios. S. Julio. Per. especial. ... Villa de Alroy
 Nicolas Barber y otros. (alos ocho dias del mes
 de Julio, año mil ochocien-
 tot dias y ocho: Anterior el ... y testigos
 infrascriptos: Comparacion Nicolas Barber,
 Vicente Catala, y Juan Pico Labradores Veci-
 nos de primero de la Villa de Villajoyosa, el
 segundo de Alisheira, y el tercero de Rinaguila
 y ... Los ... a publico
 ... por el Sr. ... Cabildo ...
 ... el ...





Quarenta maravedis.

CELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTO DIEZ Y OCHO,

Dicho mayor de Villajoyosa por tiempo de
 quatro años que tomaron principio en principio
 de Enero ultimo, queda rematado en favor de los
 comparecientes por la cantidad de quatro mil
 libras diez reales, que se ofrecieron por cada
 uno de los quatro años, que ha de durar el
 referido arrendamiento, pagados en tres plazos de
 costumbres divididos, y seceder al otorga-
 mto de la correspondiente escritura de arrendamien-
 to, afin de que haya persona legitima que
 represente a los comparecientes; en cuyo
 y cuenta de cuenta, los tres puntos, y cada uno
 de por si, en la mejor forma que haya lugar
 en su otorgamiento; sea de, y confiamos todo en
 poder cumplido, libre, llano, especial y bastan-
 te qual sea numerario a D. Juan Bautista
 Guillen y Torro, otro de los Procuradores del
 Numero de los Jueces Ordinarios de la Ciu-
 dad de Valencia o uno de la misma, para que
 en nombre, y representacion de los otorgantes
 suscrita la escritura de arrendamiento que el
 dicho ^{aludido} Ayuntamiento de la Ciudad de Valen-
 cia, otorga en favor del Arrendamto. el Dicho
 mayor de Villajoyosa, subarrendado a favor de los



mismos por el referido tiempo de quatro años, y
 puen en cada uno de ellos de quatro mil libras
 diez sueldos: y se obligo a cumplir exacta, e in-
 violablemente los capitulos de la subasta, y acen-
 dante que se otorgo, e igualmente a pagar
 a los plaros estipulados el precio del arriendo, solli-
 gando a la seguridad de ellos de la subasta
 de los capitulos todos los bienes de los compare-
 cientes, y sin que la obligacion general, price,
 altere, ni perjudique a los hipotecados
 respectivamente los raires del dominio de los otorgan-
 tes, cuyos titulos acompañan a este poder, pa-
 ra que en el caso de no cumplir lo otorgado
 con el pago que en su nombre se obliga, pueda
 dicho Muy Il.^{te} Cabildo dirigirse en su oñion contra
 ellos indistintam.^{te} respectivamente. e conoñencia
 para los otorgantes de de ahora los hipotecados
 y gravados con todas las responsabilidades legales, y
 clausulas por dñs. necesarias: y si para lo que
 o qualquiera otra cosa fuerd necesaria injui-
 ciao en su nombre, lo haga ante todos los Reyes,
 y tribunales de S. M. practicando quanto dili-
 gencias fuerd necesarias, y que los otorgantes
 hanien requerido la naturaleza del Juicio que
 comparen, y para todo lo que poder
 indefinidas, y qual de dñs. se requiere con
 libere, franca, y general adm.^{ta} y estension
 en forma. Y a la firmeza de quanto llevan
 otorgado obligados sus bienes, y Rentas heredadas,



ASENTA
 EN MIL
 OCHO,
 mps se
 pñimo
 avon el
 quatro mil
 cada
 rian el
 laros se
 otorga
 x arren.
 ma que
 grado,
 una
 laya lugar
 todo se
 y bastan.
 anta
 dres del
 dela Cui-
 parague
 ganted
 que el
 rsten.
 to el dñ.
 avon el



Quarenta maravillas

SEIZCO MARCO. QUARENTA
DIEZ, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO,

y por haver, y dar poder a los Justos, y Justicia de
S. M. que de sus causas puedan, y descan conocer
resque dno. para que a ello les oprimen por todo
suyo, y vio executio a como si fueran sentencias
definitivas por sus competentes por nunciada
parada en Juzgado, y conmutada. sobre que re-
nunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios
de su favor con la general del dno. en forma.
Nos otorgantes aqui en yo el leuivano don
ff. conrcoj no firmamos porque no pueramos
no saber a quien lo ruego lo hizo uno de los tu-
tiopn que lo fueran don J. Colmenar de Sanjuan
Procurador Nunciario de los Juzgado, y To-
raf. Balor y Pedro Curivinte de esta villa de
ano, y monadret =

Antemi

Don Pedro Casais
En la Villa de Alcazar

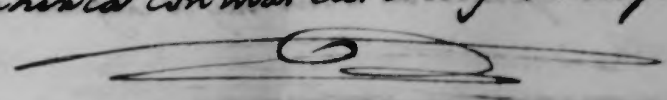
Dia. 13. Julio. C. de pass.
Don J. Muri
Franc. de Alcazar

alos tres dias del mes de Julio
año mil ochocientos diez y ocho:

L. C. 1. 3. dia } Antemi el leuivano, y Testigos infrascriptos, compare
16. de Julio } cio Don J. Muri Vecino, y del Comercio de esta Villa,
1816. . .



y de su grado, y cuenta cincia en la via, y forma que
mas bien haya lugar en Rio. Confieso haver recibid
do, y cobrado de Fran.^{co} Morales Labrador de esta
misma Veindad, la cantidad de siete mil quatro
cientos quarenta y tres Reales vellon, que con ex
cusa ante el Curiano Real de esta referida Villa
basso esta fecha, confesio de veras por el justo pre
cio, y Valor de cinco piezas de Paño: cuya suma
reibe en este acto, en esta forma: quatro mil Rea
les en dineros, metalico y suante de buena calidad,
y los restantes tres mil quatrocientos quarenta
y tres, en un pagaro treinta dias fecha, el qual
pago efuto con mi presencia, y de los testigos infra
critos, de que requirido doy ff. lo confieso asi el
expresado Josef Muni, y como realmente satisfeco
y pagado con entera satisfacion, otorga a favor
del indicado Fran.^{co} Morales, la mas firme, y efica
ca carta de pago, y finiquito en forma qual aun
seguridad convenga, dandole por libro, y aun bi
nes de la obligacion en que estava constituido se
haver de satisfacer la indicada cantidad de los
siete mil quatrocientos quarenta y tres P.^{os} y on
segun la citada escritura de obligacion, que can
cela, y anula entoda, y por todo, para que no obra
efuto alguno Judicial, ni extrajudicialmente. Y asse
ra que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y
aparte legitima, por lo que promete no volver a
apedir, ni otra persona en su nombre, pena de
restituirlo con mas las costas. Y ala firmada ala



ARENTE
E MIL Q
OCHO,
Tuticia d
conocer
por todo
Sentencia
nunciada
que que re
privilegio
suma.
ivano doy
buena
elot tu.
Sanjuan
gado, y fo.
vitea re.
em
de Alcoy,
de Julio
y ocho.
Compare
esta villa,



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

presente sus bienes, y Rentas habidos, y por ha-
ver, y de poder alor Juces, y Justicias de su magis-
tad de qualquier parte que sean, especialmente a los
que de sus causas pudiesen, y devian conocer según
Dño. para que lo aprueben al cumplim^{to} de esta Cui-
tura, como si fuera sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada, pasada en Jergado, y con-
sentida: sobre que renuncian a todas las leyes, Ju-
ros, y privilegios de su favor contra el general del
Dño. informado. Yo firmo seguin doy fe. con los
cinco testigos. Josef Just, y Antonio Vilaplana
Tundidores de esta Villa de Quimot, y moradores:
Josef Munoz

Autem:

D. Pedro Casio

Dia. 13. Julio. Venta.

Fran. Morales . . . D.

D. Guillermo Foralbes . . .

En la Villa de Atlix,

alor tres dias del mes de Julio

Y año mil ochocientos diez y ocho,

ante mí el Curioso, y Testigos infrascriptos. Com-
parecio Fran. Morales Sabador Quimot de la
misma, y de su grado, cuenta cincos mil pesos, y
Forma, que mas bien haya lugar en Dño. asi en la

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

nombre propio, como en el de sus hijos, herederos, y sus
 sucesores, y de los que de ellos, hubieren de haber, y
 causas en qualquiera manera, o tiempo. Su venda,
 y da en venta real, por Juicio de heredad, para cum-
 plirlas a D. Guilleramo Peralta Quino, y del Co-
 mercio de esta referida Villa que esta presente
 aceptante, y alor suyo, una Casa de abitacion situ-
 y puesta en el presente poblado Calle de la Casa blan-
 ca: lindante con Casa de Luque, Arcaib, por un
 lado, y por el otro con la de los herederos de Joaquin
 Arcaib, por un lado con la Casa de Pedro de
 Pantaleon Quino, y por delante con Daniel
 de D. Joaquin Lator, tenida con un ano de capi-
 tal de ciento veinte y quatro tibas, y pension
 de quatro libras quatro sueldos, que en su divi-
 do plaso se responde al Reverendo Obispo de la Pa-
 usquia de esta referida Villa: franco, y li-
 bre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, se-
 nioria, y obligacion especial, y general, y como
 tal se la compra, y vende con todas sus entra-
 das, salidas, usos, costumbres, derechos, y servidum-
 bes, y con todo lo demas que de hecho, y de derecho
 le pertenece. Lo precio de tres mil reales
 vellon, que paga en una forma: Mil ochocien-

QUARENTA
 MIL OCHO,
 dos, y por ha-
 de su magis-
 tralmente alq
 oca requir
 de esta Audi-
 cia por su
 cargo, y con
 las leyes, ju-
 risdiccion del
 y fe. conser-
 vada
 radoru=
 de Alcaj.
 de Talia
 por diez y ocho.
 ratos. Com-
 uno de la
 rlas, y
 P. an una

tos treinta reales que se retienen por el Capital dicho
Censo, y de los restantes once mil ciento quarenta
Reales anualmente cumpliendo, se da por entregado
el vendido por haverlos recibidos del compra-
dor antes de ahora a toda su voluntad, y porq.
la entrega no es de presente, por haver sido cierta
y verdadera renuncia la ocupacion que poria
oponida del dinero no entregado la Ley nueva,
Titulo primero, partida quinta que de ella
trato, y los dos años que presine para la pue-
ra de su recibo que da por parado como si lo
entrasen, y como realmente pagado an en-
tera satisfacion otorga a favor del expresado
D. Guillermo Foralbes comprador la mas fir-
me, y eficaz carta de pago, y finiquito en for-
ma qual sea convenida con el comprador. Y en estos
terminos declara que el justo precio, y valor
de la deslinada Casa que vende con los expre-
sados tres mil reales dichos que ha recibido,
y que no vale mas, y si mas vale, o vale pu-
diendo del curso en poca, o mucha suma, lo
hace gracia, y donacion pura, perfecta e irre-
vocable que el Sr. llama inter vivos con in-
mencion, y demas firmes legales. Y renuncio
la Ley primera del titulo ondo, libro quinto
de las recopilaciones que trata de los contratos
de venta, trueque, y de otros en que ay union
en mas, o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años que presine para pedirlo





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

union o suplemento a un juicio verbal, lo que
 da por pasado como si lo estuviera. Y desde oy
 en adelante para siempre e de aqui adelante, de aqui
 quitado, y apartado, y a sus herederos, y sucesores del
 dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo,
 y de otro qualquiera sea que le compete a los
 mencionada Casa, lo cedo, renuncio, y transpo-
 so con las acciones Reales, personales, utiles, mix-
 tas, directas, y indirectas en el expresado Com-
 prado, y en quien le represente, para que co-
 mo a propria suya lo posea, goce, cambie, ven-
 da, y traslade a su voluntad sin dependencia
 alguna, guardando lo establecido por la Clau-
 sula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
 et Personis Religiosis et alii qui de foro va-
 luntatis non existunt: Nisi dicti Clerici juratos
 veniant et Thesauri fori novi super hoc dicti
 bono ipso advertant suam adquirement et de-
 beant. Y bajo la pena de comiso e que el the-
 sor de los antiguos fueros, y Real Orden de
 la Magdalena de nuevo de Julio, del año mil
 ochocientos treinta, y nueve. Y lo confiere po-
 der irrevocable con libre, franca, y general
 adm.^o y constituye Procurador actor a un pro-

por causa, para que de su autoridad, si Judicial-
mente entrare, y se apodere de dicha Casa que le vende,
y de ella tome y aprenda la real tenencia, y
posesion que por nro. le compete, y en el interin
se constituyere su Inquilino tenedor, y por el
precario en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pida. Y se obliga a que la citada
Casa sea cierta, segura, y efectiva al enuncia-
do Comprador a quien le representa, y que na-
die le inquietare, ni moviere pleyto sobre su
propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni que con-
tra ella apareciere otro gravamen mas que
el referido Censo: y si se le inquietare, moviere,
o apareciere, luego que el otorgante, o sus cauda
haviendolos con requeridos conformes a los
dichos ante defensor, y lo desquiere ante expensas
en todas instancias, y Tribunales hasta executio-
narlo, y dexar al Comprador, y los suyos en
su libredad, quietud, y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo le bolvexare la cantidad
que ha desembolsado por su precio, las mejo-
ras reales, precias, y voluntarias que entonces
tenga, el mayor valor, y estimacion que con
el tiempo adquiriere, y todas las costas, danos, gas-
tos, intereses, y menoscabos que se le requirieren,
por todo lo qual se le ha de poder executar
con sola esta escritura, y el Juramento segun
fuere parte, en que difiere su importe, y le re-
lacion de otro pudiese averiguarse de nro. se requiriere.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

ra. Y usando presente el contenido D.^{no} Guillermo
 Gosalby Comprador accepta esta escritura en to-
 do, y por todo, y con ella la venta que se ha de
 dela delindada Casa, de cuya propiedad, y po-
 sion se dio por entregado a todo su voluntad.
 y prometio satisfacer, y pagar al Reverendo
 Curo de esta Villa las pensiones del referido
 Curo hasta su redencion, o quitam.^{to} llama-
 mente, y sin pleyto alguno con las costas que
 diere lugar. Y quedo prevenido por mi el Sr. D.
 la obligacion de presentad copia de escritura p.^a
 su registro en la Contaduria o Dipotencia de esta Vi-
 lla dentro de diez dias, en cumplimiento de lo man-
 dado por S. M. en Real Pragmatica de treinta y
 uno de Mayo del año mil setecientos treinta y ocho:
 Y ambas partes por lo que cada una de vos obrava
 obligaron sus bienes y Rentas haviendo, y por ha-
 ver: Y dexaron poder a los Jueces, y Justicias de S. M.
 de qualquiera parte que sean, y en especial a las
 que de sus causas pudiesen, y desaren con un
 respeto de. para que se apremien al cumpli-
 miento de esta escritura, como si fuesen
 sentencia definitiva por Jued competente
 pronunciada, pasada en Jurgado, y por ellos

comunidad, auyss fin remuianon todas las leyes,
fueros, y privilegios de su favor con la general
del no. en forma. Y de los otorgantes aquiennos yo
el Curiano doy fe. conoico) lo firmo el comprador,
y no el vendedor por que no se sabe, auyss
ningos lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Antonio Vilaplana, y Josef Just Turudido de
Paño de una villa de uinos, y morados =

Fuere en

D. Pedro Casio

Dia. 26. Julio. Obligacion
Nicolas Santonja
Josef Santonja su hijo

En la Villa de Alcazar

alos veinte y seis dias del
mes de Julio, año mil ochocien-

tos diez y ocho. Ante mi el Curiano, y testigos infra-
scritos. Comparecio Nicolas Santonja Maestro Cu-
ro de uinos de esta dicha Villa, de su grado, y cierta
ciencia, confesio, y Dijo. Que le debe a Josef Santonja
su hijo del mismo apellido, y apellido la cantidad
de quatro mil quinientos treinta Reales Vellon, proce-
dentes tres mil ciento diez reales que se noncio de uerle
por escritura ante mi en fecha onza de Noviembre
del año pasado mil ochocientos diez y seis, y los restan-
tes mil quatrocientos veinte reales de prutamos gra-
ciosos que le ha hecho hasta el dia: cuya cantidad de
quatro mil quinientos treinta Reales Vellon como
cierta, y verdadera contra el compareciente, prome-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

te y se obliga satisfaciendo y pagarle al indicado Inf
Santonia, o a quien le represente dentro de quatro años
contados de una fecha, llamametu y sin pleyto al-
guno con las costas aque dize lugar para la cobran-
za, cuya execucion difiere con sola una licencia
y el juramento de quien fuere parte, y lo releva
de otra prueba aunque de dno. se requiriere, para
cuya requirida, y cumplimiento obligo subdinos
y Rentas havidas, y por haver, y deo poder alon Juan
y Justicias de v. M. (que Dios quere) de qualquier par-
te que sean, especialmente alas que de sus cosas
puedan, y deya conoza segun fco. paraque a ello
le apremien como si fuere sentencia definitiva
por Juro competente pronunciada, pasada en fir-
gado, y consentida: cabe que renuncie todas las
leyes fueros, y privilegios de su favor con las que
sal del dno. en forma. Y lo otorgante aqui en yo
el Cronicano de yz. conno) lo firmo: siendo testi-
gos Josef Espinosa, Batavero, y Luis Pasqual Ma-
rino de la Real Fabrica de Santa Cruz de Vilva
Barrio, y notador:

Nicolas Santonia

Autem
D. Pedro Juanis

Dia. 28. Julio. Carta de pago.
Juan Nicolau y Comorte. D.
Vicente Alcaras.

En la Villa de Al.
coy a los veinte y ocho dias
del mes de Julio, año mil ochoc.

L. C. S. 3.º de dia
20. Feb. 1819.

ciento diez y ocho: Antemi el Lic.º y testigos infra-
critos: Comparacion Juan Nicolau de oficio Pape-
lero, y Thoma Alcaras conorte vecino de esta Vi-
lla, previa la licencia que de Madrid á su-
ped previno el Sr. que de haverse pedido, concedi-
do, y aceptado en bastante suma, y o el curso ano
dox fe, los dos juntos, y cada uno de por si, o to-
gand. y confesand haver cobrado de Vicente Alcaras
Fabricante de Cañon de una Vecindad, la cantidad
de treinta y dos libras monedas corrientes, las mis-
mas que una escritura de Divicion de los bienes
de su Difunta madre Antonia Peres, se obligo
satisfacerle cumplimiento, fecha antemi en
dia de Diciembre del año anterior por los moti-
vos que halla se expresan: uo se entrega hizo en
monedas de plata, y el quicio sellado con su ven-
cia, y de los testigos de que requirido dox fe. En
cuya atencion, y como realmente satisfechos, y
pagados con entera satisfaccion, formalizan
afavor del antedho. Vicente Alcaras la man
Firma, y oficio carta de pago, y firmiquito en
suma que para su seguridad convenga, le dan
por libro, e indemnidad, y aun bienes de tal respon-
sabilidad, y dan por rota, nula, y conculcada
en quanto a esta parte la citada escritura
de Divicion en que constituy la obligacion de
pagarle dicha cantidad, para que no sea efecto alguno



Dia. 9.
Antonia
Torre

L. C. S. 2.º dia
16. de Feb. 1819.



cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO: QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

no en juicio ni fuera de el, y se obligan a que
ni por si, ni por interpuesta persona boluian
apedir dicha cantidad pena de restituirlo con
mas costas a quien diere lugar. Y ala primera
obligaron a Urbina, y Rentas hauidas, y por ha
uer, y dexaron poder a los Jueses, y Justicias de la qual
de sus causas pudiesen, y dexaron conosciendo que por ay
a ello se apremien, como si fuesen sentencia definitiva
por su competencia, pronunciada por el Jefe, y
por ellos consentida: sobre que se mandaron todas las
leyes, fueros, y privilegios de la parte con la general
del dño. en forma. Y los otorgantes aquiennos es el Cu.^{no}
doy fe. conosciendo y firmaron por nos. a saber. a mayor verdad
de lo que nos dieros los Testigos que la fueron Joaquin Cole
tayud Carpintero, y Blas Valero Rentista xura
Villal de Veinos y morador en

Joaquin Calatayud y parquay

D. Pedro Canisio

Dia. 9. de Agosto. oblig. ^{no}
Antonio Domenech. D.
Jorge Torregrosa.

En la Villa de
Alloy a los nueve dias
del mes de Agosto, año mil
ochocientos diez y ocho. Ante mi el Cu. no y Jus.

L. O. S. de los ochocientos diez y ocho. Ante mi el Cu. no y Jus.
16 de Agosto 1819.

tiqos infrascriptos, Comparicio Antonio Dome-
nch Labrador Vecino de la Villa de Pinaqui-
ca, y de su grado, y ciente cienno confeso,
y dijo: Que le deve a Joseph Torregrosa Vecino
y del Comercio de esta referida Villa, la canti-
dad de mil ochocientos setenta y cinco Reales
vellon, y son los mismos que en Papel privado
reconocio devarle Vicente Domench fecha ve-
inte y tres de Febrero del año mil ochocientos
dies y siete, procedentes de la venta de una pie-
za de Lano veinte y quatro real precio de
Cinquenta Reales vellon la vara, de cuya ca-
lidad, bondad, y precio se dio por entregado atoda
su voluntad, con renunciacion de las leyes de
pauva, y demas del caso: cuya cantidad prome-
tio, y se obligo satisfacer y pagar al expresado
Torregrosa, o a quien le represente dentro de
siete dias contados desde esta fecha en una
sola paga, con dineros metalicos, y con exclusion
de todo papel moneda llamadamente y sin pley-
to alguno con las costas que se oviere lugar
para la cobranza, cuya exclusion dispuso con
toda su constitucion, y el Juramento de quien
fuese parte, y le releva de otra prueva aun-
que de dno. se requiriera, para cuyo cumpli-
miento obligo sus bienes y Rentas havidas,
y por haver. Y dio poder a las Justicias de
S. M. que desus causas prueda, y devar cono-
cer como dno. para que a ello lo aprueve a ello;

Dia
Joseph
Santhia
L. L. P. de
13. dias. mes,
y años

como si fuerd sentencia definitiva, por su
competente pronunciada, para d un cargo,
y conmutada. sobre que renuncio todos los leyes,
privilegios, y fueros de m favor con los jueces
del ord. en forma. Y el otorgante sigue y
el Curiano de J. cononco, no firmo por que
expreso no sabra a quien meyo lo tiene uno
delos tutores que lo fueron Juan. Valon
Comerciante, y Pedro Pirona tenedor de Renta
de una Villa Quinos, y morador

Amem

J. Pirona tenedor de Renta

Dia 9. Agosto. Ratific. en
Toros Den. ...
Santiaso Diego y con.

En la Villa de ...
de Alcazar de los rios
Sancti Spiritus de las Indias

L. L. P. de la año mil ochocientos diez y ocho. Ante mi
13. años. El Curiano, y tutores infraescriptos. Compr
curiano Toros, Qui Quinos y del Comercio de una
de dicha Villa, y Pedro Juan en Consorte Juan
Pedro, y Pedro. Constitucion anterior en quina de Di.
curiano anterior, conmutado en Doto
de Maria Tobo del Prado, y Juan conmutado de Santia-
go Diego su hijo, y Pedro Juan de Prado su
primera marido, la cantidad de un mil Rea-
les vellon en que habian sido estimadas y
apreciadas las fincas siguientes = No pedoro
de tierra con su cante comprensivo de cinco pla-

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

...ras de labrantio poco mas o menos, y una huerta y
...sura, y otras de Prado sobre el mismo poco mas
...o menos, y otra casa de vivienda que adquirio por
... compra y ad hinc de Antonio Corral y Consorte
... situada entre las aldeas de Saninilla, Rio de Vero,
Jurisdiccion de la Villa de la Vega Montañana de
Santander; lindante por abaxo con el Rio, por
... y por arriba con tierras de Bernardino Corral, y por
... por arriba con tierras de Josef Corral: libras y quin-
... tas de todo largo, y quassamen, y an mismo, y con
... brevedad para mi el referido Luis de Inda, por
... de diez y siete quintos de Diciembre de mill e quinientos e sesenta e
... con el sueldo de el referido Santiago Diego Navarro, y del
... Comercio de esta contienda de Villa de San Pedro de
... con el terreno con dos tercias partes de Casa, situada
... en el termino del Rio de Vero, partido de la
... Praterilla, Jurisdiccion de la Villa de la Vega
... Montañana de Santander, compuesta de una
... pocas pocas mas o menos de Prado legantio; lin-
... dante por arriba con tierras de la Villa de San
... de la Villa de Vero, por poniente con tierras de los
... herederos de Thomas de Vero, por medio dia
... con el Monte, y por debajo con tierras de la
... del Barrio el Camporo = y otro pedazo de tierra

con parte de Casa situado en la parte de las
 buenas de la misma Jurisdiccion. lindante por
 Oriente con el Ejido Real, por poniente con el finca
 de los herederos de Lorenzo Rebulda, por medio
 dia con Ejido Real, y por debajo con tierras de
 Bartholomeo Pineda, libres de todo gravamen. Por
 precio de doce mil Reales vellon, pagados en
 quatro años que empezaron a contarse en veinte
 y cinco del citado Diciembre, segun mas por
 optimo resulta de las citadas Escrituras a que
 se remite, y como una Escritura las otorgo la
 referida su Consorte hallandose el otorgante
 ausente a diligencias de su comercio, y por conve-
 niente en la licencia, y permiso pexuido por
 el Sr. pero con la condicion de que las aprova-
 ria, y ratificaria que sigue. Por tanto de su
 grado, y cierta ciencia, en la mejor forma que
 haya lugar en Sr. otorgo. Que convalida, y di-
 por firmes, validas, y subsistentes las citadas
 constituciones dotal, y venta celebradas como
 si se huvieran hecho con su licencia e interven-
 cion por sus propias, y obligatorias las clau-
 sulas que continen obligandole a usar, y pagar
 por ellas, como si huviera estado presente con otor-
 gamiento, y hubier sido otorgadas por si mismo,
 y promete no retractarlas ahora, ni en ningun
 tiempo, pues quiere tengan toda la fuerza
 y valididad que la ley da a los Instrumentos
 publicos que no continen vicio, ni fraude alguno.



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

no. auyo fin declaro que el valor dado a las tierras
afectadas es justo y legitimo, y que no salen
mas como se declara en dichas Constituciones, por
laque, y esta convalidacion, quixese se entienda
transfiriendo el dominio absoluto a favor de los
contenidos con los señores Diego y Maria
Tobo del Prado y Peres con plenitud como puede
transfiriendo el mas justo y legitimo titulo:
Y estos presentes precedidos la licencia que
previene el dño. que de haveres pedido, concedi-
do, y aceptado en bastante forma respetiva-
mente por dichos conxortes, y el enxi ano 909
y 910, y de aqui adelante una Constitucion en
todo, y por todo para una de ellas como mejor
les convenga, e igualmente la aprovacion
que ha en el relacionado Torop Dni: Y queda
con prevenciones de dichos conxortes a la obli-
gacion de presentar copia de una Constitucion para
su registro en la Contaduria de Hipotecas de la villa
de Madrid dentro del termino que mandada se
contiene en Real Pragmatica de Treinta y uno
de Mayo de año mil setecientos y ochenta y ocho:
Y ambas partes por lo que a cada una toca obra-
ran obligacion sus bienes, y Rentas havidos, y
por haver, y diuion poder a los Jueces y Justicias

Gia. to.
Traym
Francisco

de S. M. (que Dios quere) que de sus causas puedan
 y de van conoza según su. y para que los agruemen
 al cumplim^{to} de una Carta, como si fuera
 sentencia definitiva, por su competente pro.
 nunciada, pasada en Jurgado, y conuentada: lo.
 bu que renunciaron todas las leyes, fueros,
 y privilegios de su favor con las general reb
 de. en forma. Y de los otorgantes, Joaquín y
 el lu. no doy fz. conorco) solo firmo Diego, y no
 los demás, ni los testigos por que expusieron no sa
 ber, que lo fueron, presenten Joaquín Anarib, y Josef
 Sibert Labradores de esta Villa de Vinor, y morado.

Sancti Spiritus
 Diego

Antem
 D. Pedro Casis

Dia. 10. de Agosto. Años. En la Villa de Alcoy
 Joaquín Juan Vinda. Y a los diez dias del mes de
 Agosto, año mil ochocientos
 diez y ocho. Ante mi el Curiano, y testigos infra-
 critos, Joaquín Juan Vinda de Andrés Juan Car-
 bonell Vinda de esta dicha Villa, y de su buen
 grado, cinta cincera, en la vida, y forma que mas
 bien haya lugar en sus, otorga. Que cede y restituye
 a Front. Beniquez Lapelena, y a Maria
 Carbonell Consortes de esta misma Vindada su
 Vno, e hija reputada la ^{media} Casa de morada sita
 extramuros de esta referida Villa en el Barrio de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Alquerax: lindante por un lado con Casa de Vicen-
te Bouet, y por el otro con la de Antonio Montillo
en el valor que es Justiprecio de cinco mil Docien-
tos Cinguenta Reales Vltimos, que confeso haver
recibido de los mismos antes de ahora Docientas
Cinguenta libras, en los alimentos que le han sido
ministrado, y por no parecer la entrega de pre-
sente, remueva las excepciones que podria oponer
del diverso no entregado, ni recibido que en latin
llaman de la non numerata pecunia, y demas
del caso: quedando a favor de la Compañia
Setecientos ochenta y siete Reales cinco m^{os} ve-
ltimos, que dichos Comortas devan abonarle en ali-
mentos, segun el convenio que entre si tienen;
quedando desde ahora cancelada la Escritura
de Union, y liquidacion de Cuentas que ante mi
otorgaron en el dia quatro de Mayo de mil ochocien-
tos diez y seis, para que no otre ningun efec-
to, no solo en la Union que alli hicieron dichos
Comortas, si tambien en la obligacion de pagar-
le a los otorgante los mil Docientos treinta y
ocho Reales once m^{os}, que por la liquidacion
de Cuentas practicada en aquel entonces, queda-
ron a su favor, pues por la de ahora, quedan los

Dichos Comodatarios Duinos de la citada media Casa
 antes de la citada, que les cede, y restituya, con sola
 la obligacion de pagarle los retenciones ordinarias y
 suite reales cinco maravedis que resultasen en
 favor en alimentos: con las acciones Reales, perso-
 nales, utiles, mixtas, directas, y executivas en favor
 de los indicados Front. Dominguez, y Maria Car-
 bonell, para que en lo sucesivo lo posean como
 propios, lo que cambiar, vendan, y enagenen
 con voluntad como Duinos absolutos sin depen-
 dencia alguna, y guardando lo establecido por
 la clausula de exceptis Clericis laicis sanctis mili-
 tibus et Personis Religiosis et aliis que de hoc va-
 lencia non existunt. Nisi si de Clerico jurato sciunt
 et tenent fore non capere hoc dicitur ita ad-
 vitandis suam adquirent vel abeunt. Y bajo la
 pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real cedula de su Magestad de nuevo de
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nue-
 ve. Y les confiere el competente poder, para que
 tomen la competente posesion de la indicada
 mitad de Casa que les cede, y de ella tomen, y apren-
 dan la real tenencia, y posesion que por dho. ley
 compete, y en el interior se constatare en Inqui-
 lina, tenencia, y por chedera precavida en legal
 forma para ponerla en ella siempre que lo
 pidan; y se obligan a la veracidad y cancan.
 en los mismos terminos prescriptos por Leyes
 Reales. Y cuando presentes los enmendados F. de



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Domingo y Maria Carbonell, por la bien-
cia marital convenida por el Sr. que de baxo
sido pedida, convalidada, y aceptada por otros
conforme repetidamente, yo el Licenciado Don J.
Gonzalez que acepto una escritura entera y
por todo, y con ella la censo que se ha de
la expresada mitad de Casa, y se obligan a pagar
de los setecientos ochenta y siete reales cinco mrs
en alimentos, en el modo que tienen convenido,
llamam^{te} y sin pleito alguno con las cosas que
se han de pagar para los cobrados. Y quedaron preve-
nidos por mi el Licenciado de la obligacion de pre-
sentar copias de esta escritura para su registro en
la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro
del termino de seis dias en cumplimiento de lo manda-
do por su Magestad (Dios que) en Real Prag-
matica de treynta, y uno de Mayo de mil setecien-
tos cinquenta y ocho. Y ambas partes por lo f-
cada una de las observan obligaron a sus hijos
y Rentas hereditas, y por heredes, y dichos poderes
a los Juces, y Justicias de V. M. que de sus cau-
sas pudiesen, y de van conocer segun Sr. para que
a ello les apremios, como si fueran sentencia
definitiva por Jues competente pronunciada

parada en Turgado, y por ellos consentida: sobre que
 remissionaron todas las leyes, fueros, y privilegios
 de la favor con la general del Rey. en forma. Y espe-
 cialmente la contenida Maria Carbonell remisiono
 la ley de unidos y una de Toro, de cuyo beneficio ha-
 sido intercedido por mi el Rey no de que se ofe para
 que no se valga ni aporache en uno caso. y fue
 por Dios y suos vnos, y a una. ~~una~~ ~~una~~
 conformo a des. de no oponer contra una ley.
 por dicho privilegio, ni por des algunos que lo
 refuagio, y porque si de su utilidad, y conve-
 nencia el ha de ser, debiendo que la otorga li-
 ber, y espontaneamente, sin tener hecho protes-
 tacion contraria, y que aunque apareciera
 la revoca, y anula enteramente desde ahora:
 que de una Juramento no pedia absolucion
 ni absolucion a quien se la pueda conceder,
 y que si que aunque defecto, se la concedieran nueva-
 ra de ellas punto de perjuicio. Y lo firmaron
 dichos Conortes, y no la Joaquin Juan Saque-
 nes de y fe. como) a un y luego lo hizo uno
 de los testigos que lo fueron. Christoval Viro
 murico, y Taymo de la fabricante de Sabros
 de una Villa de vino, y morador en el Interl:
 medio = vale:

[Signature]

Amicus

D. Pedro Luis *[Signature]*
[Signature]



Quarenta maravedís

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Dia. 19 Agosto. Venta.
Vicente Ferrnias y Cont.^{ta} a.
Fran.^{co} Masanet

Nra Villa de Al.
coy a los dias y nuve
dias del mes de Agosto, año

mil ochocientos diez y ocho, ante mi el Curia-
no, y testigos infrascriptos. Comprouieron Vicen-
te Ferrnias Labrador y Estanivana Mloy Consortes
Veinos delos mismos, y previas las licencias mari-
tal presentada por el Sr. que de haver sido pedi-
da, concedida, y aceptada respectivamente por
dichos Consortes, yo el Curiano doy fe. Los dos
juntos, y cada uno insolidum, de su grado, y
vinto vientos, en la via, y forma que mas bien
haya lugar en Sr., asi en sus nombres propios
como en el de sus hijos, herederos, y sucesores,
y de los que de ellos huvieren titulo, y como
en qualquier manera, otorgar: Que venden
y dan en venta real por finis de heredad, para
siempre Jamas a Fran.^{co} Masanet tambien la-
brador Veino del lugar de Famosera, que esta
presente, aceptante, y a los suyos, un pedano de
tierra suana plantada de vino, y olivos com-
puenno de medio jornal, situado en terminos el
dicho lugar de Famosera partida de los Terraneros

—————



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

lindante con turnas de Nadal Vidal, con las de Josef
 Alq, con las de Josef Vidal, y con las de Josef Man-
 sanet: libre de todo cargo, como memoria, hipote-
 ca, censuras, y obligaciones especial, y general, y como
 tal la compra, y vendida con todas sus entradas,
 salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con
 todo lo demas que de hecho, y de Fed. le pertenecia.
 Por precio de quarenta y cinco libras moneda
 del Reyno, que confesaron haver recibido del com-
 prador atoda su voluntad antes de ahora, y por que
 la entrega no es de presente por haver sido cierta
 y verdadera renunciando la excepcion que podria
 oponer del dinero no entregado la ley nova, titu-
 lo primero, partida quinta que de ella trata,
 y los dos años que se piden para la prueba de lo
 recibidos que dan por pasado como si lo estuvieran;
 y como realmente pagados con entera satisfaccion
 otorgado a favor del dicho Fran.º Mansanet com-
 prador la mas firme, y cierta carta de pago, y
 finiquito en forma, qual era requerida convenia:
 En estos terminos declaran que el justo precio, y
 valor la dicha tienda que vendida es de
 delas expresadas quarenta y cinco libras que
 tienen recibidas, y que no vale mas, y si man-
 vale, o valer pudiera del precio en poco o mucho

RENTA
 MIL O
 HO.
 de Al.
 nueve
 Agosto, año
 de Lucina.
 de Vicen.
 de Montef.
 de mari.
 de pedi.
 de por
 de dos
 de do,
 de mas bna
 de propio
 de sucesor,
 de y cauda
 de vendida
 de para
 de bna la.
 de que una
 de de ano D
 de olivo con
 de termino el
 de Ternanora

Suma hacen afanos del comprador, y de sus heredes,
y sucesores gracia y donacion pura perfecta,
e intransferible que el dho. llama inter vivos con
inimacion, y demas firmes legales. Y renun-
cian la ley primera del titulo uno, libro quin-
to de la recopilacion que habla de los contra-
tos de venta, trueque, y de otros en que ay le-
cion es mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años que prescribe para pe-
dir su rescion, o suplemento a un justo valor
los que dan por parados como si lo utro ixan.
Y desde oy en adelante para siempre se despo-
saran, desistan, quitan, y apartan, y aun heredan,
y sucesores del dominio, o propiedad, por ciso,
titulo, por, renun, y de otro qual quier dho. q.
ala enmiada tierra les competo: lo ceden, re-
nuncian, y transpasan con las acciones, Reales,
personales, utiles, mixtas, directas, y executi-
vas en el expresado comprador, y en quien le re-
presente, para que lo posea, goze, venda, cam-
bie, y enaguje a su voluntad sin dependencia
alguna, guardando lo establecido por la
clausula de exceptis clericis locis sanctis mili-
tibus et Personis Religionis et aliis qui de
suo Valentie non existunt. Nisi dicitu cleri-
ci iuxta sciencia et tenorem fore novi ca-
pitul hoc diti bona ipse ad vitam suam ad-
quirant vel abierint. Bajo la pena de Comi-
so segun el tenor de los antiguos Fueros,





en Caserme Maraydis.

**SELLO VARTO, QUARENTA
MARAYDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

y Real cedula de mayo de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve: Y le confiamos poder
innocable con libred, franca, y general adm.^{na}
y constituyed Procuradores, actores en su propia
Causa, para que de su autoridad, o Judicialm.^{te}
entre y se apoderen de la referida tierra que
le venden, y de ella tomen y aprendan la real
tenencia, y posesion que por D^{no}. le compete:
y en el interin se constituyed sus Inquilinos,
Arrendadores, Colonos, y ~~tenedores~~ porchedores
pucarios en legal forma para ponerle en
ella siempre que lo pida: Y aseguramos que di-
cha tierra le sera cierta, segura y efectiva
al mencionado Comprador y a los suyos, y que
nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni que
contra ella apareciera gravamen alguno; y
si dele inquietara moviere, o apareciera, su-
ep que los otorgantes, o sus causa havientes re-
an requeridos comparezcan ante, y albrar ante de-
fensa, y lo requiramos ante expensas en todas
instancias y Tribunales hasta consumarlo,
y dexar al Comprador, y a los suyos en la
libred uso, quieto, y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo le bolvamos la cantidad

que ha desembolsado por su precio, las mismas
ventas, puestas, y voluntarias que entonces ten-
ga, el mayor valor y estimacion que con el
tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, da-
ños, intereses, y menores cabos que se le oquieren
por todo lo qual se le ha de poder executar
con sola esta escritura, y el Juramento re-
quiere fuerde parte en que se diferencia su impor-
te, y utilidad de otra puestas aunque se ha-
re requiriere. Y estando presente el contenido
Francisco Mansanet Comprador accepta esta E.
escritura en todo, y por todo, y con ella la venta
que se le hace de la dicha deslindeada tierra, de cuya
propiedad, y posesion se dio por entregado ato-
da su voluntad, y quito, presentando por mi
el lu.^{no} de la obligacion de presentar copia
de esta escritura para su registro en la Con-
taduria de Hipotecas de esta Villa como Ca-
birá de su Partido, dentro de seis dias, en
cumplimiento de lo mandado por R. M. en
Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo
del año mil setecientos setenta y ocho: Y am-
bas partes por lo que cada una de sus obre-
sas obligaron sus bienes y rentas havidos, y
por haver, y dichos por los Jueces y Jus-
ticiales de V. M. (que Dios que.) de qualquier
parte que sean, especialmente alague de Rey
causas, puestas, y devan con todo, que se ha-
ra que se apremien al cumplim.^{to} de esta E.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

certuras como si fuera sentencia definitiva por
 su competente pronunciada, pasado en Jur-
 gado, y por ellos consentida, a cuyo fin renun-
 cianse todas las Leyes, privilegios, y fueros
 de su favor con la general del rto. en for-
 ma. Y la contenida Mariana Alfoz, renuncio
 la Ley quinta y una de Toro, que dice que la
 muger no puede ser fiadora de su marido,
 y que quando marido, y muger se obligan a
 mancomunado en un contrato, o en diversos,
 o uno como fiadora de aquel, no queda obli-
 gada a nada alguna, sino si que se pudiese ha-
 ver consentido la deuda en su provecho, en cu-
 yo caso ha de pagar aproximada del que tuvo, no
 siendo de las cosas que el marido que uno obliga-
 do adarba. Y ademas Juro por Dios nuestro
 Señor, y a una señal de Cruz conformed adrecho
 que para formalizar este contrato, no los
 ha persuadido con eficanos, intimidado, ni
 violentado directa, ni indirectamente el
 citado su marido, ni otra persona en su nom-
 bre, y antes bien le otorgo de su libre volun-
 tad, por haver de convertirse en utilidad
 suya. Que no tiene hecho, ni hará Juram.to
 de no enaguar, ni gravar sus bienes, ni pro-

tuda ni reclamacion contra este Instrumento
 por violencia, persuacion marital, union, ni
 otro motivo, mediante ano haver precedido
 para efectuarle, y si pareciere las revoca y
 anula enteramente desde ahora: que de este
 Juramento no he perdido, ni podria abolu-
 cion ni relaxacion a ningun Prelado Ecle-
 siastico, y que aunque de motu proprio se les
 conceda no usara de ella pena o excomu-
 nicacion. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de
 Comisario) no firmaron por que expresaron
 no saber, cuyos fines se hizo uno el testu-
 go que lo firmaron presentes D. Valon Puntis.
 D. Juana de la Villa, y Toribio de la
 Caballeria de la Villa de Salamanca = el
 Ynt.º = si = vale =

Ante mi
 D. Pedro Carrion

Dia 19. Agosto. Oblig. y fianza }
 Vicente Puig }
 Torop Torugrosa }
 en la Villa de
 Alcoy a los diez y nueve
 dias del mes de Agosto año
 mil ochocientos diez y ocho: ante mi el Curiano,
 y Testigos infrascriptos: Comparcio Vicente Puig
 Labrador y Vecino del lugar de Millana y de su
 grado cuenta cuenta, en la vida y forma que
 mas hay en el lugar en D.º. otorga: Fue rubricado
 Torop Torugrosa Vecino y del Comercio de su



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ferida Villa sus piras de paño duro y olivino
 azul, con tiro de cinco o seis varas, avasos cada
 una de treinta y quatro Reales vellon, impor-
 tante la cantidad de tres mil seiscientos seten-
 ta y dos Reales, de cuya bondad, calidad, y colo-
 res se dio por satisfecho a toda su voluntad, y
 por entregado, de ellos, y por no parecer expues-
 ta renuncia la objecion que podia oponer
 del dinero no entregado ni recibido que en la
 tin llamand dela non numerada, pluvia
 luya de los entregados, prueba de su recibido, y
 demas del caso, y como efectivamente entre-
 gado de ellos formalidad a favor del Torregro-
 so el requando mas conveniente: En cuya
 atencion se obliga a satisfacerlos, y ponerlos
 en su casa y poder, si de quien tenga el cuerpo
 diverso metalico sonante, con exclusion de to-
 do papel moneda: cuya suma de tres mil seis-
 cientos y setenta y dos reales promete satisfac-
 los dentro de un año que se contare desde el
 dia ultimo del corriente mes, y no cumpliendo
 lo quierda que se le apremie por todo rigor de
 Dio. no solo a su satisfaccion, sino tambien a la
 delas costas, y menos cabos que se le causen, sin
 que surante de mas prueba que su relacion

Jurado, ni preuda aviso, ni otra diligencia Judicial
ni extrajudicial, pues de todo se releva. Y para
mayor seguridad de la expresada cantidad se
a por su fiador a Josef Vilaplana tambien La.
ciudad de esta Ciudad que esta presente
quien se constituye por tal, y se obliga a que
si el mencionado Vicente Puig, no pagare el
plazo estipulado los referidos tres mil quinien-
tos setenta y dos Reales, ni se le hallaren
bienes suficientes para completarlos los sa-
tisfara incontinenti el otorgante and archie-
pob, o a quien lo represente, o lo que esta de
de cobrar, haciendole constar judicialmente
su falencia, a cuyo cumplimiento quiere
que las diligencias que se obraren en este caso
quiere se entiendan con el, y le perjudiquen
como si fueran deudor principal para la
cobranza de la cantidad indicada, o de lo que
faltare and cumplimiento, y asi mismo de los
costos, y perjuicios que se le causen, por los
que se ha de hacer la propia execucion, y re-
mate de bienes que por la citada cantidad
de, a cuyo fin se constituye su simple fia-
dor. Por tanto ambos otorgantes al cumpli-
miento de lo pactado obligan todos sus bienes
haviendos, y por haver, y dar poder a los
Jueces, y Justicias de esta Magistrate, que Dios
quiere de qualquiera parte que sea, especial-
mente a las que de sus causas fueran, y devan



Dia. 24
Vicente
Josep To



Quarenta y maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

conocida según sea, para que a ello les apremien
con todo rigor, y via executiva, como si fueran
sentencia definitiva por sus competentes pro-
muniada, pasada en Juegado, y por ellos con-
sentida: sobre que rememoran todas las
leyes, privilegios, y fueros de su favor con la
general del Sr. informada. Y de los otorgantes
(aquinos y el curiano don fe. conras) fri-
mo Vilaplana, y no Puz, por que expreso no
saben, a cuyo fin lo hizo uno de los testigos
que lo fueron Damiano Cabrera Corrajon
de una Villa de vino, y Joaquin de vino Labra-
dor de dicho Pueblo de Millena =

Ante mi

D. Pedro Canis

Dia. 24. Agosto. oblig^{on}
Vicente Horst
Jorge Torregrosa

En la Villa de

Alcay a los veinte y
quatro dias del mes de

Agosto año mil ochocientos diez y ocho. Ante
mi el curiano, y testigos infrascriptos. Com-
paxio Vicente Horst Labrador de vino de la
Universidad de Alcala, y de su grado, cura

ta ciudad, y en la via, y jornada que mejor
haya lugar en sus. confesio, y dize: Que lo
dize a Torop Torignosa de Reino, y del Comer-
cio de una dicha villa, la cantidad de quatro
mil seiscientos veinte y quatro Reales Vellon,
procedentes del justo precio, y valor de quatro
piezas de Paño fino y ocheno Arul, con tiro de
cinco treinta y seis varas, avansa cada
una de treinta y quatro Reales Vellon que
la ha vendido, de cuya calidad, bondad, y
precio se dio por satisfecho a toda su volun-
tad, y por entregado a satisfaccion, y por no pa-
recer de presente a ninguno las leyes o las en-
lajas, puestas de su precio, y de mas de lo
cual, y las cantidades de quatro mil seiscientos
veinte y quatro Reales, prometio, y se obli-
go a satisfacerlos, y pagarlos al contenido Tor-
op Torignosa, y aqui se representa en una
sola paga, con dineros metalicos sonantes con
exclusion de todo papel moneda, dentro de
un año contado desde una fecha: Umana-
mente y simplete alguno con las costas
aque dicha lugar para la cobranza: cuya
exencion difere con sola esta escritura
y el juramento de quien fuere parte, y la
relaxa de una prueba aunque de otro se
requiera, para cuya seguridad, y cumpli-
miento obliga todos sus bienes haviendos, y
por haver, y despo de los Jures, y Justicia

ATHEX
0.524
083

Dia 10
Sancti ag
Mauue

de S. M. de qualquiera parte que sean, especial-
 mente a las que de sus causas pudiesen, y devian
 conocer, segun dho. para que a ello se aprumi-
 en como si fueran sentencias definitivas por
 Juro competente pronunciada, pasada en
 Jurogado, y consentida: sobre que renunciaron
 todas las leyes, fueros, y privilegios, y
 favor con la general del dho. en forma.
 Y lo primero, aquiendo doy fe con nosco / siendo
 testigos Juan Julia Ciudadano, y Damian
 Cabrera vecino de Villa de Vinor, y moradores:

Yo Pedro Canis
 J. Pedro Canis

Dia 10 de Sep. Obligacion En la villa de Alroy a los
 Santiago Diego a diez dias del mes de Septiem-
 Manuel Delgado bre: con mil ochocientos

diez y ocho: ante mi el dho. y fecho infra-
 crito. Comparecio Santiago Diego vecino, y
 del comercio de esta villa, y de un grado y cer-
 ta ciencia, confeso y dijo: que se deve a Manuel
 Delgado Comerciante Vecino de la villa de la
 Vega montana de Santander, la cantidad de
 ochocientos y ochenta y cinco reales por que se ha prestado por ha-
 cerle merced y favor, para seguir su comer-
 cio con el credito de un suyo por veinte segun
 libro de comercio; cuyo suma confieso haver
 recibido del dho. Delgado a toda su voluntad am-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

se de haver y por que la entrega, no es de preser-
te, por haver sido cierta y verdadera, renuncio
la accion que podia oponer de Dinero no cubre
gado, la ley nava, titulo primero, partida quin-
ta que de ella trata, y los dos años que se presen-
para la entrega de su recibo, que da por pasados
como si lo estuvieran. Cuyo Real cedula y los
reales del seis por ciento, promete y se obliga
el contenido Santiago Diego, pagar al receptor
Manuel Pelayo, o quien le represente, dentro
de un año que deve empezar a contarse desde
esta fecha, en una sola paga y con Dinero meta-
lico sonante, sin embargo y sin pleito alguno
con las Cortes o que oiere lugar para info-
branca, y asi cumpliendo, obliga todos sus
bienes havidos y por haver, y de poder a tal
juicio y justicia de Su Magestad, de qualquier
parte que sean, y specialm^{te} a las que de sus
Causas pudiesen y dieran conocer segun dere-
cho para que o ello se apremiar con todo ri-
gor de derecho y via executiva como si fuera
sentencia definitiva por su competente y re-
municado pasada en su grado, y consentida,
sobre que renuncio todas las Leyes, fue-
ros y Privilegios de mi favor con lo general

Dia 11

Vicente

Juan ca

L. C. S. V.º dia
25. Sep.º 1818: C

del derecho en forma: Y el otorgante a quien yo
 el Sr. Rey se conoce, lo firmo: siendo testigos
 Clavero Juanes Comensante y Juaqⁿ Calatayut
 y Paqual Carpintero de esta villa siendo y
 moradores.
 Santiago de Chile

Aureo
 J. Pedro Comensante

Dia 21 de Sep. de 1518. Venta en la villa de Burgos a los
 Vicente Boronat a } unedial del mes de Septiembre
 Juan ca Sempere } bre. año mil ochocientos diez

L. V. P. dia
 24. Sep. de 1518.

y ocho: ante mi el Sr. y testigos infrascriptos:
 comparecio Vicente Boronat. Fabricante de Papel.
 Vecino de esta villa y de un grado. siendo unido en
 la via y forma que mas bien haya lugar en
 derecho, ni en su nombre propio, como en el de sus
 hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos
 sucesoren. título, uso y causa en qualquier ma-
 nera otorga: que vende y da en Venta Real
 por puro de heredad, para siempre jamás, a Juan
 Sempere Viuda de Juaqⁿ Sacer^o Vecino, y del
 Comensario de esta misma villa que esta y se-
 nte, aceptante y a los suyos, un pedazo de
 tierra buena, comprensivo de medio for-
 nal, poco mas o menos plantado de algunas
 igueras, granados y Cepal, con derecho de me-
 dia hora y medio quart de agua para un rie-
 go de la fuente del molinar, cada cinco dias;
 cuyo pedazo de tierra se halla situado en la Par-



Quarenta maravedis.

**BELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

hija del Ojo de este termino, bajo los límites por
levanto, con tierras de Don Juan Casquial de
Oico, por Coniente, con las de Blasael Cantio de
Jore, y por medio dia, con las de la Viuda de
Estreza Fran, tenido a un censo de Capital de
cinuenta libras, que en su dicho Plazo, se respon-
de y Paga al Real Convento de San Agustin de
esta Villa: libre de otro Censo, Censo, memoria,
Injuntica, Senoria y Obligacion especial y gene-
ral, y como tal se lo asegura y vende, con toda
sus entradas, salidas, usos, Costumbres, serordene-
bra, y con todo lo demás, que de echo y de den-
cho le pertenece, y el precio de mil trescientos li-
bras moneda corriente que paga en esta for-
ma: Cincuenta libras que retiene en su poder
por el Capital del indicado Censo, y las restantes
mil doscientas cinquenta libras que entrega en
este auto en monedas de Oro Plata, y el vello-
precio de buena salida, y como realmente,
satisfecho y pagado el expresado Vicario Do-
n Mat Ortega a favor de la indicada Com-
pradora Fran^{ca} Sempere las firmo y es-
ca Carta de Pago, y finiquito en forma, qual
a su seguridad convenga. Y en este termi-
no declaro, que el dicho precio y valor se

la dudada tierra, con las referidas mil hel-
 ventas libras que tiene recibida, y que en este
 mal, y si mas vale o calor fudiere, del exco-
 pua o muelia suma, hace a favor de la com-
 pradora y de sus herederos y sucesores, gracia y
 donacion, para perfecta e inextinguible, que el de-
 recho llama interviros con inmutacion, y de mal
 primera legada, y renuncia la ley primera
 del titulo once libro quinto de la recopilacion
 que abta de los contratos de venta, trueque, y
 de otros en que hay lesion, en mal o menor
 de la mitad del justo precio, y los quatro años
 que prescribe para pedir en resciso o resque-
 miento a su justo valor; los que da por pasa-
 dos como si lo otenseron. Y todo hoy en adelan-
 te para siempre, y para siempre, quita y para
 y sus herederos y sucesores del dominio o propie-
 dad, posesion, titulo, uso, recuso y otro qualquier
 derecho que le compete, a la enmucada tierra, y
 agua que vende, lo cede, renuncia, y transpara
 con las acciones Reales, Canonales,viles, mis-
 ras, directas y eventuales en la expresada com-
 pradora, y en quien la representa, para que
 como propia suya la posea, que, cambie
 venda, y enagen a su voluntad; sin dependen-
 cia alguna, guardando lo establecido por la
 Decretala de Exceptis Clericis, lous Santos Mis-
 sus Personis Religiosis, et aliis qui de foro Na-
 tionalia, non existunt: Nec dicti Clerici iusto





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

scriam et tenorem fore novi super hoc editi. ton.
na ipsa, utritam suam adquirerent. vel abe.
rent. Y lazo la Dina de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Ma.
gestad de mes de Julio del pasado año mil sete.
cientos treinta y nueve. Y le confiere poder irre.
vocable, en libre, franca, y general Administracion
uon, y constituye Procurador actor, en su propia
causa, para que de su autoridad o judicialmente
entre y se apodere de dha tierra, que levande,
y de ella, tome y aprehenda, la Real tenencia
y posesion que por derecho le compete, y el inte.
rin, se constituye en solono tenedor, y poseedor
precario en legal forma para ponerla en ella,
siempre que lo pida. Y promete que dha tierra
y agua, sera usada, segura y efectiva a la enun.
ciada compradora, y que nadie la inquietara,
ni moviera Pleito, sobre su propiedad, posesion,
goce, y disfrute, ni que contra ella apareciera,
otro gravamen, mas que el indicado feno: y si se
la inquietare, moviere o apareciere, luego que el
otorgante, o instancia huviente sean requerido,
conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo
seguiran a sus expensas, en todas instancias y)

[Signature]

Frisbonate hasta executoriales. y de las de la fund
 pradera y a los sugetos en un libro uno, quieto y
 pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, se
 volverian la cantidad que ha desembolsado. P. en pro
 uo, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias q.
 entonces tenga; el mayor valor, y estimacion que
 con el tiempo adquiriera y todas las costas, danos,
 gastos, intereses, y menoscabos, que se le requirieren.
 por todo lo qual se les ha de poder executar dentro
 de una Ventura, y el juramento de quien fuere
 parte, en que difiere en importe, y rebuza de
 otra prueva, aun que de derecho se requiera. Yu-
 tando presente la contenida Iron.ª Siempre con
 pradera, acepta esta Escritura en todo, y por todo,
 y con ella la Venta que se hace del referido
 Pedazo de Tierra con la mediana, y medio quarto
 de agua antes referido; y promete satisfacer, y Pa-
 gar en su dicho Plazo el redito del feno de las cin-
 cuenta libras, hasta en redencion o quitamiento, dan-
 do por entregada en la posesion, y propiedad de
 dha. Tierra y agua. Y queda previnada por mi el
 Rey.º de la obligacion de presentar copia de esta
 Escritura para su registro en la Contaduria de
 Hipotecas de esta Villa, dentro del termino de cu-
 dia, en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
 stad en Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
 año mil setecientos veinte y ocho. Y amba y cada
 por lo que a cada una sea observar, obligaron las
 Bienes y Rentas, havidos y por haver; y dioses

ENTA
 ILLO
 Edita bon
 vel abe
 el tenor
 su Ma
 mit sete
 rdes irre
 ministra
 a propia
 almente
 eviendo
 tenencia
 el inte
 rchedor
 en ella
 ha tierra
 a la unan
 uietasa
 posesion
 necia
 as: y si se
 ego que el
 iguando
 ma; y lo
 ma; y



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

por don a los Jueces y Juticial de su Magestad y de sus Camas, pnedar y deuen conuenir, segun de ruelo, para que les apromien: al cumplimiento de esta letra, como si fuera, sentencia definitiva, por suu competente promuniada, pasada enforzado y consentida, a cuyo fin renunciaron, todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Josef de conores) firmo la compra y no el vendedor por que expresi no saber, hizo lo por el, y a sus amigos uno de los testigos, que lo fueron, Bautista Botella, Remedio de Cano, y Antonio Miris Cardador de Sonal, de esta villa vecinos y moradores =

Amosni

D. Pedro Juanis de la Cruz

Dia 11 de Sep. de 1788. En la villa de Meoyja lo Juan Verdun - - - - - a } meo dia del mes de septim
D. Guillermo Gosalber - - - - - bre. año mil ochocientos de

S. C. S. D. dia 24 y ocho; ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos: de otros. Me y } compareci Juan Verdun Labrador y vecino de la villa Torre Monromas, y de su grad. vic.

[Handwritten signature]



Enarcuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS DIEZ Y OCHO,



Ante voscientas libras, a cumplimiento, con
 favor el Vendedor, haventado recibido del Comprador
 antes de ahora, a toda su voluntad, y por que la
 entrega no fue de presente, por haver sido ciega
 y verdadera, renuncia la recepcion que podia ope-
 ner del dinero no entregado, la Ley nueva, titulo
 primera, Partida quinta, que de ella trata, y los
 dos años que prescribe para la prueba de un re-
 cibo, que da por pagados, como si lo estuvieran; y
 como realmente pagado a su entera satisfaccion,
 otorga a favor del citado Don Guillelmo Goralba,
 la mas firme y eficaz Carta de Pago, y si-
 guiente en forma, qual con seguridad conve-
 ga: y pacto convenido, entre ambas Partes, que
 si dentro del termino de seis años, contadores
 desde esta fecha en adelante, deboliere otro
 quien Verdun, o sus causa havientes, al referi-
 do Don Guillelmo Goralba, o a quien le repre-
 sentare las doscientas veinte libras, que ha re-
 cuido, de vero otorgante escritura de retroventa
 por el mismo precio, de la enunciativa tierra y
 agua. Y en todo ^{termino} declara que el justo precio, y
 valor de la misma, es el de las mencionadas, dos-
 cientas veinte libras, que ha recibido, y que no vale
 mas, y si mas vale, o valer pudiere, del exceder

[Handwritten signature]



Quatenta maravedis.

71

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MILLO
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

precio i mucha suma, hace a favor del comprador,
y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion,
puro, perfecto, i irrevocable, que el derecho nudo
interceda, con insinuacion, y demas primicias lega-
les. Y renuncia la Ley primera, del libro once, libro
quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos
de venta, trueque y de otros en que transaccion, en mal
o menor de la mitad del justo precio, y los quatro
años que profiere para pedir en rescion o ad-
plimento a un justo valor, los que da por pasados,
como si lo utuvieran. Y desde hoy en adelante,
se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus
herederos y sucesores, del dominio, y propiedad,
posterior, titulo, voz, renuncio y de otro qualquier
derecho que se compete a la enmendada tierra,
la cede, renuncia y transpara, con las acciones
Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y en-
tericiales en el expresado comprador, y en quien
le represente, para que la posea y que, sin de-
pendencia alguna, guardando lo establecido por
la Summa de Exemptis Clericis locus sanctis mili-
tibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Va-
lencia non existunt: et sic dicti Clerici iusto sermone
et formam fori novi super hoc editi, bona ipsorum
vitam suam, adquirerent vel abeant: Y baxo la pe-

na de Comiso, segun el tenor de lo antiguo fue
vro. y Real Order de su Magestad de nueva de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. y
se confiere poder irrevocable, para que de su
autoridad o judicialmente, entre y se apodere
de dha tierra y agua, y en el interior se consti
tuya su solo dominio y posesion precario, en
legal forma, para gozarse en ella, siempre q.
se pida, y se obliga a que la citada tierra y agua
sea cierta, segura y efectiva al enunciado Com
prador, y que nadie le inquietara, ni moviera
objeto sobre su propiedad posesion, que y disfru
ta, ni contra ella apareciera otro gravamen que
el expresado Com, y si se le inquietare, moviere,
o apareciera, luego que el otorgante o sus Causas
haviendo, como requeridos, conforme a derecho,
saldran a su defensa y lo seguiran en toda ins
tancia y tribunales a sus expensas, hasta execu
toriarlo, y dexar al comprador, y a los suyos en
su libre uso, quieto y pacifico posesion, y no pu
diendo conseguirlo le bolveran la cantidad q. ha
reembolsado p. su precio, las mejoras utiles gra
tuitas y voluntarias, q. entons tenga, el mayor
valor y estimacion q. en el tiempo adquiriere, y
todas las costas, danos, gastos, intereses, y me
noscos q. se le requirieren, por todo lo qual se
lesha de poder executar con sola esta Escritura, y
el juramento de quien fuere Parte, en que





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Diferencia en importe, y suma de otra Prueba a un
 que de derecho se requiera. Y estando presente
 el mismo D^o Guillermo Gosalvez Comprador sup-
 ta esta licitacion, en todo, y por todo, y con ella la
 venta que se le hace de la delundada tierra, y agua
 de cuya propiedad y posesion, se dio por entregada
 a toda su voluntad, y en su virtud prometio estar
 por Retroventa de ella dentro de sus años, siempre
 y quando, durante este tiempo, se le debuelvan las
 doscientas veinte libras que ha desembolsado por
 su precio; y pagar los rentos que venieren de los
 arrendamientos expresados, uanamientos, y un Pleyto al
 yerno. Y quedo prevenido por mi el Sr. D^o de la obliga-
 cion de presentar copia de esta licitacion en el Oficio
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Xirona, como a saber de
 aquel Partido, para su registro, dentro del termino
 de treinta dias de cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en Real Prummatica de treinta
 y uno de Mayo del año mil setecientos veinte y ocho.
 Y en cada parte por lo que cada una de vos obraren,
 obligaron, embien y ventad, haviendo y por haver, y
 decir poder a las Justicias de su Magestad, para
 que les apremien a cumplimiento por todo rigor
 de derecho, y via executiva, como si fueran, sentencias

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

cion y morada, sita y puesta en el Partido de Soria.
 Villa Torre de Moncorral, y calle nombrada la Ba-
 dia lindante por un lado, con casa de la herencia
 de Fernando Paduan y por otro con la de Jaquiri
 Espi, por espaldas, con la de Juan Esteban, y por
 delante con casa solar de Vicente Garzago, ingeta
 al dominio mayor y directo del Obispo de Soria
 Parroco de la Iglesia de Sta. Maria de la Torre, con
 Canon anual y perpetuo de dos libras de derechos de
 linamo, faldiga, y demás del Sufituro, sobre el
 mismo la oportuna licencia para celebrar la con-
 tratada venta, que se la comedio, segun resulta
 de la original, que por escrito ha existido, y a la le-
 ternidad se ha de tener siguiente = Por la presente comen-
 do licencia a Juan Vendi apoderado de Vicente Gal-
 bo, para que pueda vender, una casa situada en
 la calle de la Abadia lindante con Jaquiri Es-
 pi y con la de Fernando Paduan, con la obligacion
 de pagar el fundo, que hay sobre dicha casa, y para
 que no eayga en lo mismo. En la presente que firmo,
 en Torre de Moncorral a diez de Sep. de mil ochocien-
 tos diez y ocho = Como a S. mor directo que soy en la ac-
 tualidad del Doncel de la Abadia = D. Miguel Flor-
 ca. Presbitero Canonico = Conuecaado bien y fielmente
 a la letra de la presente licencia, con la original

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

a que me remito, y de ello doy fe = por tanto, usando
de ella el expresado Juan Vellido en el nombre y
comparada de su grado y cuenta Ciencia, en la mejor
forma que haya lugar en derecho, así en el nom-
bre propio de su Poderdante, como en el de sus
hijos y sucesores, y de los que de ellos huvieren ti-
tulo, voz y Causa en qualquier manera, otorga:
Que vende y da en Venta Real por furo de brevedad
para siempre jamás al antedicho D. Guillelmo
Gonzalez, que está presente y aceptante, y a los su-
os, la casa ante demandada, sujeta a otra dem-
anda directa con el furo expresado, derechos de
barridos, padigal, y demás de la Realtenencia, libre de
otro cargo, censo, memoria, Señorio, y Obligator,
especial y general, y como tal se la asegura y
vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres y servidumbres, y con todo lo demás, que de
derecho y de hecho le pertenece, por precio de dos-
cientas veinte libras moneda corriente, que pa-
ga el comprador en esta forma: ochenta libras,
que retiene en su poder por el Capitul del Doble
Manes, y las restantes veinte y quatro, a cumpli-
miento, se dio el vendedor por entregado de ella,
pues lo verificó ante de hora, y como Realen-
pagado, renunciando las leyes de la entrega. Proce-
ra de su Verbo, y demás del furo, por no haver
sido de presente, y como realmente pagado a su
entera satisfacción, otorga a favor de otro com-
prador las más firme y eficaz Carta de pago.





Quarenta maravedis.

**Sello Quarto. Quarenta
Maravedis, Año de mil e
ochocientos diez y ocho.**

y firmiguito en forma, qual a in seguridad conuega.
Y en estos terminos declara, que el punto Breve q.
valor de dha cosa, que se vende, es el de la expresada
summa de Dientes veinte Libras que tiene recibida
en el modo indicado, y que no vale mas, y si mas
vale, en qualquiera forma y cantidad q. sea, se
hace gracia y donacion pura perfecta e irres-
cuable, q. el derecho llama interuivod. Y remun-
da la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto
del Ordenamiento Real, q. trata de lo q. se vende,
Compra o permuta, por mas o menos de la mitad
del punto Breve, y los quatro mas q. profine para
pedir en rescion o suplemento a un punto valor,
los que da por padados, como si efectivamente lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para ser
pre, deinte, quita, y apartado, a in Principale.
Vicente Galbo, my heredores y sucesores del derecho
y auer q. ha la referida cosa ainger y los que
da pertenecer de echo, y de derecho, y lo cede Timm-
via y transpaso a favor del comprador, para q.
como proprio suyo, la pueda, gree, comie, venda
y enagenar a in voluntad, sin dependencia alguno,
salvo la tenoria directa del Reverendo Curio de
la Parroquial Ygloria de Torre el Monjand, y quor-

quando lo establecido por la Cláusula de Exceptis Clericis, lais, Summi Militibus, et Personis Religiosis, et aliis que de foro Valentie non existunt: et sic dicti Clerici iuxta seriem tenorem fori novi, et super hoc editi lraa ipsa civitatis suam, adquirent, del haberent. Y bajo de la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y le confiere el competente poder, para que tome la correspondiente posesion de dicha casa que le vendiessen el interin de constatare su inguilitano tenedor, y poseedor precario en legal forma para poseerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la evicion, seguridad y saneamiento de esta Venta y su Precio, y a que nadie le inquietare, ni moviera Pleito, sobre la propiedad que y dispuso de dicha casa, ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno, fuere del publico manifestado, y si se le inquietare, moviere o apareciera, luego que el principal del dargante o sus Causahavientes sean requeridos conforma a derecho, dadoran una defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ser interinario, y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion; y no pudiendo conseguirlo, le salvaran la cantidad que ha de entenderse por su Precio, y quanto por juicio se le irrogaren. Y estando presente el Contador de su Real Hacienda, y el comprador, acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se hace de la des-



linde
pro
me
y
Por
al
mo
ga
el
ta
fca
tren
Me
Enc
par
bien
go
upe
seg
de
tivo
in
ren
re



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

lindada (sua), de cuya propiedad y posesion se dio
por entregado a toda su voluntad, y en su virtud pro-
metio y se obligo suoweca en lo sucesivo por dueño
y señor directo al Reverendo cura de la Yglesia de
Torre Manzana, y a sus sucesores, y a su vez ann-
al y perpetuamente con el pueblo de Dos Sitras
moneda corriente con los derechos de luisera fadi-
ga y demas de la Enfitimio, y quedo gravado por mi
el bien de la obligacion de presentur Copia de es-
ta lra para su registro en la Contaduria de hypo-
teca de la Ciudad de Xirona dentro del termino de
treinta dias en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en Real Cramerica de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos veinte y ocho. Y ambas
partes por lo que cada una toca observan, oblig^{on} en
bienes, (esto es) el vendedor los de su Principal, haviendo y
por haver, y dieron poder a los jueces y jurados de la M.
especialm^{te} a las q. de sus causas quedaran y devar con
segun derecho para que les apremien al cumplimiento
de esta Escritura, como si fuera sentencia definiti-
va por su competente promuesada jurada
en juzgado y por ellos consentida: Sobre que
reunniaron todas las Leyes, fueros y Privilegios
de su favor con la General del derecho en forma.

[Handwritten signature]

y de los otorgantes (a quienes yo el dicho Rey) se con-
co) solo firmó el comprador, y no el vendedor
J. expuso en su favor, a cuyos ruegos lo hizo uno de los
testigos que lo fueron Agustín Gaxnica Andu-
nense y Juan^o Alcarán labrador, aquel vecino
de una Villa, y este de la de Torre Manguana =

Agust^o Gaxnica

Aurum

P. Pedro Lario

Dia 12 de Sep. Poder } en la Villa de Alcañiz a los doce
Jorge Diez y Consorte } dias del mes de Sep. año mil
Maria Rebuelta } ochocientos diez y ocho: ante

Libro Dupia en mi el Esc^o y testigo. Jorge Diez y Juana Berer
502^a dia 14 } Consorte Vecinos y del comercio de esta Villa: Dize
de dho mu. y } ron: Me Santiago Diego del mismo ejercicio y
nio } Ciudad y Maria Rebuelta, Viuda de Jose Die-
go Madraz, Vecino de la Villa de la Vega, Montañ-
na de Santander a virtud de Poder conferido
por los Comparcientes, han insinuado en varios expé-
dientes, y practicas, quanto diligencia han de-
tinado oportuna, en defensa de los derechos y re-
ciones de los otorgantes, y señaladamente en la q^{ta}
un nombre han promovido contra Pedro Ortiz
en el Juzgado de la Vega de Bach, sobre Pago de
diezta cantidad que les es deber y demandó y las dil-
gencias practicadas por uno y otro aspidado no
solo en dho autos, si tambien en qualquiera otro

~

que en nombre suyo se promoviere, y promovieren
 en lo sucesivo, tengan toda la fuerza y validez
 que por derecho se requiere, de su grado y calidad como
 si fueran que se firmasen, convalidar, ratificar, y con-
 firmar, todas quantas diligencias y actos, judiciales
 y extrajudiciales, hubieren practicado en todo o co-
 da una de las causas que a su nombre hubieren seguido
 actual y passivamente en todos o qualquiera de los tri-
 bunales, y sin embargo de la de la del Purgado de la ve-
 ga de Barch, con todo lo a todas y a cada uno de por
 si, toda la fuerza y valor, que hubieran tenido, si hubie-
 ran sido practicadas por los otorgantes; y en caso nec-
 sario, confieren de nuevo todo el Poder, libre y general
 a la Contienda Maria Rebuella, para que pueda inspi-
 rar a nombre de los otorgantes en la citada causa, y
 en todas las demas que actualmente tiene, y tuviere en
 los sucesivos, de qualquiera Clase y Condicion que fuere
 con todo el Poder judicial de su Magestad, a cuyo
 fin quisiere, se entienda conferido, todo el Poder que
 necesitare, con libre, franco, y general Administracion
 y Relaxacion en forma, y a la firmura de quanto he-
 ramos otorgado, obligacion sus bienes y rentas habidos
 y por haver, y dicho Poder a las justicias de su Ma-
 gestad que de sus causas, puedan y deuen conuenir segun
 derecho para que lo apremien con cumplimiento
 como si fuera sentencia definitiva por juez compe-
 tente pronunciada pasada en fuerza, y por ello
 consentida, sobre que renunciaron, todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor, con lo general del

conz.
 dar G
 de la
 And
 ueen
 =
)
 rs doce
 mil
 ante
 Berer
 : Dize
 isoz
 re Die
 Monte
 referido
 exp
 de
 y de
 ra g
 ruz
 de
 di-
 de no
 ra om



Quarenta maravedis.

CELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

venido en forma, y no firmaron (a quienes doy fe conoza) por que expresaron no saber, y lo hicieron por ellos, y a mi Teniente los testigos, que fueron, Jose Coronado de S^{ta} Ina Concepcion de estos Juzgados, y Agustin Gaxnica Anonimamente venido y notario de esta villa =

A Amigos de Jorge Diez

José Coronado

A Amigos de Juana Dorca

Agustín Gaxnica

Ante mi
D. Pedro Gaxnica

Dia 12 de Sep. Venta en la villa de Almey a los doce
Diez y Ocho Valor de } dias del mes de Septiembre:
Miguel y Jose Valor. herred. año mil ochocientos diez y

ocho ante mi el Esc.^{no} y testigos infrascriptos, Comparados
Diez y Ocho Valor Subrador Venio de esta d^{na} villa, y
de su grado y ciencia (ciencia en la vida y forma q^{ta} me
por haya lugar en derecho, así en su nombre pro
pio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores,
y de los q^{ta} de ellos huvieren título, voz y causa,
en qualquier manera, forma, que vendre y da
en venta Real por suro de heredad, y así siempre
firmas a Miguel y Jose Valor hermanos del mis
mo oficio y Ciudadad que estan presentes, y asy.

tanto y otros suyos un Pedazo de tierra secana, con
 prorrivo de un jornal, y sea en el o mienta sito en la
 Cartida de Barchell de este termino, lindante con
 tierra de Alon Valor con las de la Señora Mar
 quesa de Montantal, y con las de los Compradores
 franca y libre de todo Carga, Censo, mormaia, Hipoteca,
 Juro, y obligacion, y como tal se la venden con
 todas sus entradas, salidas, y rentas, y de
 diezmos, con todos los demas que de echo y de derecho
 le pertenecian por precio de trescientas li
 bras moneda curr. de este Reyno, las cuales
 quedan en poder de los Compradores para re
 spondar, y en su caso quitar, el Censo q' el otro
 ganhe responde y paga al fevnte de Monsen
 Agustin de Sordas del Santa Sepulcro de u
 na villa: cuya suma si la parte que se le adju
 dicó del referido Censo en la herencia de Jere Va
 lor Cadre y Abuelo respectivo; no oyo termino
 declaro que el dicho precio y valor del indicado
 pedazo de tierra son las referidas trescientas libras
 y que no vale mas, y si mas vale o vale pudiese del
 caso en peca o mucha suma, hace en favor de los
 Compradores y de sus hijos, y sucesores, puro,
 perfecto e irrevocable, que el derecho de un inter
 vivos, con todas las seguridades legales, y en un con
 do la Ley y p'vincia de titulo once. libro quinto de
 la recopilacion que habla de lo castitudo de venta,
 trece que, y de otro en que hay letra en mas o
 menos de la mitad del dicho precio, y en quatro
 años que profine para pedir en resciso o suple



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

mento a su justo valor, lo que da por pasado, como si
efectivamente lo estuviera. Y desde luego en ade-
lante para siempre, se desapodera, desiste qui-
ta y aparta, y arca heredero y sucesores de
la acción de propiedad, señoría, y de otro qualquier
derecho que le correspondía en el enunciado pedo-
yo de tierra, comprarse con todas las accio-
nes que le competían, o los Compradores, y en
quien sus representantes, para que lo pudiesen ven-
dar, enajenar, y disponer de el a su arbitrio,
como de cosa suya adquirida, con fruto y legítim-
título, sin mas restricción que la contenida por
la Summa de Exemptis Clericis, saci sanctis Mi-
nistris et Personis Religiosis, et alijs qui de foro
Valentiae non erant, Nisi dicti Clerici justo
sericio et tenore fori inuenerint, et bona
ipsa, et vitam suam, adquiserint, vel haue-
rent: Y sabe la Pena de prisión según el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de su Mag-
tad de cinco de Julio de mil setecientos treinta
y nueve, y les confiere la competente facultad
para que de su Autoridad, o judicialmente, tomen
de la expresada tierra la posesión que les com-
pete por derecho, a cargo fir, les hace, duenos de

esto asegurandolos que esta tierra es suya Ciudadada
 que y fecho, y que nadie la inquietara, ni movie-
 ra Plejos, sobre la propiedad, posesion, que y de-
 frute de la dicha tierra, asegurandolos, que
 no hay gravamen alguno sobre ella, y si se la in-
 quietare, movier o aparesiere, luego que el Notario
 sus herederos y sucesores sean requeridos confor-
 me a derecho, saldran a su defensa, y seguiran
 el Plejo a sus expensas en todas instancias y
 tribunales, hasta executivamente, y pagar al compra-
 dor, y a los suyos, en su libro uno, quieto y pacifi-
 ca posesion, y no pudiendo conseguirlo, les solde-
 rans y restituirans la cantidad que hubieren deca-
 bolrado, las mejoras, utiles, precisas y voluntad-
 rias que a la sazón tenga, el mayor valor y
 estimacion que se quisiera con el tiempo, y todas las
 costas, danos y menoscabos que se les siguieren por
 todo lo qual se le ha de poder valer, solo en vir-
 tud de esta Escritura y juramento de quien fuere
 parte, en quien se fiere en impuesto, y rebuza de
 otra prueba, aun que de derecho se requiriere. En cu-
 yos terminos, hallandose presente, los referidos Mi-
 guel y Jori Valor Compradores, interados del fonsa-
 to de esta Escritura, Notario, que la aceptan, en
 los mismos terminos que se halla concluido,
 y verber en venta, el expresado pedago de terreno,
 y en su virtud se obligan a responder, y en su casu qui-
 tar el Censo que Ciento Valor vendedor tiene con-
 tra si de las referidas trescientas libras, a favor del



Quarenta maravedis:

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Convento y Religiosa Agustina Ducalza del San-
to Sepulcro de esta Villa, y la referida Comtadad,
a parte que se le confudicó del referido Conuo en
la herencia de don Valor, Padre y Abuelo re-
pectivo, lo que así confesaron por constantes de
instancia, obligando al comprador de la que es-
tara constituido en virtud de esta escritura, cuyo
pago se debió, en un determinado Plazo, y hasta en qui-
nientos, primeramente pagar, Manámente, y sin
Pleyto alguno con las Cortes a que diere lugar,
Y quedando prevenidos por mi el Rey de representar
copia de esta escritura en la Contaduría de las
poderas de esta Villa para su registro, dentro de
trece dias, en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en Real Grammatica de treinta y uno
de Enero del pasado año mil setecientos treinta y
nueve; Y ambas partes, cada una por lo que le
toca Competir, obligaron sus bienes y renta ha-
vida, y por haver, y diere poder a la fuerza y jus-
ticia de su Magestad, que de sus causas descan-
o puedan coner, según derecho para que a ellos
les apremien por todo rigor, y via executiva, como
si fuera sentencia definitiva por juez Competen-
te pronunciada pasada la jurada, y por ellos
convenida sobre que Removian, todas las leyes

Dia 10. Sep.
Abdon Semp.
Miguel

d. C. S. 4.º dias } el
18. Sep. 1818: } pa

fuero y Privilegio de favor, con la General del dero
cho en forma. Y de la otorgante (a quien yo el Rey
rey se comoco) lo firmaron los Compradores, y no el
vendedor por que expreso no saber, a cuyo ruego
lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Joan Cata-
layud y Casqual Carpintero, y Pedro Braul vend-
dero de esta Villa de Vendo y morador

Acto de
D. Pedro Juan de ...

Dia 10. Sept. Venta } En la villa de May a los trece
Abdon Sempere a } dias del mes de Sep. año mil
Miguel Molla } ochocientos diez y cinco; ante mi

el C. S. 4.º dia } el Rey y testigos infrascriptos compareci: Abdon Sem-
18. Sep. 1818: } perr Sabrada y vecino de la Villa de Bañera y
de un grado, ciento uencia. en la via y forma que
mas bien haga lugar en derecho, asi en su nombre
proprio, como en el de sus hijos herederos y suces-
res, y de los que de ellos huvieren titule voz y Causa,
en qualquiera manera otorga: Que vende y da
en Venta Real y enagenacion perpetua, por fu-
ro de heredad para siempre firme, a Miguel
Molla Carpintero vecino de esta Villa, que en
to presente, aceptante y a los ruego, un Pedro de
tierra muerto comprehensivo de tres cuartos de
de Arugada, con derechos de agua del Arigo mayor,
situada en termino de la misma Villa de Bañe-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

en Cartada de las Vigas, lindante con tierra de
corte D. Juan de Comins Real del Obispo, y Arz-
obispo Real: libre de todo Cargo, como Memorial
hipotecario, Sinoria y Obligacion especial y General,
y como tal se la asegura y vende con todas sus
entradas, salidas, usos, Costumbres y servidumbres,
y todo lo demás que de echo y de derecho le per-
tence por precio de setenta libras moneda corriente
que confiere el Vendedor, haver recibido del compra-
dor antes de ahora a toda su voluntad, y por que
la entrega no es de presente, por haver sido cierta
y verdadera, renuncia la recepción que podía pro-
ner del Dinero no entregado, que en Latin llamamos
De la non numerata Pecunia, la Ley nona del
Titulo primero, Cartada Quinta que de ella trata,
y los dos años que profiere para la prueba de su
Recibo que da por parados, como si lo estuvieran, y como
realmente pagado a su entera satisfaccion, otorga
a favor del comprador Miguel Morúa, la mas firme
y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma, qual
sin seguridad conenga, y en estos terminos declara,
que el futo precio y valor del deslindado Pedago de tie-
rra y agua que levanta, u el de las expresadas
setenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale

o valer fudiere del esu en poca o mucha suma ha
 a favor del comprador y los sujos peca y demand
 pua respecta, e irreocable, que el dicitio llama in-
 territo, con insinuacion y dema fianeras legadas.
 y Renuncia la Ley quarta de titulo Septimo. Libro
 Quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que
 se Compra, vende o permuta por mas o menos
 de la mitad del justo precio, y los quatro años que pa-
 sine para pedir su rescision o suplemento a su
 justo valor, los que da por pasado como si lo ota-
 neran. Y vide hoy en adelante para siempre se da
 potera de este quita y espanta, y sus honderos y
 sucesores del Dominio o propiedad posesion ti-
 tulo, viz, veneno, y de otro qualquier derecho que se
 compete a la ennumerada tierra y agua que se vende
 lo cede, renuncia y transpara, con las acciones Reales
 Personales, utiles, mixtas, directas, y eventuales. en el
 expresado Comprador, y en quien se represente para
 que lo peca que, cambie, vende y enagenar su
 voluntad como dueño absoluto sin dependencia al-
 guna, y quando lo establece por la Camara de
 Excepcion Clerical, boni status libertatis et Personarum
 Religionis et alij qui de foro Valentiae non erunt.
 Et sic dicti Clerici, justo sericorum et tenent fori
 novi super hoc edita. bona ipsa ad vitam suam,
 ad quatuordecim vel sexagenos. y bajo la Cinda de Causa
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula
 de su Magestad. de nueve de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

compedente hacer para que de su autoridad e Judicial
mente, entre y se apudare de la expresada tierra y
agua, tome y apudada la Real tenencia y posesion
que por derecho le compete, y en el interin se cons-
tituya en Colono, y finido precario en legal forma,
para ponerle en ella, siempre que lo pida. Y estu-
ga a que dita tierra y agua, sera vicata segura
y espurva al enunniado Comprador y a quien se re-
presente, y que nadie les inquietara ni movera que-
relo sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni q-
contra ella apareciere gravamen alguno, y si se le in-
quietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgan-
te o sus Casa havientes, sean requeridos conforme
a derecho saldran a su defensa, y lo seguiran a su
expensa en todas instancias y tribunales, hasta exe-
cutoriale y dejar al Comprador y a los suyos, en en-
tre uno, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo en
ninguno de ellos volver a la cantidad que ha desembolsado
por su precio, las mejoras vitales, precias y volun-
tarias que entones tobiere, el mayor valor y estimad-
ion que con el tiempo adquiero, y todas las costas,
dando, gastos, intereses y menoscabos que se le si-
guieren, por todo lo qual, se le ha de poder exe-
cutar, con sola esta Escritura, y el juramento, de quien

[Signature]





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, OVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

que parte, y releva de otra persona con que se deviera
se requiera; y citando presente el contenido en aquel
escritura Comprador acepta esta escritura en todo y por
todo y con ella la venta que se le hace del destindado
pedazo de tierra lineata, con el derecho del agua del
Arroyo mayor, de cuya propiedad y posesion se dio
por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido
por mi el Sr. de la Obisacion de presentarse copia
de esta escritura para su registro en la Contaduria de
Hipotecas de esta Villa, como Cabeza de su Partido, den-
tro del termino de seis dias, en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en el Real Cedula de
treinta y uno de Enero del pasado año mil setecien-
tos sesenta y ocho. Y ambas partes, por lo que a ca-
da una toca observar, obligaron sus bienes y Ren-
tas havidos y por haver, y dinos poder a las Justi-
cias de su Magestad, de qualquier parte que sean,
especialmente, a las que de sus causas, pudiesen y deuan
conocer, segun derecho, para que les apremien a su
Cumplimiento, como si fuera sentencia defi-
nitiva por su Competente pronunciada
pasada en Jugado y por ellos consentida, sobre
que renunciaron todas las Leyes fueros y Privile-
gios de su favor por la General del derecho en

DD

forma. Y de los otorgantes (a quien yo el Rey no doy
fi conoço) lo firmo el Compadre, y no el vendedor,
por que expresó no saber, hizo lo por el y a su red-
do uno de los testigos que lo fueron Joag^u Serna
labrador y Blas Valor Ciudadano de esta villa veci-
no y morador = Enmendado = Vendedor = Vale

Ante mi
D. Pedro Carris

Abigacion Dia 15 Septiembre en la Villa de May a los quin-
Juan Bona^{ta} Pelayog^u a } ue dias del mes de septiem-
Santiago Diego } bre año mil ochocientos diez

Sobre suma y ocho; ante mi el Rey y testigos infrascriptos: Con-
con suma 1^o parecieron Juan Bautista Pelayo, y Gaspara Die-
diab^o de dia } go Conrantes Vecinos y del Comercio de la Villa de
may y año } la Vega Montañas de Santander, y previa la li-
cencia Municipal, precedida por el Derecho, que de
havia sido perdida, concedida y aceptada respectiva-
mente por dho Conrantes, yo el Rey no doy fi: los dos
juntos y cada uno de por si, de un grado y veinte
uenera, en la mejor via y forma que mejor ha-
ya lugar en derecho, conferaron y dijeron: Que
deven a Santiago Diego tambien Comerciant, y ve-
cino de esta dha Villa, la cantidad de once mil re-
ales vellon, procedentes de dineros prestado al Redi-
to del Tres por ciento plus que se dieron por entrega-
da a toda su voluntad, y por su parecer de pre-
sente remunerar la cespion que podian opene



Duecenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

del dinero no entregado la Ley nueva, titulo Princesa
 Santa de Quintas que de ella trata, y los dineros
 que profiere para la prueba de un escrito, los quedar
 por parados como si le estuvieran; una suma de un
 mil reales, y prometen pagar a Santiago Diego,
 o a quien le representare, dentro de dos años contados
 desde esta fecha sin aumento y sin dolo alguno, con
 las costas de la cobranza en una sola paga y en
 dinero metalico, con exclusion de todo papel mo-
 neda; una exencion de fisco con solo una escri-
 ta y el juramento de quien fuere Duque y re-
 ven de otra Princesa, aun que de derecho se requie-
 ra; y para la seguridad de los once mil reales y
 tres por ciento, obligar sus bienes y renta ha-
 dos y por hacer, generalmente, y especial y expre-
 samente, en que la obligacion general vada en al-
 tere a la particular, ni otra a aquella; una media
 Casa del Asta, y veinte Plazas de tierra de Segantio
 y de Osta, poco mas, o menos en el termino de dicha
 Villa de la Vega, sitio de la de Seca, Rio de Alcazar, la
 Monte con tierra de Andres Lago, y Egido comun
 y Real; y la resta parte de los bienes que he-
 redó de un Padre Polanco Jose Diego, que jurato-
 mente, y por heredicio con un hermano, por her

en el mismo termino. sitio del Fiel del hoyo, y Av-
vanal. y en jurisdiccion de Espinosa de los Mont-
ros, sitio de la Ramada, franco todo, y libre de todo
gravamen: lo que prometio no vender, preman-
tar, ni en manera alguna enagenar, hasta que se
verifique primero estar pagada esta deuda; y lo
que en contrario hicieren, quieran no parederulo
a tercero, quarto, y ni otro poseedor, como celebrado
contra este Pacto. Y utriendo presente el Fontanido San-
ting. Diego, acepto esta Escritura en todo y por
todo para usar de ella, como le convenga, conforman-
do en obras de los antedichos Juan Bautista Celso,
yo y Gaspar Diego Comentes, o sus Causa hacien-
tes los antedichos once mil reales, con los Peditos
del tres por ciento, que se adeudan segun queda es-
tymado, sin que se entienda variarlo por precep-
to alguno. Y quando prevenido por mi el Esc.^{no} se
presentar copia de esta Escritura en la Contaduria
de hipoteca de la Caxa de Bantido, donde por-
necen los Bienes hipotecados, dentro del termino
que señala la Real Crcamatoria de su Magis-
tad de treinta y uno de Enero del pasado año
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes
por lo que a cada una toca obrar. obligaron
sus bienes y renta havidos y por haver, y dieron
poder a los Jueces y Justicias de su Magistad
(que Dios guarde) especialmente a las que de sus
Causas pueden y deben conocer, segun decretos,
para que les apremien a cumplimiento, como





Querencia marayebis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA^a
MARAYEBIS, AÑO DE MIL Q^{ta}
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

si fuera sentencia definitiva por juez competente
pronunciada, pasado en juzgado, y por ella conuen-
tida, sobre que renunciaon las leyes fuerd y pro-
vilegios de m favor con la General del derecho en
forma, y especialmente la contenida Gaspara Die-
go, renuncio la ley suenta y una de Toro que dice
que la muger no puede ser fiadora de m marido,
y que quando Marido y Muger, se obligan de
memoriam en un Contrato, o indicoor, o esta
como fiadora de aquel, no quede obligada a co-
sa alguna, si no es que se prouve, havian con-
vertido la deuda en un pruvio; en unyo caso,
ha de pagar o pruvata del que tuvo, noicando
de las cosas, que el marido era obligado a dar-
la; y ademas juro por Dios nuestro Senor, y a una
senal de Cruz conforme a derecho, que para for-
malizar este contrato, no lo ha persuadido con
efrancia, intimidado asi violentado, directo ni
indirectamente el Citado en mandos, ni otro per-
sona en su nombre, y que antes bien lo otorga
de su libre y espontanea voluntad por haver de
convertirse en utilidad suya: Que no tiene celos
ni haro juramento de no enagenar ni gravar
sus bienes, protesto ni reclamacion contra este

instrumento por violencia, fuerza, Manuato Merin
ni otro motivo, mediante a no haver precedido para
efectuarse; y si parecieron las revocadas y anuladas
conveniente desde ahora: Que de este juramento no
ha pedido ni pedira absolucion, ni relaxacion
o ningun otro remedio, y que con que
de proprio mto se le conceda, no usara de ella,
pena de perjurio. Y de lo otorgante y aceptante,
(a quienes yo el Rey deo se conoze) se firmaron
los hombres, y no la muger, p. que expresamente
a unyo ruego lo hizo por ella uno de los testigos que
lo firmaron, Antonio Casqual, y Juan Julia fabrican.
de la villa de esta villa de unido y morador =

A unyo

D. Pedro Carrizosa

Dia 18 de Sep. ¹⁸⁰⁰ Aligac. La villa de Almey a
Santiago Diego y otros. a } los quinze dias del mes de
Josi Merin. Septiembre: año mil ochocientos

cientos diez y ocho; ante mi el Rey deo y testigos
infrascriptos: comparecieron Santiago Diego, y
Jorge Dey con informante Juana Carrizosa
y del comercio de esta dha villa y previa la licencia
Manuato previnida por el Rey deo, que de haberse
do pedida, concedida y aceptada respectivamente
por dho Comuente, se que yo el Rey deo se conoze y de
en grado de licitud y en la via y forma





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO DE VAVENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DE ZE Y OCHO.

que mas bien haya lugar en derecho, con fusión
 y dixeran: Que se deven a Jose Muni la can-
 tad de Quarenta y un mil doscientos diez y seis
 Reales vellon procedentes del futo juicio y valor
 de Quarenta Cierros de Paños de calidad diez y ocho
 nos de diferentes colores que les ha vendido, con
 tiro todas ellas de mil quatrocientas setenta y dos
 vara de precio cada una de ellas de veinte y ocho
 Reales de la misma moneda de anyada bondad, se
 dixeran por satisfechos y entregados; cuya suma pro-
 meten y se obligan pagar los comparecientes al
 Indicado Jose Muni, o a quien se representare den-
 tro del termino de Quatro meses contados desde es-
 ta fecha en una sola paga en moneda metali-
 ca llanamente y sin Pleito alguno con las Cos-
 tas si que dixeran lugar para la cobranza, in-
 ya exaracion difieren con sola esta escritura y
 el Juramento de quien fuere parte, y se relivan
 de otra prueba aun que de derecho se requiera.
 para una seguridad y cumplimiento obligan las
 bienes y rentas havidos y por haver, y dixeran po-
 der a los Jueces y Justicias de su Magestad, de
 qualquier parte que sean, especialmente a los
 que de un cargo pueden y deven conocer, segun

derecho para que a ello sea asperuim, como si fuera
sentencia definitiva por juez competente pronunciada
parada en juzgado y por ellos consentida: sobre que
renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios
de su favor con la general del derecho en forma,
y especialmente la contenida Juana Cervera, re-
nunció la ley sexta y una de Toro que dice q
la muger no pueda ser fiadora de un marido,
y que quando marido y muger se obligan de
mancomunado en un contrato o en diversos, o uno ca-
mo fiadora de aquel, no quede obligada o co-
sa alguna, si no es que se prouve haverse con-
vertido la deuda en su provecho, en cuyo caso
ha de pagar a prorrata del que tuvo, no sien-
do de las cosas que el marido está obligado a dar.
Y furo por Dios nro Señor, y a una real
de su conforme a derecho, que para formaliz-
zar este contrato, no ha sido persuadida con
efiracia, intimidado ni violentado, directa ni in-
directamente por su marido ni otra persona en su
nombre; y quando antes bien le otorga de su libre
voluntad por haver de concertarse en utilidad su-
ya: que no tiene vicio ni haia juramento de no
imaginar ni gravar sus bienes, protesta ni reser-
vacion contra este instrumento por violencia per-
suasion Manital, lesion, ni otro motivo, mediante
ha no haver procedido para efectuarlo, si pare-
cieren las revoca y anula enteramente desde las



Dia 17 de
El R. Com.
Luis Pasqu
Libre copia
1.º 2.º dia 26
de sus mes
y año



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que de este juramento no ha perdido, ni pedirá ab- olucion, ni relajacion a ningun Brevedo delinquent... y que como que de sueta proprio se las conceder, no enera de ellas, pena de perjurio. Y de las otorgar- tes (a quienes yo el Rey se consue) lo firmo unicamente Santiago Diego, y por los Conscabes, que expresaron no saber, lo hizo por ellos y a su ruego uno de los testigos, que presento lo fueron, Pedro Torres Mesonero, y Vicente Monti Comed. de una villa vicario y morador =

J. Pedro Carrion

Via 19 de Sep... Retroventa } en la villa de Alcey a los } diez y siete dias del mes de } Septiembre año de mil ochoc. } Luis Casqual

Libre copia... 1.º 2.º dia 26 } Convento del gran Padre de la Yglesia San Agust. } de sus mon } vir de la misma, lugar destinado para congrega- } re los Religiosos que componen la Comunidad pa- } ra celebrar todo acto, a son de compana, como lo } acordaron, Comparuieron el Reverendo Padre } Superior Fray Salvador Salaveut Prior, el } Padre Predicador Fray Jose Cuya subprior, el

Padre Predicador Fray Manuel Martí, el Padre
Fray Fulgencio Puñat, el Padre Predicador Fray
Joanquin Cantó, el Padre Fray Miguel Motti, el
Padre Fray Salvador Berro, el Padre Fray Agustín
Riig, el Padre Fray Joaquin Calatayud, el Padre
Fray José Gualta, y el Padre Fray Nicolás Catalá
Ortizada, Incaicote, Fray Fulgencio Arnau y
Fray José Antonio Peligeros de Obediencia, todos
juntos en Dios sitos, la mayor parte que asegura
verdad de los que tienen voto en dha Comunidad,
pareciendo conuino de voto en forma. Dixerón: Que
Dña Garcia Viuda de Gerónimo Berro vecina de esta
villa, por licencia que otorgó a su favor en diez
de marzo de mil setecientos setenta y siete, ante el
Escritano Thomas Gibert, vendió, a dho Convento
y Comunidad, un Pedazo de tierra huerta, con su
derecho de agua, situada en el presente termino
Partida de la Urola, lindante, con tierras de
Don Agustín elidal Almunia, y las de los herederos
de don Fran^{co} Cargual, en cantidad de ciento ochenta
libras, con la condición de poder rescatarla se-
gun vuela entre otras cosas de la Ciudad Curiosa,
y cuando recuperar dha Tierra, Luis Cargual
que le perteneció por herencia de la Ciudad Pita Gar-
cia, ha requerido verbalmente, a la Reverenda Co-
munidad, para que se la restituyera, pero como
pronto ha entregado incontinenti, las Ciento ochenta
libras que devumbra por ella, lo mismo
Reverenda Comunidad, a lo qual, condescendió, en

fuerza de la obligación que constare en la aceptación
 de dicha Escritura, y cumpliendo con ella, en la forma
 que mas haya lugar en derecho, otorga: Que retro-
 vende y restituye al enunciado Luis Pasqual Vi-
 cino y del Comarcado de esta referida Villa, el mencio-
 nado Pedazo de Tierra con su derecho de Agua en la
 misma conformidad que se le vendió, con todas las
 cláusulas de transacción de pleno dominio, provisiones
 y demas que se expresan en la referida Escritura
 de Ciento, las quales da a aqui por repetidas e insertas,
 como si literalmente lo fueran, y si por el tiempo q
 ha poseído el mencionado Pedazo de Tierra, ha adque-
 rido algun derecho a ella, se traspara enteramen-
 te en el mencionado Luis Pasqual, mediante lo
 haver recibido el Padre Procurador de este momento las
 enmiendas Ciento ochenta libras, que confiesa en
 este auto, ante de hacer, a toda voluntad, de la
 reverenda Comunidad: por lo que hace renunciacion
 de las Leyes de la entrega, promesa de su recibio, y de
 mas del caso, que como realmente pagada a toda
 su satisfaccion se otorga, al referido Luis Pasqual
 la mas firme y eficaz Carta de Pago, y finiqui-
 to en forma, qual a en seguridad convenga; dan-
 dose igualmente, por satisfuchada de los arrendam^{tos}
 y prozato vicinarios hasta el dia: por lo que for-
 maliza a favor de la Escritura de retroventa, Cession
 e integra restitucion, con todas las Cláusulas ne-
 cesarias por derecho, para su estabilidad y seguridad



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CINCO CIENTOS DIEZ Y OCHO.

do, sin quedar obligado ni en saneamiento, ni respon-
sabilidad, en otenerse, ha no haer padecido, de ord-
mento, ni deterioro, mientras la ha tenido en su
Poder, ni haer impuesto sobre ella ningun gra-
vamen; y si este pudiese, quier y coniente en sea
compelido a indemnizarse, exonerate de el, y satis-
facer otro tanto, como impuesto, y las costas y gastos
que se le originen en su exoner, sin que sea ne-
cesario mas justificacion que el testimonio que
acredite el gravamen, aun que para dante no
pueda citarse ni auto de fuer, pues se releva de
todo, y se aparta y quita de toda accion, propiedad
y derecho que se pertenece al mencionado peda-
ro de tierra, y agua en un ped de la citada heredad
de venta que se junta y junta en un todo, para que
no valga ni haga fe, en juicio ni fuera de el; y
lo cede, renuncia y transpara, a favor del expres-
ado Luis Buzgal, para que disponga de la tierra
y agua, como a dueño absoluto, sin dependencia de
ningun y en mas restrucion que lo prevenido por la
clausula de Exruptis Clericis, locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae
non existunt; et sui dicti Clerici fuerit seriam et
tenorem foris nisi super hoc editi bono iure

20

adventum suam adquirent vel haberent. Y bajo
la Pena de Excomulgacion segun el tenor de los antiguos
privilejos y Real Orden de su Magestad de un año de
Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve.
Y así por el referido Luis Casquial acepta esta escri-
tura, en todo y por todo y se da por entregado del de-
dago de Tierra y derechos de agua, confesando que no
tiene desmesura, ni desfalco, y que se halla en el
mismo estado, que quando la vendió la corporada
Dona Juana; por lo que se interamense por libre
de su responsabilidad a la Reverenda Comunidad, y
se obliga a no reclamar esta escritura, aun que
se descubra luego en la referida tierra algun
danno grave o leve; y si lo hiciera, quisiere, a modo
de no ser visto judicial ni extrajudicialmente, y
se le compela a su observancia, y condene en costas,
como a quien pretende lo que no le toca. Y queda
prevenido por mi el Sr. D. de presentar copia de es-
ta escritura en el Oficio de hipotecas para su re-
gistro dentro de su día en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en Real Præmatica de trece
de Mayo de un año de un año del pasado año mil setecientos
treinta y ocho. Y ambas partes por lo que cada
una toca observar obligaron, la Reverenda Comu-
nidad los Pines y Rentas de este Convento, y don
Original los Snyos, respectivamente habidos, y
hacer: Y decir por los jueces y Justicial
de su Magestad, que deus Causam, pmedam, o
deum conocer, segun derecho, para que los apud-

el Veridico y testigo infrascripto; comparendo
 Jaime Pico, Labrador y Vecino de la Villa de Abasco, y de su grado, ciente cencia en la vida
 y forma que mas haya lugar en derecho, otorga: Que debe de Miguel Casqual Vecino y
 Fabricante de Banos de esta referida Villa de
 Pinar de Banos trinitarios capital con el tenor
 de ciento diez Varas, a razon cada uno de fin-
 ciente y siete Reales por, impostante, la suma
 de sus mil, doscientos setenta Reales de
 la misma moneda, de cuya calidad, bondad,
 y color, se dio por satisfecho a toda voluntad,
 y por entregado de ella; y por su parecer
 de presente, renuncia la mejor que podia
 oponer de la vida no hauida, ni recibida, que
 en latin llamara de la non numerata Penn-
 nia, leyes de la entrega, proceso de su re-
 cito, y demas del caso; y como realmente en-
 entregado de ella, formalica a favor del muncio-
 de Casqual el rinquando mas conveniente; en
 cuya atencion, se obliga a satisfacer y pagar
 sus susmil doscientos setenta Reales, al expre-
 sad Miguel Casqual, o a quien se represente
 en una sola paga en Dineros Metalicos suvan-
 se, con exclusion de todo Papel Moneda, por
 todo el mes de Agosto del inmediato año mil
 ochocientos diez y nueve, sinamente y sin oblig-
 to alguno, con las Cortes a que diere lugar pa-
 ra la cobranza. Y para mayor seguridad de

ENTA
IL, O
IO.

no si
peter
scuti
de, pae
el del
ante,
maron,
anos,
D Villa

Alon
Dial
abre
O mi



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Una deuda, ofrecida por un fiador a Vicente Catalá
también labrador y vecino de una villa de Alente-
cho; que esta presente, quien se constituye por
tal y se obliga a que si el mencionado Juyndi-
co, no pagare al Claro usurpado, los seis mil dos-
cientos setenta Reales, antes referidos, ni se le ha-
raren bienes suficientes para cumplirlos, los
satisfara en contante; el otorgante o su acreedor,
o lo que este deje de cobrar, haciendose constar ju-
dicialmente en sentencia; a cuya consecuencia
quiere que las diligencias, que ocaerán en este
caso, se entiendan con él, y se perjudiquen, como
si fuese deudor principal, para la exacción
de los Reales que faltaren a cumplimiento;
y así mismo de las costas y perjuicios que se le
causaren por los que se ha de hacer la proprode-
cción y remate de bienes que por la cantidad
principal, a cuyo fin se constituye en simple
fiador. Por tanto, ambas partes, al cumplim^{to}
de lo pactado obligan sus bienes y rentas havi-
dos y por haver, y dieron el competente poder a
los jueces y jurados de su Magestad, especialm^{te}
a los que de sus causas quedaren y deuen conocer
para que los apremien a la observancia, como

Día 26 de
Vicente
D^{no} Guillen

si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pre-
 nunciada, parada en juzgado y por ellos comencido,
 sobre que remittieron todas las Leyes, fueros y pri-
 vilegios de un favor con la general del derecho en
 forma. Y los otorgante (a quienes yo el Sr. D. J. de
 se conozco) lo firmaron, siendo testigos. Agustin
 Garcia Amamene, y Jaime Jordi Corredor de
 esta villa vecino y morador = El inmudado =
 Alcaide = Vale

Yo Pedro Garcia de
 [Signature]

Dia 26 de Sep. en la Villa de Alcon a los
 Vicente Garrigor. a veinte y seis dias del mes de Sep.
 D. N. Guillermo Gosalber. a trece: año mil ochocientos dia

y ocho: ante mi el Escribano y testigo infrascripto,
 comparecio Vicente Garrigor Labrador Vecino de
 la Villa de Torre Mauranad, y de un grado, cierta
 cencia en la via y firma que mas bien haya
 lugar en derecho, asi en su nombre proprio, como
 en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los
 que de ellos huvieren titulo, voz, y cuenta, en qual-
 quier manera, venga: Que vende, y da en venta
 Real por puro de heredad, para siempre jamas
 a Don Guillermo Gosalber Vecino, y del comercio
 de esta referida Villa, que esta presente, acceptan-
 te y alor suyo, un pedazo de tierra, parte huera
 ta, y parte secana, comprehensiva de San Tor-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

nales poco mas, o menos, y la mitad de la casa de
Campo, a que pertenece una tierra, situada en Ter-
mino de la expresada Villa de Torre Monzomá: sin-
dante con tierras de Antonio Garrigor, las del com-
prador, con las de Tomas de las de Vicente Santa-
Maria, y las de la Señora Marquesa de Sarrin
tenida a un fonsó de Capital redimible de Ocho, y
cinco Libras, que en su devido plazo se responde y
paga, a Doña Felicia Corruher Vecina de la Villa
de Onteniente, franco y libre de otro Cargo, Censu, me-
morias, hipoteca, Servidumbre y Obligacion, especial, y
general; y como tal, se la asegura y vende, con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
y con todo lo demás, que de ella, y de derechos se per-
tence, por precio de Doscientas cincuenta, y siete
Libras, diez Suelos, moneda corriente, que paga en
esta forma: veinte y cinco libras, que retiene en su
poder por el Capital del fonsó antes indicado: qua-
renta y seis Libras, que confiere el vendedor, tener re-
tención del comprador a toda su voluntad, antes de
hacerla; y por que la entrega, no es de presente, y
haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepción
que se podía oponer, del dinero no entregado, la Reyna,
na, Título primero, Partida quinta, que de ella tra-

[Decorative flourish]

ta y los dos años que profiere para la prueba de un
 recibo los que da por pasados, como si realmente lo
 estuvieran; y los veintidos libras ochenta y seis libras
 las entrego en este año y en el modo siguiente; a once
 y tres y cinco sueldos, en un lugar a quatro me-
 ses fha; y las noventa y tres, y cinco sueldos, a cumpli-
 mientos, en moneda de oro, Plata, y el precio de ella
 para ajustar la cuenta, de buena calidad; y como real-
 mente satisfecho y pagado el Vicente Garrigor, Hor-
 ya a favor del prestado Don Guillelmo Gualter, la
 mas firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en
 forma, qual a su seguridad convenga. En cuyo ter-
 mino declara, que el justo precio y valor, de la de-
 lincada tierra, y mitad de ella, son las referidas
 Docientas Cinquenta y siete Libras Diez sueldos, que
 tiene recibida en el modo expresado y que no vale
 mas, y que si mas vale, o valor judicial, del cre-
 do en poca o mucha suma, hace a favor del con-
 prador, y de sus herederos y sucesores, gracia y don-
 cion, pura, perfecta, e irrevocable, que el derecho de
 una intervencion, con insinuacion, y una firmora
 legal, y renuncia la Ley primera del Titulo on-
 ce, Libro Quinto de la Recopilacion, que abta de
 los contratos de Venta, trueque, y de otros en que ha
 lugar en mas o menos de la mitad del justo precio,
 y los quatro años que profiere para pedir su res-
 cision o suplemento a su justo valor, los que da
 por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
 adelante para siempre se desaprovera, de todo que

RENTA
 MIL
 ENO,
 en fer
 ad: in
 Com
 Santa
 xian
 me, y
 ude y
 Otra
 me
 l. y
 m toda
 mbre,
 de ger
 y siete
 ad in
 en su
 : qua
 ser re
 ed de
 te. f
 epeior
 Ley no
 uo tra



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

ta y aparta, y con herederos y sucesores del dominio
o propiedad, posesion, titulo, voz, rruuro y de oro que
quier derecho, que le compete a la enmuciada tierra,
y mitad de casa que le linda, lo vide, rruuro y trans-
pasa, con las acciones Reales, Personales, Reales, mis-
tas, directas y eventuales en el expresado Comprador,
y en quien se representa, para que como proprio
suya, la venda, que, cambie, y enagene a su volun-
tad, como a dueño absoluto, sin dependencia alguna,
ni restricción mas que la prevenida por lo estable-
cido en la Clausula de Exceptis Clericis, lous San-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de
foro Valentiae non existunt: Nisi Clerici iusta re-
riem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ep-
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y lo
pe la pena de ser asi segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del
presente año mil setecientos treinta y nueve. Y lo cor-
pore puda irrevocable, con libre, franca, y general
administracion, y se constituya Procurador autor en su
propia causa, para que de su autoridad, e judicialmente
entre y se apodere de dho sus panales de tierra, y mi-
dad de casa; tome y aprenda la Real tenencia y pose-
sion, que por derecho le compete, y en el interin que





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

no lo exenta, se comulga que se fulmine cunco y pro-
hedor pncario en legal forma para ponerse en ello
siempre que lo pida. Y promete que esta tierra y
mitad de ella, que se vende, sean vista, regida
y gobernada al referido comprador y a quien le re-
presente, y que nadie le inquietare, ni moviera (ley)
lo sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute,
ni que contra ella apareciera otro gravamen mas
que el fero, en el referido; y si se le inquietare,
moviere, o apareciere, luego que el demandado, o su
causa huvieros, sean referidos conforme a derechos,
salvada su defensa, y los seguiran a su expensa
en todas instancias y tribunales, hasta exco-
rriarlo, y desas al comprador, y lo suyo, en un libre
uro, quieto y pacifica posesion; y no pudiendo con-
seguirlo, le volveran la cantidad que ha desembolsado,
por su precio; la mejora, usula, preciosa, y volun-
taria, que entonces tenga; el mayor valor, y utilidad
con, que con el tiempo adquirida; y toda la cosa,
damos, gustos, intencas, y menoscabos, que se le si-
guieren; por todo lo qual, se ha de poder exentas,
en virtud de esta escritura, y el juramento, de quien
fuere parte, en quien desiere su mejora, y relevar
de otra prueba, aun que de derechos se requiriere. Y
hallandose presente el ruidado Don Juan de

Qualber Comproador, acepta esta Escritura, en todo
y por todo, y con ella la Venta que se ha
de los sus jornales de tierra, Parte buena, y parte
secano, y mitad de la casa de campo, con Destru-
ccion, dandon por entregado a toda su voluntad;
y en su virtud, promete y se obliga, satisfacer, y
pagar las pensiones, que venieren de dicho Com-
pro, a la Proprietaria Doña Felicia Corruher, hasta
su Redencion y quitamiento, Manamente, y sin Pley-
to alguno, con la Costa a que diere lugar por
su morosidad. Y queda prevenido, por mi el Rey
de la obligacion de presentar copia de esta Escritura,
en registro, en la Contaduria de hipotecas de la Ciu-
dad de Xirona, con Cabeza de aquel Partido, den-
tro del termino de treinta dias, segun lo prevenido
en Real Prorroga de Su Magestad, de treinta
y uno de Enero de mil setecientos cuatro y ocho.
Y ambas partes, por la que cada una tuvo obser-
vada, obligaron sus bienes y rentas, heredos, y por
hacer, y diere poder, a todos los Jueces, y ju-
ricos de su Magestad, que de sus causas, fueren
y devenir conuenir, para que les compeliran al cum-
plimiento de esta Escritura, como en virtud de
sentencia definitiva, por fuer competente promou-
iada, pasado en juzgado, y por ellos conuenido,
sobre que renunciasen toda la Ley, fuero, y
privilegio de su favor con la general de dere-
cho en forma: Y de los otorgantes (o quien
yo el Escribano don fe cono) solo firmo el

Don 5 de

San Pedro

Escritura de

Siete, para mi el Sr. y testigo en presencia de compa-
ñeros Luis Casqual mayor padre y como Padre
y legitimo administrador de la Persona y bienes

ATERRAZO DEL OCHOAVO OCHO

de la Persona y bienes de Luis Casqual menor,
y de su hijo Luis Casqual y de su hijo fabricante de Ca-
nos y Vuno de esta dicha Villa y Dizcor, que

tenian pensado formar una Compania en la fa-
bricacion de Cano y otro genero de liuto Comer-
cio; para cuyo efecto todos juntos otorgaron, que
la constituyeran por el tiempo y espacio de ocho
años que tomasen principio en esta fecha, bajo

1.^o los Capitulos siguientes = Primeramente. Que a-
esta Compania ha de subsistir ocho años que comen-
zara a contar desde esta fecha, y cumpliran en igual
dia del viniente año mil ochocientos veinte y uno, y

durante ellos no podran separarse los otorgantes,
con ningun pretexto ni motivo, ni ceder a otro
extranio el Derechos que tienen en la sociedad =

2.^o Otro si que esta Compania se titulara Luis Cas-
qual e hijos, y en todos los vales, Letras, Cartas,
y contratos que fueren concernientes a ella, han
de firmar los otorgantes Luis Casqual e hijo =

3.^o Otro si: Que los socio, han de trabajar precisa-
mente en la fabricacion de Cano y otros qual-
quiera genero de liuto Comercio =

4.^o Otro si: Que los fondos de esta Compania consistiran, en quinien-
tos ochenta y siete mil y doscientos reales de ve-
non liquidos, los quales son y pertenecen trevier-
tos quarenta y un mil setecientos quarenta
y siete reales siete marcos vor, a Luis Casqual



5.^o ...
6.^o ...
7.^o ...
8.^o ...
9.^o ...
10.^o ...
11.^o ...
12.^o ...
13.^o ...
14.^o ...
15.^o ...
16.^o ...
17.^o ...
18.^o ...
19.^o ...
20.^o ...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO,

- Mayor; y los testamtes. Dientes quarenta y siete mil quatrocientos unuenta y Dos Reales, con sesenta y siete maravedis vellon, por iguales partes, a los tres Señors, Luis, Rafael, y Tomas Parquial y
- 5º. Pero = Otro si: Que el Capital de que habla el Capitulo anterior, sera introducido en la Compania en el valor y precio de los Bienes que constan en el inventario y Division que acaba de practicarse entre los Compañeritos, por un valor de Voto Real, Comente y Madre Resputada de uno, y otro, los quales han sido estimados en sesientos quarenta y siete mil, e sesientos Reales Vellon =
- 6º. Otro si: Que los Ciento mil setecientos Reales Vellon que excede el valor de los Bienes introducidos al Capital en que consiste la Compania, son los que se ha que estar tenidos los mismos Bienes, y por consiguiente queda esta Compania obligada
- 7º. a su abono y pago = Otro si: Que a pesar de que el Capital que ha introducido Luis Parquial Mayor, excede al de sus hijos, y consueio en cinco mil doscientos noventa y quatro Reales Catorce maravedis Vellon: se compensara esta Compania de ocho acciones, seis aplicadas a los Capitulistas; en esta forma: tres a Luis Parquial Mayor; y una ha cada uno de los

Dicho, ante mi el Sr. y testigo en presencia de compa-
ñeros Luis Casqual mayor Jefe y como Padre
y legitimo administrador de la Persona y bienes

ATERRA DEL OCHOVO OCHO

de la Villa de Pinar y Pinar Luis Casqual menor,
y Rafael Casqual y Juan fabricante de Ca-
nos y Vuno de esta dicha Villa y Dizcor, que
señor de ellos forman una Compania en la fa-
bricacion de Cano y otro genero de liuto Comer-
cio; para cuyo efecto todos señor otorgan, que
la constituyen por el tiempo y espacio de ocho
años que tomaron principio en esta fecha, bajo

1º los Capitulos siguientes = Primeramente: Que a-
esta Compania ha de subsistir ocho años que empezara
a contar desde esta fecha, y en su primer dia igual
dia del presente año mil ochocientos veinte y cinco,
durante ellos no podran separarse los otorgantes,
con ningun protesto ni motivo, ni ceder a otro
extranio el derechos que tienen en la sociedad =

2º Otro si que esta Compania se titulara Luis Cas-
qual e hijos, y en todos los vales, Letras, Cartas,
y contratos que fueren concernientes a ello, han
de firmar los otorgantes Luis Casqual e hijo =

3º Otro si: Que los señor han de trasparar precisa-
mente en la fabricacion de Cano y otros qualie-
quiera genero de liuto Comercio =

4º Otro si: Que los fondos de esta Compania consistiran
en quinientos mil y doscientos reales de ve-
non liquidos, los quales son y pertenecen trevier-
tos quarenta y un mil setecientos quarenta
y siete reales siete marcos por, a Luis Casqual



M
m
w
s
5º
6º
7º
8º
9º
qu
M
10
Ca
Co
10
Pa

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Mayor; y los restantes. Dossientos quarenta y siete mil quatrocientos ochenta y Dos Reales, con sesenta y siete maravedis vellon, por igual parte, a los tres Socios, Luis, Rafael, y Tomas Casqual y

5º Pero = Otro si: Que el Capital de que habla el Capitulo anterior, sera introducido en la Compania en el valor y precio de los Bienes que constan en el inventario y Division que acaba de practicarse entre los Comparcientes, por tramite de Vito Berro, Cronista y Madre Resputada de uno, y otro, los quales han sido estimados en doscientos quarenta y siete mil, e novecientos Reales Vellon =

6º Otro si: Que los Ciento mil setecientos Reales Vellon que excede el valor de los Bienes introducidos al Capital en que consiste la Compania, son la cantidad que ha que estar tenidos los mismos Bienes, y por consiguiente queda esta Compania obligada a su abono y pago =

7º Otro si: Que a pesar de que el Capital que ha introducido Luis Casqual Mayor, excede al de sus hijos, y consiende en cinco mil doscientos noventa y quatro Reales Catorce maravedis Vellon: se repartiran este Comprovisio de ocho acciones, sin aplicadas a los Capitalistas; en esta forma: tres a Luis Casqual Mayor; y uno ha cada uno de los

- no hijo: y dos aplicadas a la industria, a saber: una a Luis Mayora, y la otra por mitad a sus hijos Luis y Rafael Casqual y Perdomo.
- 8º. Otro si: Que la ejecución de esta compañía, estará a cargo de Luis Casqual Mayora, y ninguno otro podrá practicar quiciera alguna de ninguna (lo se que no sea intervenida y aprobada por el mismo.
- 9º. Otro si: Que los socios Luis y Rafael Casqual, desempeñarán sin excusa las funciones concernientes a la compañía que su padre fuere a su cargo.
- 10º. Otro si: Que como en el día de hoy todos los socios viven en una misma casa, a una mesa, y una ley, los gastos de los alimentos de todos, se pagarian del fondo comun, y no podrian extraer de ellos, más que seiscientos libras anuales para el gasto de vestir, en esta forma: Trececientas el Padre comun y cien cada uno de los tres hijos.
- 11º. Otro si: Que como puede ocurrir q. alguno de los socios, quiera separarse de la Mesa y Casa comun, en este caso, la compañía se abonara por gastos de Comida y Vestido, veinte Reales vellon diarios.
- 12º. Y ultimamente: Que al tiempo y quando se disuelva esta compañía, tendra facultad el Padre comun de adjudicar en pago de lo que a cada uno correspondia, los Bienes que fueren de su agrado, no causando perjuicio a ninguno, sin q. los hijos puedan Reclamar los que han puesto en fondo, pues por este Capitulo, ceden todo derechos q. para ello pueden tener = Con unya condici-
on y capitulos, celebran los Compañerantes una



Quarenta marcos de.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVATROCIENTOS DIEL Y OCHO,

Compania de un grado y veinte uincia, y a obli-
 gar a observar exácta y respetosamente quanto
 se contiene en esta escritura, y sus Capitulos, pro-
 metiendo, no separarse de ella, ni reclamarla en todo
 ni en parte, durante los ochos años, por que se esta-
 blece, a lo que quisiere ser apremiado por todo rigor
 de derecho. Y a su observancia y cumplimiento, obli-
 gar sus bienes y bienes de sus hijos y por haver, y
 el Luis Casqual Mayor los de su hijo menor. Y
 diezor fodes a los jueces y justicias de su Mage-
 stad q. de sus Cortes deuan y puedan conuocar segun
 derecho, para q. los apremien al cumplimiento de
 esta escritura, como si fuera sentencia definitiva
 por fuer competente pronunciada pasada en ju-
 gado y conuencida, a cuyo fin renunciaron toda
 la Leyes fuerde y privilegio de su favor, con
 la general del derecho en forma. Y los otorgantes
 (a quienes yo el Rey me he unido) lo firmaron,
 siendo testigo, Luis Gubert, y Fran^{co} Cidras Pendi-
 dor de Camo, de ualilla vecino y morador de
 Luis Casqual = Luis Casqual y Gonz = Rafael
 Casqual y Perro = Ante mi = Don Pedro Juanis
 Martinor = Conuencida la escritura inueto
 con el original que se halla en mi Registro

De que voy fe; y sin embargo de haberse formalizado
 de los otorgantes la dicha sociedad por tiempo y
 otro modo que comprueba en diez y ocho de Abril
 de mil ochocientos veinte y cinco, con la condicion
 de que en este tiempo, no a havia de disolverse;
 resolviéronse disolverla, como lo executaron en trece
 y uno de Mayo ultimo por junta razonada y
 les consta, y queriendo constar en la forma
 que mas haya lugar en derecho, exerciéndose
 del que les compete, otorgan: Que han disuel-
 to en todo y por todo la mencionada Compañia,
 dando por concluida la escritura formalizada
 sobre ella, y por de mayor valor al punto, con
 ditiones, y demas que contiene; y mediante a q.
 segun resulta por la escritura inserta, los fon-
 dos puestos en sociedad fueron Quinientos e cien-
 ta y siete mil Doyentos Reales vellon, con el
 valor de los efectos y dineros que se expresan en
 el Capitulo quinto, con acciones diferentes entre
 los socios practicaron inventario de la existon-
 cia y resulto constar de los Bienes y efectos si-
 guientes = Inventario de los Bienes y efectos exis-
 tentes en la Compañia disuelta, practicado por
 Luis Casqual Mayor y Juicio, que con el dicho
 Inventario, y es como sigue = Primeramente: Cu-
 sin Anarcantada de diferentes Colores fa-
 bricados: Quinientos mil seiscientos diez Rea-
 les 55.612.

2º. Otrosi: Por veinte y cinco treinta y seis senos

15.612.



3º. Otrosi: ...
 4º. Otrosi: ...
 5º. Otrosi: ...
 6º. Otrosi: ...
 7º. Otrosi: ...
 8º. Otrosi: ...
 9º. Otrosi: ...
 10º. Otrosi: ...



Quarenta maravedis.

CELLOVARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CUCIEN MIL DILEY OCHO.

	De la Buena	13612
	Dem, idem. sesenta y un mil doscientos ochos Reales	63.209
3 ^o	Otro si: Por treinta y un frenteno, id. id. sesenta y dos mil doscientos ochenta Reales	62.280
4 ^o	Otro si: Por un mil veinte y quatro idem. idem. veinte y quatro mil doscientos diez Reales	24.210
5 ^o	Otro si: Por veinte y cinco dias y ochena idem. idem. treinta y un mil ciento cincuenta y dos Reales	31.152
6 ^o	Otro si: Por ochenta e media Lana treinta y seis seno tinta de tres mil trescientos eatorre Reales	3.314
7 ^o	Otro si: Por ciento dos Medias Lana idem de frenteno: quatro mil trescientos Reales	4.600
8 ^o	Otro si: Por setenta y cinco Medias Lana idem de veinte y quatro. Dos mil ochocientos e dos Reales	2.812
9 ^o	Otro si: Por setenta y dos media idem. diez de dia y ochena, dos mil ochocientos eatorre y un Reales	2.871
10 ^o	Otro si: Por veinte y dos Pana en estambred. trece mil doscientos ochos Reales	13.208

221.267

el comercio de Jerez, diez y seis mil reales 16.000.

22.º Utro si: La casa de Matronas, Calle de San
Vicente en este Poblado, sesenta mil
reales

60.000

23.º Utro si: Una casa en el mismo Poblado y Calle
comprada del Regidor Don José Guallber
de Alad en viniente y cinco mil reales.

55.000

24.º Utro si, y ultimamente: quarenta y cinco mil
reales en el valor de una casa adquiri-
da de José Mantinos y otros, al lado de
la matrona

45.000

Suma el fundal existente en sociedad, sesenta
treinta y cinco mil, quinientos sesenta
y siete reales =

639.567

Yiendo el Capital introducido, quinientos eiron-
ta y siete mil Dociientos reales

597.200

Es visto Resultan ganancia en quarenta y dos mil
treientos sesenta y siete reales

42.367

Que distribuidos en las ochos acciones, conforme a
lo prevenido en el capitulo septimo, toca
a cada una; cinco mil Docientos, eiron-
ta y cinco reales, treinta maravedis

5.295 30m

Bajo cuyos antecedentes hem practicado la conap.

Liquidacion, adjudicacion y pago en los
terminos siguientes =

Liquidacion de su y Pago

Comise la sociedad en quinientos eiron-
ta mil Dociientos reales import del fundal



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

introducido

537.200

Y en los quarenta y dos mil trescientos sesenta y siete Reales, que importan las ganancias liquidadas

42.367

Suman esta dos partidas, seiscentos sesenta y nueve mil, quinientos sesenta y siete Reales

639.367

Distribucion

Corresponde de este fondo a Luis Bangual Mayor Tre-

cientos quarenta y nueve mil, setecientos qua-
renta y siete Reales, consistiendo mas por igual
cantidad que introdujo en sociedad

349.747

Y por los quatro acciones de ganancia que se corrupen.

don segun el capitulo siguiente, veinte y
un mil ciento ochenta y tres al condien y
ochenta mas

21.183

Suman ambas partidas trescientos sesenta mil nue-

vecientos treinta Reales y veinte y cinco mas

370.930

Pago al mismo

Se le adjudica para su pago los sesenta y dos del

numero primero del inventario en valor de

quinze mil seiscientos doce Reales

15.612

Otro si: Y igualmente se le paga en los veinte y cinco trein-

tenos notados bajo el numero segundo en el

15.612

valor
Otro si: Tambien
tando
y de
Otro si: Y igual
unos
no g
unos
Otro si: Se le da
sum
mil
Otro si: Y igual
mil
Otro si: Se le da
Pangu
en on
Otro si: Se le ad
que
tados
Otro si: Tambien
mit
ver
y m
Otro si: Del m
sus
ven
10

De la otra 15.612

valor de treinta y un mil Dcientos ochenta 61.209

Otro si: Tambien se le hace pago en los treinta y un tri-
tados notados al numero tercero en cuenta
y dos mil Dcientos ochenta Reales 62.289

Otro si: Yguualmente se le hace pago en los veinte y
cinco diez y ochentos notados bajo el numero
no quinto en valor de treinta y un mil ciento
cinuenta y dos Reales 31.152

Otro si: Se le adjudican los ciento diec Medias Lanas del
numero Septimo en el mismo valor de quatro
mil Dcientos Reales 4.600

Otro si: Yguualmente se le adjudican los ochos Jurados de
Primer del numero trece en el valor de quatro
mil y un mil Dcientos Reales 41.200

Otro si: Se le da en pago lo que dice la herencia de Antonio
Ponzal otorgada bajo el numero diez y seis
en once mil Reales 11.000

Otro si: se le adjudican los quatroenta y dos mil Reales
que adeuda Don Manuel Carasallido no-
tados bajo el numero diez y siete 42.000

Otro si: Tambien se le adjudican los treinta y quatro
mil Reales que adeuda Domingo Sebastiani ser-
vir y constan otorgados al numero diez
y nueve 34.000

Otro si: Del mismo modo se le adjudican los diez y
seis mil Reales notados bajo el numero
veinte y uno que dice Don Antonio Ventura
lo 16.000

319.052

NTA
L
D

200

367

367

747

183

930

15.612

5.612



Cuarenta maravedis.

SEPTIEMBRE CUARTO, CUARENTA
MAYO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.
De la Ista 319.052.

Nros si: Yultimamente se le adjudica la casa numerada 11,
situa en la calle de San Marcos de esta Ciudad y
vinda con la de Dona Maximiana Jorda vinda
de Don Jorda y vander, situada baxo el numero
veinte y dos en valor de sesenta mil reales 60.000.

Suma lo adjudicado a este interesado, trescientos se-
senta y nueve mil quinientos y dos reales
vellon 379.052.

Y deviendo percibir inmediatamente trescientos setenta
y nueve mil quinientos treinta y dos reales y veinte
y cinco maravedis 379.930.25

Es visto lo sobran ocho mil ciento veinte y un reales
y nueve maravedis 8.121.9.

Lo que se reintegrara al interesado a quien se le adju-
dica con el derecho de percibir los de esta por-
cionista =

Haber de Luis Cargual menor

Ha de haver este interesado por el capital que intro-
dujo en sociedad, ochenta y dos mil quatro-
cientos ochenta y quatro reales, nueve mara-
vedis 82.484.9.

Y por las ganancias que le corresponden, con arreglo
a lo expresado en el capitulo septimo, siete
mil trescientos quatro y tres reales
82.484.9.

Suma de
de
de
mo
vino
Otro si: Formo
Lun
mer
Real
Otro si: Igualm
Lun
ro
Pua
Otro si: Interin
Can
die
Y siendo lo ad
mit
Y siendo el
qua
mar
Es visto de fue
qua

De la otra ----- 82.484.9.

veinte y ocho maravedis ----- 7.943.24

Suma el haver de este interesado, el ciento mil
y quatrocientos veinte y ocho con tres maravedis ----- 90.428.3.

Pago al mismo

Sele adjudica y hace pago en la casa notada bajo
el numero veinte y tres, que linda con la mu-
rada de Don Jose Mantener y otros, y la adguenda
de Don Jose Gualter de Abad, situ en el mis-
mo pollado y valle en el valor de quinientos y
cinco mil Reales ----- 55.000.

Otro si: Tambien se adjudica la tenura parte de la
Lana en suero que consta notada bajo el nu-
mero Catorce en diez y seis mil quinientos
Reales ----- 16.500.

Otro si: Igualmente se adjudican las ochenta espedias
Lana tintada que constan bajo el numero
no sin en valor de tres mil quinientos Catorce
Reales ----- 3.214.

Otro si: Ultimamente, se paga en los veinte y dos
Ceros en estambres notados al numero
diez, en trece mil. Docientos ochos Reales ----- 13.208.

Siendo lo adjudicado a este interesado, ochenta y ocho
mil veinte y dos Reales con ----- 38.022.

Siendo el haver de este interesado el ciento mil
y quatrocientos veinte y ocho reales con tres
maravedis ----- 90.428.3.

Lo visto de fultem para completar su haver, dos mil
y quatrocientos sin Reales con tres maravedis ----- 2.406.3.

052.

000.

052.

930.25

121.9.

2.484.9.

484.9.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Cuya Comidad peristira de nro Padre Luis Pasqual que
la lleva ademas =

Haver de Rafael Pasqual

Ha de haver de nro interesado por el Capital que intro-
dujo en sociedad ochenta y dos mil quatro cien-
to ochenta y quatro Reales con nueve ma-
ravedis 68.484 2

Y por las ganancias que le quedan liquidadas con
arreglo al Capitulo septimo siete mil novecien-
to en quarenta y tres Reales veinte y ocho mar-
. 7.943 28

Suma el haver de nro interesado. Ochenta mil qua-
trocientos veinte y octo 76.428 30

Pago al mismo.

Se le hace pago en la forma notada bajo el numero
veinte y quatro, mercada de Jure e Marti-
nez y otro, lindante con la muestroia y
con la que se le acaba de dar en pago a Luis
Pasqual menor, y consta notada bajo el
numero veinte y quatro en valor de qua-
renta y cinco mil Reales 45.000

Otro si: Igualmente se le hace pago en la forma pad-
ra de la suma en suicio notada al numero
Catorce del inventario en valor de diez y
siete mil quinientos Reales 16.500
61.500

Otro si: Fembr

Quente

ATENCIA Cabro

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Agua

Otro si: Rememora de se hace pago en diez y nueve mil

Reales mil de la deuda de Don Antonio

Cabrera que cobra bajo el receptor diez y

veinte y siete mil y ochocientos y noventa y

19.000

Otro si: Ayudando de se hace pago en aquella

cantidad y suma de diez y nueve mil y

ochocientos y noventa y siete reales de

la deuda de Don Antonio que cobra el

receptor de diez y nueve mil y ochocientos y

19.000

Otro si: Se hace pago en diez y nueve mil y

ochocientos y noventa y siete reales de

la deuda de Don Antonio que cobra el

receptor de diez y nueve mil y ochocientos y

19.000

Otro si: Se hace pago en diez y nueve mil y

ochocientos y noventa y siete reales de

la deuda de Don Antonio que cobra el

receptor de diez y nueve mil y ochocientos y

19.000

Suma de lo adjudicado a este intercedido y

de diez y nueve mil ciento ochenta y tres

reales y ochocientos y noventa y siete

reales de diez y nueve mil y ochocientos y

19.183

Es visto de haberse retirado en el presente y

de diez y nueve mil y ochocientos y noventa y

siete reales de diez y nueve mil y ochocientos y

19.183

Los que pagaria en el presente y de diez y

ochocientos y noventa y siete reales de diez y

ochocientos y noventa y siete reales de diez y

ochocientos y noventa y siete reales de diez y

19.183

Otra de hacer un intercedido por el presente y

de diez y nueve mil y ochocientos y noventa y

siete reales de diez y nueve mil y ochocientos y

19.183

19.183

TA

484 2

1943 28

426 3

500

500



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTO CINCO DÍAS Y OCHO.

De la Ciudad de Sevilla a 22 de Mayo de 1505.

Y por las ganancias que se corresponden en arreglo al capitulo Septimo de las Cortes de Toledo de noventa y cinco. Reales de milla y media. 5.000 m.

Suma el haber de este intermedio ochenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco. Reales de milla y media. 87.780 m.

Pago del Mesmo

Se le paga en las quince Cortes y quarenta y cinco de cada ab octavo contra su valor de ochenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco. Reales de milla y media. 87.780 m.

Otro si: Quinquena se le paga en cada una de las quince Cortes y quarenta y cinco de cada ab octavo contra su valor de ochenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco. Reales de milla y media. 87.780 m.

Otro si: Quinquena se le paga en las Cortes de Aragon y Valencia. 1.600 m.

Otro si: Quinquena se le paga en las Cortes de Castilla y Leon. 10.000 m.

Otro si: Se le pagara diez y nueve mil reales de milla y media de la que se dio a Don Juan de Guzman que cobra en cada una de las Cortes de Castilla y Leon. 19.000 m.

Otro si: Del mismo modo se le pagara en cada una de las Cortes de Castilla y Leon. 19.000 m.

Otro si: De lo que queda de Don Juan de Guzman. 54.850 m.

del comercio de Granada segun consta en el
inventario bajo el numero Ciento 50.000

obra si se le pagar cinco mil setecientos quince.

Reales Celler que deva percibir de un
Dro Luis Inguel por su parte ademas
en su adjudicacion 5.715.6.

obra si ultimamente se le pagar setecientos cincuen-
ta y quatro Reales treinta y un mara
que recobrará de su hermano Rafael
por tenerle adjudicados con el otro 754.31.

Sumar las partidas adjudicadas a este interesado
ochenta y siete mil, setecientos ochenta
Reales, con tres mara Celler 87.730.3.

Y siendo igual su haver con lo adjudicado, se visto
quedar pagado este interesado =

En cuyos terminos otorgan: Que disuelvan en todo y por todo di-
cha suspensia, dando por cancelada, la escritura for-
mada sobre ella, y queda inuenta, por de ningun
valor sus pactos, condiciones, y todo lo dema que con-
viene, por acabadas enteramente las acciones que
en su virtud podian intentar, como contra otro, y por
removidas todas las ganancias que ha havido y re-
sultado de dicho trafico; haciendose de su importe
en peca o mucha cantidad, reciproca gracia y dona-
cion, pura, perfecta e irrevocable que el derecho
trama inter vivos; Y mediante lo estar satisfechos
y reintegrados del respectivo haver que les toca
y queda deducido, se dan de el, la mas firme car

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

En el pago y pago en forma que les convenga: Comenzar la recepción del dinero no contado, por no parecer de presente su entrega, la Ley nueva, título primero, Partida quinta que trata de ella: lo do como que profiere para la prueba de su Obediencia, y se apartan de qualquier derecho que les competiere en esta parte, Obediencia mutuamente sin fuerza alguna, y a siempre, y obligandose, a no reclamar, en ninguna manera, esta Escritura, con pretexto alguno, bajo la Pena que se impone de no ser oidos judicial ni extrajudicialmente, y de ser condenados en costas, por no haver habido letrado, Dolo, ni engano. Por tanto a la observancia de quanto llevan otorgado, obligan todos sus bienes y Rentas habidos y por haber, y sus Congual mayor, con de su menor; y dieron poder a los Jueces y Jurados de su Magestad, y de sus Camas puedan y deuen cumplir, según derecho, para que les obliguen al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y por ello consentida: sobre que renuncian con todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la General del derecho en forma. Y los otorgante (a quienes yo el Escribano doy fe conores) lo firmaron, siendo presente por



Dia 5 Octo
Sus Parques
Sus hijos

1.º Primeram



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Fernando Odeas Alirio, y Don Juan Gilbert Caudal de
Percha, de esta Villa Vieinda y Morada de

Luis Pasqual Pasqual Pasqual
Luis Pasqual y Pasqual
Perez

Asociados

P. Pedro Casado

Dia 5 Octubre Compañia en la Villa de Alroy a los un
Sus Pasqual con } co dias del mes de Octubre: mas
Sus hijos mil ochocientos diez y ocho: mas

mi el escribano y testigo infrascriptos, Comparacion
Luis Pasqual, Mayor de este nombre, como padre y
legitimo administrador de la persona y bienes de Tho-
mas Pasqual y Perez, Luis Pasqual menor, y Rafael
Pasqual y Perez, vecinos y fabricantes de Comos de
esta Ciudad, y Diferend: a su tenor remolto formos
una Compañia en la Fabricacion de Comos, y otro ge-
neros de dicho Comercio, para ungo efecto, Fades puntos.
en la mejor forma que haya lugar en derecho, Otor-
gan: Que la constituyen por el tiempo, que abajo se ex-
presara, y con los Capitulos siguientes =

1.º Primeramente: Que esta Compañia, ha de subsistir por el
tiempo de ochos años, que tomara principio en primer

ro de febrero del corriente año, y finicieron en igual día del presente mil ochocientos veinte y seis, y durante ellos, no podrán separarse los otorgantes, con ningún pretexto ni motivo, ni ceder á otro, alguna el derecho que tienen en la sociedad =

2.^o Otro si: Que esta compañía se titulará Don Juan Pasqual y hermanos, y en todos los Cédulas, Letras, Cartas y contratos que fueren convenientes á ella, han de firmarse los otorgantes, Juan Pasqual y hermanos =

3.^o Otro si: Que los socios han de practicar, precisamente, en la fabricación de paños, y qualquiera otros generos de licito Comercio =

4.^o Otro si: Que los fondos de esta compañía consisten en Doscientos sesenta y ocho mil, seiscientos treinta y seis Reales, con nueve marcos bon, en esta forma: Noventa mil quatrocientos veinte y ocho Reales con tres marcos que pertenecen á Juan Pasqual y Perez; y qual Comidad, á un hermano Rafael Pasqual y Perez; y los restantes ochenta y siete mil seiscientos ochenta Reales con tres marcos, que pertenecen á Thomas Pasqual y Perez =

5.^o Otro si: Que el capital de que habla el capitulo anterior fue introducido en la compañía en los mismos bienes y efectos que á los adjudicaron á cada uno de los socios en la Práctica de compañía que tuvieron en treinta y uno de Enero de este año, y han escriturado ante mí con esta fecha =

6.^o Otro si: Que á pesar de que el capital introducido en la compañía, por Thomas Pasqual y Perez, no es igual al



7.^o Otro si:

8.^o Otro si:

9.^o Otro si:

10.^o Otro si:



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

de sus hermanos, atendiendo a la poca diferencia que
hay, serán iguales en las Acciones, como Capitalis-
tas =

7^o Otro si: Que al tiempo de la extincion de esta Compañia, pa-
ra la Distribucion de las ganancias, o perdida, se
formaran quatro Acciones, de las quales pertenecieran
una a cada Capitalista, y la otra a Luis y Rafael
Pauqual, por su industria y trabajo que han de te-
ner a su cargo en la fabricacion de Cerveza, y giro
de Comercio =

8^o Otro si: Que en el caso que el Conocio Tomas Pauqual y
Perez, dexan la carrera de Estudios, y se dedicaren a
la fabricacion y giro de esta Compañia, deورا apa-
reterle una tercera parte de lo que importare la ac-
cion, aplicada, por razon de industria, a sus dos her-
manos, Luis y Rafael; de modo, que a la mane-
ra que han de ser iguales en el trabajo, lo han de
ser tambien en la percepcion de Utilidad =

9^o Otro si: Que la direccion de esta Compañia ha de estar a car-
go de Luis Pauqual y Perez y cada Socio, deuen-
penar la funciones que esse ponga a su cargo =

10^o Otro si: Como los dos Socios Luis y Rafael Pauqual
viven bajo un mismo techo, a unat. Mesa, y una
Luz, los alimentos de estos se pagaran del fondo de
la Compañia, y unicamente podran traer de

ella. Cien Libra cada uno, en cada una por el
gasto de Vestido; cuya Comodidad podrá aumentarse
de común consentimiento, siempre que lo exija
la necesidad, ó haya justos y legitimos títulos =

N.º Otro si: En atención á que el Comisario Ultramarino Don
Juan y Perez, vive en el día bajo la patria potes-
tad, y á la mesa de su Señor Padre, se le abona-
ran Diariamente Diez Reales Vellon, para los
gastos de Comida y Vestido, los quales deberian au-
mentarse en el caso de tomar estudio, ó de seguir
la carrera de Estudios Mayores, á igual propor-
cion de lo que consumian los Comisarios, tomada con-
sideracion á la decencia de su estado. =

N.º Otro si, Y últimamente: Que en el caso de que los Señores
Luis, y Rafael Pasqual y Perez, quisieran separarse
de la Comision, en que en el día Viven, habond-
ria la Comision á cada uno, Veinte Reales Vellon
diario por gastos de Comida y Vestido =

Con cuya condicion y requisitos, celebran los Comisarios
esta Comision de su grado y ciencia, y si Al-
gun ha observado exacta y respectivamente quanto
se contiene en esta Escritura y sus Capitulos, pro-
metiendo no repararse de ella, ni reclamarla
en todo ni parte durante los setenta años por que se
establece, á lo que espusieron ser aprobado el portado
Rigor de derecho. Y á su observancia obligan á los
Señores y Pentas, y Luis Pasqual mayor de
su hijo menor Manuel Pasqual, herido, y por
haber respectivamente: Y diere poder á los

Lo



Dia 5 de
Luis Pasqu
Luis Pasqu

de libro copia en la
delos otros por darlos
Cario de la Real Audiencia
Cario de la Real Audiencia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL O CMOIENTOS DIEZ Y CINCO.

Yo el Jutice de Su Magestad, y de su Consejo de Real y Juicio conoco segun derecho para q. tal apremio al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva por su Competente pronunciada, pasada en Jgado, y por ello consentida, sobre que renunciaron, tal legal, fuerd y privilegio de su favor con lo general del derecho en forma: Y de los diez y siete q. a quienes yo el Esc. Rey se conoco, lo firmaron siendo presente por Rodrigo, Pedro Miró y Jue Gubert. Cardadoral de Percha, de esta Villa vecinos y moradores

Luis Pasqual y Rafael Pasqual. Luis Pasqual y Pasqual

Auscun.

Dia 5 de Oct. de 1584. En la Villa de Almagro a los cinco dias del mes de Octubre Luis Pasqual y Compañia a Luis Pasqual Mayor. Sano mil ochocientos diez y ocho.

Yo el Jutice ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron, los Señores Luis Pasqual y hermanos, en su representacion de la Compañia de este nombre. Vecinos de esta dha Villa, y de un grado cierta lincia, en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, confesaron y dixeron: Que deven a Luis

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Benigno el Sr. Padre Fabricante de Genovés de esta mi
ma Ciudad la cantidad de trescientos diez mil e no-
vecientos treinta reales veinte y cinco maravedíes
vellon, que le ha prestado al rédito de un quatro
por ciento, y baxo el pacto, que si durante el plazo
que abaxo se expresaria, necesitare del todo, ó par-
te de dicho Capital, requiriendo á la Compañia,
por la cantidad que fuere, han de tener obligacion
de entregarla á sus meses fha del Requirimiento,
en cuyos terminos declaran, que se dem por en-
tregados de dicha Cantidad de los trescientos diez
mil e nueve cientos treinta reales veinte y cinco
maravedíes vellon, á toda su voluntad, y por no parecer
de presente, remittiran la recuperacion que pudiesen oponer
del dinero no entregado la Ley e Novas Ordenas primero
partida Quinta que de ella trata, y los dos años
que profine para la prouisa de su Realto, los que
son por pasados, como si realmente lo estuvieran:
cuya suma de trescientos diez mil e novecientos
treinta reales con veinte y cinco maravedíes vellon, que
meten satisfacer y pagar á Dho Luis Casquial Sr.
Padre en dinero metalico sonante, con exclusion de
todo papel moneda dentro del termino de ochos años
contados desde primero de febrero del que sigue,
y fenneceran en igual dia del viniente mil ochosien-
tos veinte y seis, y los Réditos del quatro por ciento,
llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas á
que diere lugar para la cobranza, cuyo execu-
cion difieren con sola esta Escritura, y el juramen-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

to de quien fuere parte, y relevand de otra promesa
a un que de derecho se requiera; y para la seguri-
dad del Capital y Reditos, obligan los Dimes de la
Compania, havidos y por haver, y espicial, y expre-
samente, sin que la obligacion General, ni en al-
tere a la particular, ni esta a aquella, hipoteca
y ponia de cara, dos Casas situas y puestas en la Calle
de San Nicolas de Tolentino de este Collado, que ten-
dian, con la de Don Jeronimo Silvestre, y la de Luis
Pasqual, y por los lados, y por espaldas con el fincamento
de Don Lorenzo Valor, fomento y libra de todo grado
venero, las que prometen no vender, y enajenar
ni en manera alguna enagenar, hasta quedar
solventada esta Duda y sus Reditos, y lo que en con-
trario hicieren, quieren no pase derecho a terceros, quan-
to, ni otro prescheido, como celebrado contra esta que-
ta. Y utando presente el contenido Luis Pasqual ma-
yor, acepta esta escritura en todo y por todo, para
urar de ella, segun y como le conoenga en el mo-
do y forma, anteriormente estipulado, sin que la
entienda variarlo con pretextos algunos. Y quedanor
prevencidos por mi el Lino, de la obligacion de pre-
sentar copia de esta escritura en la Contaduria
de hipoteca dentro del termino de seis dias, en cum-

presente de lo mandado por su Magestad, en Real
Præsentica de treinta y uno de Mayo del presente
año mil seiscientos veinte y ocho: Y en la parte
por lo que queda una tova observan obligaron su
bien y ventura heuidos y por haver, y dieron poder
a las Justicias de su Magestad, que de un Causa
puedan y dioran conocer segun derecho, para que la
apremien al cumplimiento de esta Escritura, como
si fueran en virtud de sentencia definitiva por juez
Competente pronunciada y sacada en Jurgado, y con-
sentida, sobre que renunciaron todas las Leyes
fueras y privilegios de su favor con la General del
Reyno en forma. Y los otorgantes y aceptantes (a
quienes yo el dicho Rey se comiso) lo firmaron
nuestro presente por testigos. Pedro Mino, y Damian
Gutierrez Cardadores de Bercha de esta Villa vecinos
y moradores.

Luis Pasqually Catael Pasqual
Luis Pasqually y Pasqual Pasqual
J. Pasqual y Pasqual Pasqual
J. Pasqual y Pasqual Pasqual
D. Pedro Casado Mino

Dia 23 de Octubre: Oblig. en la Villa de Alhoy a los
Joris Valor } veinte y tres dias del mes de Oc-
Jorge Torregrosa } tubre: año mil seiscientos ve-
y ocho: ante mi el Escribano y testigos infrascriptos
Comparicio Joris Valor Estanquero del caso de la
Administracion de esta referida Villa, vecino de
ella, y de su grado cierta ciencia, y en la via y
forma que mas bien baxa lugar en derecho,
confesó y dijo: Que le deve a Jorge Torregrosa



dos marcos de plata, con el famoso del salvador, y
con tierra de Juan de Estafania, tenida al do-
minio mayor y directo del Excmo Señor Conde de
Montalegre, con cinco años y perpetuo de un
muelo y sus dimos, derechos de Suino, fari-
ga, y demás de la Enfiteneo, franco y libre de
toda gravamen: el que prometido no vender, ga-
rantar ni enagenar en manera alguna, hasta
que se verifique estar pagada esta deuda; y
lo que en contrario fuere, quisiere no valga, ni
pase derecho a tercero, quarto, ni otro proceda,
como celebrado contra este contrato. Y estando pre-
sente el antedicho Jorge Torregrosa, acepto esta
Escritura en todo y por todo, para usar de ella
como le convenga, conformandose en cobrar de
antedicho Jefe Valor, o de sus Casaherientes los
repetidos once mil Reales que le adeuda, seg.
y en los terminos que queda pactado, sin q.
se entienda variable, con pretexto alguno. Y
quedo prevenido por mi el Escrivano de presen-
tar copia de esta Escritura en la Contaduria de
hijoticias de esta Villa, como Cabera de un Partido
dentro el termino de diez dias, en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en Real Prag-
matica de treinta y uno de Mayo del año pa-
sado mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
partes, por lo que a cada uno toca observar, Ma-
garon sus bienes y rentas habidos y por haver,
y dieron poder, a los Jueces y Justicias de la

Dia 24 de
Indio Blam
Antonio

1.º de 2.º dias
de su otorgam. }
dier }
Com }
dine }
vira }
gan }
Com }
reg }
co }
fel }

Majestad que de sus Causas, pudiesen y deven co-
 nocer, segun derechos, para que les suplicas al
 cumplimiento de esta escritura, como si fuesen
 sentencia definitiva por su Compulsa y pro-
 munciada, pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por ellos consentida, sobre que renunciaron to-
 das las Leyes fueros, y privilegios de su favor
 con la General del derecho en forma. Y los not-
 gantes (a quienes yo el escribano doy fe como)
 lo firmaron, siendo presente por testigos, Josefe-
 lomen de Sansever Procedente a los juzgados de esta
 villa, y Agustin Garcia Armannense ambos
 de la misma vecinos y moradores.

Ante mi
 D. Pedro Carrisosa

Dia 24 de Octubre En la Villa de Alcañal
 Indio Blanco a } veinte y quatro dias del mes
 Antonio Blanco } de octubre, año mil ochocientos

10. 1. 20 dias } diez y ocho, ante mi el escribano y testigos infrascriptos
 de su otorgam.^{to} } comparecio Pedro Blanco el Maestro Boticario, resi-
 dente en esta misma villa, y de su grado, ciente
 ciencia, en la via y forma, que mas haya in-
 gax en derechos, Dijo: Que dava y dio, todo en Poder
 cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual se
 requiere en derechos, y sea necesario, a Antonio Blan-
 co al arte de la vida, y vecinos de la Ciudad de San
 Felipe, ausente a un arte, pero como si presente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y OCHO,

fuere y aceptante, generalmente para que en
nombre del compareciente, y representando en
propia persona, acción y derecho, demandando por
coba y cobre, qualquier cantidad de mara-
vedis, trigo, cevada, aceite, vino, y otros ge-
neros que al presente le deyan, y en lo sucesi-
vo le diere, y adelante de hereditario, reconosi-
miento, sentencia, sales, testas, y alcances
de cuentas, o de lo que fuere, contra persona
particular o comun, a la parte o juris-
diccion que fueren; y de lo que persistiere y
cobrare; otorgue testos, cartas de pago, finquis-
tos, Poderes y cartas; haciendo todos los actos y di-
ligencia judicial, y extrajudicial, que para
la cobranza necessitare; compareciendo en los tribu-
nales de su Magestad, superiores e inferiores,
de ambos fueros, con demandas, Edictos, Re-
quirimientos, protestas, citaciones, y compareci-
mientos: presentara hereditario, testigos, e in-
strumentos, en presencia o fuera de ella: Pedira
ejecuciones, provisiones, sotavals, embargos de
embargo, ventas, francos, y Remates de bie-
nes: tomara posesiones y comparece: hara
juramentos de Calumnia, Divisorios y Supremo-
rios: Recusara juces, Veribanos y otros de

trados: sin dolo y sentencia interlocutoria y
 definitiva: Concedida lo favorable, y a lo perjudi-
 cial, apelada, recurrida, y suplicada, si quier dolo
 en todas instancias, y tribunales, hasta inter-
 minacion: pedida Costas, y para lo demas de
 los y diligencias judiciales y otras, que convie-
 gan, y que el otorgante havia y tiene, y podria
 utando presente; pues para ello, cada una, y gan-
 se, con lo anexo, necesario, y dependiente, le da de
 se poder al indicoe Antonio Blanes, sin limi-
 tacion, con libre, franca, y general administra-
 cion, con facultad a que lo pueda substituir en
 el extremo de Pleyto, en quien, y las veces q.
 quisiere, pues de todo le releva en forma. Yo
 la fhemera obligo, sin bienes y Rentas, havidos
 y por haver, y dio poder a los Jueces y Justicia
 a su magestad, que de sus causas, pnedan, y
 devan conocer, segun derecho, para que a ello
 le aprenen, como si fuera sentencia Definitiva,
 por ser competente pronunciada, pasada
 en su grado y consentida; sobre que numerio
 todas las leyes, fueros, y derechos a su favor, en
 la Gen. del dno informo. Y el otorgante (si quier
 yo el dno Rey se conuio) lo firmo, siendo presente
 por testigos Lorenzo Torde, y Jori Peru. fabricante
 a Camar. de esta villa, vecino, y morador

Antonio
 Pedro Ferris



Quarenta maravedies

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 27 de Octubre Oblig^o In la Villa de Alcoy a los
Pedro Berer } veinte y siete dias del mes
Juan Berer } a Octubre, año mil ochocientos

L. C. S. 2.º muestro Gas Vier y ocho; ante mi el Escribano, y testigos
fue: Compañero Pedro Berer de ejercicio
Carretero, vecino de la Villa de Benesama, y de
su grado, y cierta Crecida, en la mejor via y forma
que mas haya lugar en derecho, confirió, y dijo: Que
reconoce y dice a Juan Berer su hermano del
mismo ejercicio y vecindad, la cantidad de seis mil
Reales vellon que le ha prestado graciosamente
de los que se dio por entregado a toda su voluntad,
y por no parecer de presente Vennuncia la excep-
cion, que podia oponer al dinero no entregado, la
Ley vna, titulo primero partida quinta que
de ella trata; y los dos años que prescribe para
la prueba de un recibí, los que da por pagados,
como si lo estuvieran; cuya suma de seis mil Re-
les promete pagar al indicado Juan Berer, a
a quien le representa, dentro de dos años, contados
desde esta fecha, Vnamente, y sin Pleyto algu-
no, con las costas a que diere lugar para la
Obtenida, en una sola paga, y con diversos me-

fulvio
exeruc
ATL...
por am
otra p
para
Reale
ment
expro
vise
na;
en la
may
dulor
y m
de t
peru
has
gado
tran
chu
Ceb
el e
on t
Com
dich
sus
opre
por
mi

talicio, con exclusion de todo papel moneda, cuyo
 execucion difiere con solo esta Escritura y el
 juramento de quien fuere parte, y falta de
 otra prueba, aun que se creyese se requiera, y
 para la seguridad de los individuos sus mil
 Reales, obliga sus bienes y venta, General-
 mente huvidos y por haver, y especial. y
 expresamente, sin que la obligacion General
 vicie ni altere a la particular, ni en otra ma-
 nera; Una Fabrica de Aguardiente, que posee
 en la Villa de Bóveda, junto a la Acquia
 mayor, lindante con el Sr. de Antonio Bar-
 talonga, y Juan Beltran por los dos lados;
 y un Carro con tres mulas, franes todo, y libre
 de todo gravamen, lo que promete no vender,
 permutar, ni enagenar, en manera alguna,
 hasta que se verifique primero, estar ya
 paga y satisfecha esta deuda, y lo que en con-
 trario hiciere, quicre no valga, ni pase der-
 cho a tercero, ij. quarto, ni otro poseedor, como
 Celebrado contra este punto. Testando presente
 el contenido Juan Borer, accepta esta escritura
 en todo y por todo, para usar de ella, como le
 Convienga, Conformandose en cobrar, de ante
 dicho Pedro Borer su hermano, los referidos
 sus mil Reales que le se adeuda, segun, y como
 queda estipulado, sin que a intencion de variar lo
 por pretextos algunos; y queda prevenido por
 mi el Escriba de la obligacion de presentar copia



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DEL MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

de una Escritura en la Comunidad de hipotecas de
esta Villa como Cabera dem pasado, dentro del
termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad, en Real Grama-
tica de treinta y uno de Enero del pasado año
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes
a su cumplimiento, obligaron sus bienes y rentas
hacidos y por hacer; y dieron poder a los jue-
ces y jurados de su Magestad, que de un
Causa quedara, y de un conueer segun derecho
para que a ello les expusieren, como si fuera
sentencia definitiva por su competente pro-
nunciada, pasada en juzgado y consentida
que renunciaron toda las Leyes fueros y
privilegios de su favor con la General del derecho
informe. Y los Vergentes (a quienes yo el Rey
don se comen) no firmaron por expresar no
inter, sino por ellos y a sus ruegos, uno de los
testigos que lo fueren Presbitero de San Juan. Pro-
curador de los juzgados de esta Villa, y Agustin Gar-
nica Amannence, a ella venidos, y morador

Agustⁿ Garnica

Agustin
D. Pedro Garcia

Dia Die Do
Jose Torda
Christoval
diez y
quinta
de esta
mesa
entida
Sape
Cin
que
sa
mte
del
havi
sa
de
ya
y
com
un
E
ta
C
en
cer
C
obr
y

Dia Die Octubre de Año Bago, en la Villa de Almagro
Jose Torde
Christoval Lara

... y ocho, ante mi el Notario y ...
quintas, compareció Jose Torde Labrador y vecino
de esta dha Villa y de su grado, cierta suma y como
mejor haya lugar en derecho, confeso: haver re-
cibido y cobrado de Christoval Lara fabricante de
Sapel, vecino de esta misma Villa; la cantidad de
Cinco mil e novecientos quarenta reales vellon
que confeso deviate por el precio de una terc-
era parte de lana que le vendio, segun escritura
ante mi con fecha de veinte y quatro de junio
del pasado año mil ochocientos diez y siete, y
haviendolo comprado puntualmente, lo confie-
sa en el indicado Jose Torde; y por no haver
sido de presente, renuncia las Lije de la entre-
ga y entrega de un recibo, con las demas del cargo,
y como realmente pagado a su entera satisfac-
cion de los referidos Cinco mil e novecientos qua-
renta reales vellon, Morga a favor del indicado
Christoval Lara, la mas firme y eficaz Car-
ta de Bago, es finiquito en forma, qual a la
seguridad condicua relevandose de la obligacion
en que estava constituido de haverle de satisfa-
cer dha cantidad, segun la escritura citada, que
cancela y anula en esta parte, para que no
obre efecto alguno, judicial ni extrajudicialmente.
Y asegura que dha suma le ha sido bien paga



Quarenta maravedis

**BELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

da y a persona legitima por lo que promete no
boluerlo a pedia por si ni otra persona en su
nombre, pena de voluntaria, con mas las Costa.
Y asenti al fura el Registro de hipoteca en la
Contaduria de esta Villa dentro de sus dias, en
Cumplimiento de lo que se manda en Real Prag-
matica de treinta y uno de Mayo de mil setecien-
tos sesenta y setis. Y a la firmora de la presen-
te sujeta sus bienes y rentas, presentes y por ha-
ber, y da poder a las Justicias de Su Magestad
que de sus Causas devan y puedan conocer, se-
gun derecho, para que le apremien a un Cum-
plimiento, como si fuera sentencia definitiva pa-
rada en fuerza y consentida por el mismo, sobre
que renuncio toda las Leyes, fueros, y privile-
gios de un favor con la General del Derecho en
forma. Y el otorgante (a quien yo el dicho Don
Cnario) no lo firmo por no saber, y lo hizo por el
y a sus ruegos como a los testigos que presento lo
fueron, Blas, y Jose Valor hacendados de esta villa
vecinos, y moradores

Jose Valor

Autenti
D. Pedro Garcia

Dia 29 del
Jose Torrey
Bernardo

tos
gras
y de
cier
mag
Com
fue
jer
den
yo
Se
bra
y s
na
mi
b
ga
de
Qu
tr
ga
ja
Via
de
en
n

110.

Dia 29 de Octubre. Cta de Pago en la Villa de Almeyá lo
Jorge Horregrosa. a veinte y nueve dias del mes
Bernardo Vila de Octubre. año de mil ochocientos

tos diez y ocho, ante mi el Escribano y testigos in-
feriores compareció Jorge Horregrosa vecino
y del Comercio de esta Referida Villa, y de un grado
cierta ciencia, en la via y forma que mas luego
lugar en derecho, Dijo: Que Bernardo Vila
Cortante de esta Ciudad con escritura ante mi
fecha veinte y cinco de Noviembre ultimo, con-
firió devengar la cantidad de cien Libras que
devia pagarle dentro de quatro años: en un-
yo estado, y deviendo de al mismo Blas Gisbert
Labrador de esta Referida Villa, Cuarenta Li-
bras procedente de un Mulo que le vendió,
y se ha convenido en entregársela al mismo Ho-
regrosa por todo el mes de Enero proximo vi-
niente en lo que se ha conformado el indica-
do de Horregrosa, y por ello, como realmente pa-
gado de Blas Gisbert, le otorga el Vila Cortante
de Pago, y finiquito en forma, obligándose el
Vila a pagar a Horregrosa la devengada can-
tidad que indica la citada Escritura de Obli-
gacion en los terminos que allí se expresan de-
jandola en esta parte en toda su fuerza y
vigor para que use de ella, segun le acom-
de, mediante a que sea Cuarenta Libras, uni-
camente con un parte de pago de indio can-
tidad; y el Vila se obliga a no pedir a Blas

Quarenta isaraveois.

**CELLO QVARTO, QVARENTA
SARAVEOIS, AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Suport la referida cantidad por si ni por otra per-
sona por llevarla recibida de parte legitima,
a cuyo cumplimiento obligar las partes todas
sus bienes y rentas heredados y por heredar, y
dicen poder a los jueces y justicias de Su
Majestad, que de sus Comarcas, puedan y deuen
conocer, segun derecho, para que le apre-
mion a quanto se acordado, con todo rigor
y via executiva, como si fuera sentencia defi-
nitiva por suer competente pronunciada y re-
cida en su grado, y por ellas consentida sobre
que remancian todas las Leyes, fueros, y pri-
vilegios de su favor con la General del derecho
en forma. Nos otorgante (a quinientos y o el Reino
de su fe comarcal) lo firmaron siendo Testigo Sa-
vino, y Nicolas Jordán fabricante de Pando
de esta Ciudad.

Ante mi

D. Pedro Sarrasa

Dia 29 de Octubre de 1708. En la Villa de Almagro
Vicente Espinosa }
Casta Blanguera } los veinte y nueve dias del



Faint handwritten text on the right page, including words like 'mis', 'ni', 'Dico', 'dad', 'via', 'Com', 'Sab', 'la', 'mi', 'no', 'Ma', 'no', 'ind'.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.

mes de octubre año mil ochocientos diez y ocho: me
 en el certidano y testigo infrascripto Comparcio
 Vicente signada del ante ala Sida Vnno de la Ci
 dad de Valencia, y de su grado ciento cincuenta en la
 via y forma que mejor haya lugar en derecho
 Conferi haver recibida y cobrado de Justo Blunquer
 Labrador y vecino de la Villa de Callosa de Suenia
 la cantidad de sesenta y cinco libras moneda de
 Valencia, y por no haberse la entrega a present, re
 mite la entrega que se ha de poner de la
 obra no habida ni recibida, y demas Leyes que
 a ella se refieren. Cuyo suma se obligo a pagar
 a ciertos plazos, segun la escritura de trans
 accion que bajo visto fha, autorizo el Curia
 no de la Ciudad de San Jeyu Don Domingo
 Magrancia, de cuyo suma, como realmente
 pagado storge a favor del indicado Blunquer
 de mas firme y eficaz Carta. En fe de qual
 se hizo en la ciudad de Valencia, y le recibio de la
 obra en que se ha de invertir de la obra de
 valor de sesenta y cinco libras segun la
 indicada escritura que demerita y anula en esta

parte para que no sobre efecto alguno, en juicio
ni fuera de el, y asegura que se han sido bien
pagada, y a parte legitima, por lo que pro-
met no volver a pedir, ni otra persona
en su nombre, para de restituirlo con ma-
las costas. Y a la firmada de oponente Vera otor-
gado obliga sus bienes y rentas habidos, y por
hacer, y dio poder a los jueces, y justicias de su
Majestad de sus Comarcas, de su y jurisdiccion conuenir
para que se expusieron a quanto deya otorga-
do, como si fuera sentencia definitiva, y si fuer
competente pronunciada pasada en juzgado, y
por el mismo consentida, sobre que renunciada to-
das las Leyes fueros, y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma. El otor-
gante / a quien yo el Escribano don fe conuenir
no firmo por no saber cierto por el y a
sus ruegos me a los testigos, que lo fueron
Jorge Valor hacendado, y firmo Just. Procurador
a Pedro de esta Villa Quintero, y notario de

Ante mi

J. Pedro Juanis

Dia. 1.º Nov. 1708. Pda. a pleyto

Antonio Grau

Jn. Manuel Vayo

EN LA Villa de Alcoy

al primero dia del mes de

a. C. 1. 3.º dia de Noviembre año mil ochocientos diez y ocho: An-
sustorgante to mi el Curiano, y Testigos infraescritos: Compa-
ñia Antonio Grau Maestro Fabricante de Paños





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Vengo de esta dicha Villa, y de su cargo, y en la
 via, y forma que haya lugar; otorga: Lucea, y con
 fecho todo su poder cumplido, libre, llano, general
 y bastante a favor de D. Manuel Goya, Vecino y del
 Comercio de la Ciudad de Sevilla, a saber a este
 D. Manuel Goya para como si fuera presente, y ausente, pa-
 ra que en nombre del Compraviento pueda injui-
 ciar en todas las causas, y negocios que actual-
 mente existieren, y tuviere en los sucesos activos, y pa-
 sivos Civiles, Criminales, y Executivos, ante todos
 los Jueces y qualquiera Jueces, y Justicias de este Reino
 de Sevilla, quando de qualquiera parte, y fuere que
 con el fin de su poder, y diligencia
 en las causas que fueren oportunas al seguimiento de
 los Juicios en que demandando, o defendiendo
 interesenga a su virtud de este Poder que le confie-
 re tan amplio, y bastante qual se requiere con
 libre, franca, y general Administracion, y fa-
 cilitad de que se pueda valer en quince
 y las veces que quisiere. Vale Firmado obligo
 subscrito, y Puntos habidos, y por haber. Yo
 Firmo aqui yo el Curioso D. J. G. (suorco)
 siendo testigos Blas, y Josef Valera Mendado

de una Villa Vieva, y morador =

Ante mi

Pedro Canis

Dia. 1.º Nov. Dento

En la Villa de

Miguel Valos, y otro D. Abdon Valos

Alcoy al primero dia del mes de Noviembre, año mil

L. C. S. D. de 1817 y ochocientos diez y ocho. Ante mi el Curador, y
 Censo de 1817. Testigos infrascriptos. Compacionados Miguel, y
 Josef Valos hermanos Labradores, y Vecinos de
 esta Villa, y Diputados. Los de su grado, sus
 bienes, y bienes en las cosas, y personas que en las ha
 ya, y que se le han en Dios, con sus nombres propios, co
 mo en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y
 de los que de ellos hubieren totales, o por, y causa
 en qualquiera manera, o por, y causa. Que venden, y
 dan en venta real por fin de heredad para
 su propia familia a Abdon Valos del mismo Censo
 y Vecindad, una quinta parte de una Casa, si
 situada en la Calle de San Marcos de uno poblado
 lindante con Casa de Fr. Antonio Albor, y
 con la de Vicentillo por ambos lados. Fran
 co, y libre de todo censo, Censo, memoria, hipote
 ca, servidumbre, y obligaciones especial, y general,
 como tal cosa adquirida y vendida con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, y servidum
 bres, y con todo lo demas que de hecho, y de Derecho
 le pertenezca. Por precio de Treinta y ocho libras



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.



SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CICCOANTOS DIEZ Y OCHO.

condición corriente las mismas que las vendidas
 recibidas del Comprador en este acto en moneda de
 oro, plata y vellón de buena calidad, anni puen
 cio, y de los Testigos infraescritos, según requerido
 por el comprador como realmente pagado, y en entera sa
 tisfacción, otorgada a favor del Comprador la mas
 firme y eficaz sacada de pago, y finiquito en
 forma que al aquí requerida, conenga. En uno
 de los términos de el lugar que el Justo pudiese valer
 en el presente, individual a quinto a parte de Casa que lo
 vendida, y en las referidas Trececientas ochocientos
 y noventa y tres libras, y que no vale mas, y lo mas vale, o
 valer pudiere del precio de la casa, o mucho sumo
 que no se ha de gravar de ninguna, pura, perfecta, e
 irrevocable que el Sr. llamado intervisor con
 sus sucesores, y de otras firmes legales, y renun
 cia a la ley quarta del titulo septimo libro quin
 ciente quatro de lo que se conenga, donde o por
 donde se pudiese por mas, o no sea a la mitad del Justo
 precio, y los quatro años que se pudiese para pe
 dida de reunion, o suplemento sin Justo valor
 que se pudiese por el comprador como el ejecutivo an
 do estuviere. Y desde oy en adelante para siem
 pre se despoja, desista, quite, y aparta
 y con herencia, y sucesión del dominio, o pro
 piedad, posesión, título, uso, renun, y de otro

[Handwritten signature]

qualquiera de. que les compete a los individuos
quinta parte de Casa, lo cedia renunciada y tram.
paran con las acciones reales, personales, utiles,
nuevas, directas, y executivas en el comprado
Comprador, y en quien lo represente, para que
como a propiis rebus, opus, vendit, com.
bia, y enajene a su voluntad, sin dependencia
alguna, sin mas restriccion que lo y renuncio
por la Clauula de Exemptis Clericis, suis sanc.
tis militibus et Personis Religionis et alijs
qui de foro Salentii non existunt; Nisi dei.
clericis portis sciens et Thesaurum fore no.
de super hoc editi bono ipse aditand su.
ad adquirentes vel abrent. Y bajo la pena
de Comiso, segun el thesor de los antiguos ju.
ces, y Real cedula de S. M. (que Dios quier
nada de Julio del pasado año mil seiscientos
veinte y nueve. Y lo confiesse poder vixer.
y cable con libe, franco, y general Administra.
cion, y se constituyeren Procuradores, actores en
sus propios casos, para que de su autoridad
Judicialmente en caso se apedera de dichas
quinta parte de Casa que les vendan, y en el
caso de interen que no lo vendan se constituyeren
Inquilinos, Tenedores, y poseedores pecuarios
y legal forma para poner en ellos siempre
que lo pidan. No obligan a las viccion, sequi.
dad, y saneamiento a otra venta y fe pueis,
y aqui nadie le inquietara ni moviera pleyto,



globoq, sob
la loba que
al no costu
nuevas
a cargo
de las que
que y pro
sion pa
ind. de
quien, por
que
Va
to
ha
da
a su
ind. de
Copa
de
de
de
de
de
de
de

Quarenta maraveris.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVENIS, AÑO DE MIL E
CQCIENTOS CINQVIENTA Y CINCO.

sobre las propiedades, posesion y disfrute de la una
 y otra quinta parte de la casa, ni que contra ella apa-
 rezca alguna gravez alguna, y si se hubiere alguna, no
 se pague ni se pague, salvo la que se defende, y lo se-
 al por quinientos años en todas instancias y Tri-
 butaciones bunales hasta a su extincion, y dejen al Com-
 prador, y los suyos en entera posesion, quietud, y
 pacifica posesion, y no se pueda conquirir lo
 que se debe de la cantidad que ha desembolsado
 por el precio, y quantos derechos se le inco-
 quieren. Y estando presente el contenido Adon
 Valer Comprador acepta esta Escritura en
 todo, y por todo, y con ella la venta que se le
 hace de una quinta parte de la casa antes delin-
 dada, de cuya propiedad, y posesion se dio por
 su parte un traslado a toda su voluntad. Y queda librado
 por mi el Curiano, de la obligacion de presentar
 copia de esta Escritura para su registro en la
 Contaduria de Hipotecas desta Villa, dentro
 de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado por
 el Rey en su Real Pragmatica de Treinta y uno
 de Mayo de este año mil e quinientos e cinco.
 Y ambas partes por lo que cada una se
 obliga a obligacion sus bienes, y Rentas havi-
 do, y por haber, y dejen poder a los Jueces

y Justicias de S. M. que de sus causas puedan, y
 de sus conatos sequea nro. para que les apremien
 al cumplim^{to} de esta Enjuicio, como si fuera
 sentencia definitiva por sus competencias
 pronunciada para el de su grado, y por el Rey
 consentida: sobre que renunciaron todas las
 leyes, fueros, y privilegios de su favor con la
 general del Rey en forma. Y de los otorgantes
 Joaquín y Pedro de Guadalupe don J^e consero lo
 firmaron los vendedores, y por el comprador
 que expuso no sabe, lo hizo por sí, y con
 Rucos uno de los testigos que lo fueron
 José Valor Anandado, y Bautista Ferni
 Perayto de esta Villa de Guano, y morador:
 Caballero de la Orden de Santiago, y morador
 en la villa de Guano, y morador
 don J^e consero lo firmaron los vendedores, y por el comprador

D. Pedro Curió

Día 6. Nov. 1700. Dote. En la Villa de Guano
 Joaquín Parqual y consero
 Mariana su hija

En la Villa de Guano
 a los seis dias del mes de
 Noviembre año mil ochocin-

to y ocho. Ante mí el Curio consero y testigos in-
 facientes, comparecieron Joaquín Parqual
 Anandado, y Toribio Anandado conseros de esta
 Villa, y dijeron: que tenían trata-
 do, y convenido que su hija Mariana Parqual
 contraiga matrimonio con Agustín Miralles Vi-
 do tendido de Panos de esta Villa, que ha
 de celebrarse muy en breve, sequea las disposiciones



de
 con
 du
 in
 oto
 bu
 Pa
 su
 de
 Pe
 la
 Primer
 en
 Ocho
 Y
 Ocho
 do
 Ocho
 su
 Ocho
 cu
 Ocho
 En
 Ocho



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de nuestra Santa Madre Yglesia, y para que con mas comodidad pueda ser llevada las obligaciones de dicho Estado. Por tanto de su grado, y cuenta cunido en la via, y forma que mas bien haya a lugar en dho. otorgar: Que haun constitucion dotal, y entregado de bienes comunes de los dos, ala contenida de Mariam Parqual sus hijas, la cantidad de Ciento ocho libras sus sueldos y siete dineros moneda corriente, en el valor de diferentes ropas, muebles, y alajas Justipassadas por Personas Leales, nombradas de comun acuerdo, que son las siguientes:

- Primera: Un Xerope de tela azul y blanca en quatro libras 48. 8.
- Otrosi: Un Colchon de tela rayada, poblado de 98. 8.
- Otrosi: Unas Caperuzas: en una libra 12. 36.
- Otrosi: Quatro Savanas de tela de Cans: diez y seis libras 168. 6.
- Otrosi: Un delante cama de Cotonina rayada: en cinco libras siete sueldos y ocho 52. 766.
- Otrosi: Un Cubre cama Verde de Lana con frampa Encarnada: en diez libras 302. 6.
- Otrosi: Unas Almoadas de pexal con adornos: en

tres libras	32	8
Otrosi: Otras idem de Cua con balona x Munde: na rayada: en dos libras	22	6
Otrosi: Cinco Camisas nuevas quatro de Tila x Card, y una de Mumbina en seis libras	102	6
Otrosi: Tres Lavaguas nuevas, dos de Mumbina y la otra tela de Card en seis libras	62	6
Otrosi: Tres servilletas azadas, y dos limpiama- nos nuevos tela x Card en una libra	12	6
Otrosi: Un Sagabuo de pescal nuevo: en tres libras siete sueldos	32	76
Otrosi: Un pañuelo de Mumbina clara con sanda x tub: en tres libras siete sueldos	32	76
Otrosi: Un Sagabuo de pescal usado: en dos libras	22	6
Otrosi: Un Guardapiés de Vayeta Verde x do: en tres libras siete sueldos y ocho	32	76.8
Otrosi: Un pañuelo color x fuego: en tres li- bras siete sueldos	32	76
Otrosi: Tres pañuelos azados: en tres libras, si- te sueldos	32	76
Otrosi: Dos medias de seda nuevas: en dos libras dos sueldos	22	26
Otrosi: Dos Mantillas de Juanelas blancas: en seis libras	62	8
Otrosi: Un abantal de Lana fina: en uno libra tres sueldos	12	36
Otrosi: Un Jubon de raso negro usado: en qua- tro libras	42	6
Otrosi: Otro x Ananotis color x Cafe: en una		

libra
Otrosi
Otrosi
na
Otrosi
en
Otrosi
Otrosi
Yuba
Cuya
Cin
de
C
id
in
ber
y
de
de
Pa
ci
ti
90
de
ta
li

- libra seis sueldos y siete 12 68.7...
- Otros: Unas Faldriqueras: en cinco sueldos 2. 56....
- Otros: Unas medias de algodón y otras de lana: en una libra tres sueldos 12 136....
- Otros: Unos Zapatos negros de seda y algodón en diez y ocho sueldos y ocho 2 186. 8...
- Otros: Dos Rosarios: en libras ocho sueldos 25. 86....
- Otros: Un Cortal: Siete sueldos 2 76....
- Y Ubaimam^{te} en una onza una libra 12. 6....

Cuyas partidas juntas forman las antedichas
 ciento ochenta libras seis sueldos y siete 1082. 68. 7

Las lo han importado los duobles, Popos, y alajas an-
 tu notables, de las que ha una constitucion total los refe-
 ridos con otros a favor de su hija Mariana Pasqual
 en contemplacion al Matrimonio que va a contra-
 her con Agustin Miquel, el qual usando puennte
 y aprobando la valoracion, y Jutipresio de los expre-
 sados bienes, confiesa que los recibe en este acto atoda
 su voluntad, aprovisiona de mieda Curioso, y de los
 testigos intervinientes, de que se sigue. Y por los suplicas
 an bien. visto, y en contemplacion de la honesti-
 dad, y claro matrimonio de la indiana Mariana
 Pasqual su futura Esposa la hace gracia, y dona-
 cion propter nuptias, y la ofrece en arras la can-
 tidad de diez y seis libras moneda corriente, que
 declaro caber bastante en la decima parte
 de sus bienes libras, y Juntas con la cantidad de
 tal, forman la suma de cinco libras, y quatro
 libras seis sueldos y siete, que quise tengan la



Maracaibo Marayebis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

y particion de los bienes q. fincacion por su muerte;

y para ello hago las suposiciones siguientes =

1.^a En primer lugar: Que la difunta Jueralda Toralby

murió baxo el testamento que otorgó ante Sr.

Vicente Juan Pared en Dios y mundo el día 20 de

pasado año mil ochocientos 000, en el que después

de haber dispuesto su funeral, y legado pios, me

poró en el remanente del quinto a su marido Ni-

colas Toralby para que lo usufructuara durante

su vida, y venido su fallecimiento, se dividiera

por mitad entre sus dos hijas. Rosa, y Camila

Toralby: e instituyó por sus únicas, y universales

herederas a las mismas por iguales partes =

2.^a En segundo lugar: Que dicho Jueralda Toralby al

tiempo y quando contraxo matrimonio con el referi-

do Nicolas Toralby aportó a él por Dote que los

constituyeron sus Padres la cantidad de Treinta

tres libras, que hacen Reales Vellones: quatro mil

quienientos Dios y siete, con Venito y dos marave-

dis, y que dicho Nicolas Toralby, nada aportó a sí:

3.^a De matrimonio = Tambien es de suponer: Que

dichos Conxortes Nicolas Toralby, y Jueralda Toralby

constituyeron en dote a su hija Rosa Maria quan-

do contraxo matrimonio con Joaquín Pared la can-

Decorative flourish at the bottom of the page.

idad de Quatrocientos ochenta y una libras diez y
ocho sueldos que hacen Real y Vellon: siete mil novecien-
tos cinquenta y seis, con veinte y ocho maravedis, a
cuenta delas legitimas de ambas, segun Escritura
que de ello autoseriviera ante Fran.^{co} Mataix en cin-
co de Setiembre del pasado año mil ochocientos once.

4.^a Tambien es de suponer: Que el referido Nicolas Torda
al tiempo y quando contrato Matrimonio su hijo
Camila con el enunciado Antonio. Pudo, lo conti-
nua en dote cuenta de lo que devia, percibir de su
Madre, y de su legitima, la cantidad de cinco mil
setecientos ochenta y seis Real y Vellon, de los qua-
les devia a su vez la mitad en esta Testamentaria

5.^a Tambien es de suponer: Que dicho Ternaldo
Gonzalez, premurio con Padre Antonio Gonzalez, y
en la Divisoria de los bienes de este, se adjudicó a di-
chas sus hijas Rosa Maria, y Camila Torda la
parte que les correspondia; de la qual se han entre-
gado sus respectivos Rescibos, y por ello, no se han
mencio en esta Testamentaria de dichos bienes.

6.^a Tambien es de suponer: Que el susodicho Nicolas Tor-
da al tiempo y quando fallecio Ternaldo Gonzalez
su Consorte Joaquina Inventario, y Justiprecio de
todos los bienes recayentes en esta herencia, con
intervencion de Fran.^{co} Valde Curador Judicial, y
nombrado ala menor edad de Rosa Maria, y Ca-
mila Torda, y se mencio de todos ellos con la obli-
gacion de reintegrar a sus dos hijas de la cantidad
que se liquidare correspondiente por la legitima



Quarenta e ocho.

ELLO CUARTO, QUARENTA
MAYEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Maturado; cuyo Instrumento visto y reconocido por los
sindicados Joaquín y Antonio Pared fue aprobado
en un todo Ratificandolo como si hubiese sido hecho
en la actualidad con su asistencia e Intervención =

7.º Tambien es de suponer: Que la Abuela Paterna de di-
cho Tomalá Gualby, legó a esta la cantidad de diez
Onzas de Oro de adorno y sus joyas, y ha de ser mil
Ducientos Realys de renta, los quales percibirá Nro.
Sr. Jorda, por cuyo motivo serán baxa para la
deducción de gananciales, y se incorporaran a los
rentas bienes que han de dividirse con arreglo al
Testamento de la misma = Baxo cuyos prelimi-
nares, para afirmar el Cuerpo de bienes en la for-
ma siguiente =

Cuerpo de Bienes:

Primera.º El cuerpo de bienes: quarenta y seis
mil, quinientos quarenta y quatro Rea-
les. y, que inventaron los bienes Inventaria-
dos de que se encarga Nicolas Jorda, segun
el supuesto sexto = 46.544.º

Tambien son cuerpo de bienes: Diez mil cinco Rea-
les sus masaveris, que el referido Nicolas
Jorda cobro de su Señor Pared en la liquida-
cion de Cuentas que paso con el = 10.005.º 6.

Tambien son cuerpo de bienes: Dos mil ciento ve

inter
cont
la p
Tambien son
Pue
y or
Tambien son
onc
Ula
Tambien son
cin
pi
Terciaman.
ta y
a y
se
Sum
y n
ra
Son ba
por
Luda
ta
Pue
Son ba
te

inte y quatro Reales, que existian en quito
contra Juan Maria, y se han cobrado durante
la preindivision - - - - -

2524P.....

Tambien son Cueros de bienes: Ciento ochenta y nueve
Puales, valor de nueve medias de lana de
y ochena azul, y blancas - - - - -

189P.....

Tambien son Cueros de bienes: Siete mil Docientos
Once Puales, que se cobraron en el sitio de
Malaga - - - - -

7211P.....

Tambien son Cueros de bienes: Dos mil Cincientos
Cinuenta y ocho Puales, valor de una
pura de Paño quarentena Negro - - - - -

2658P.....

Ultimam^{te} son Cueros de bienes: Treinta y cinco
y cinco Puales, valor de un pedazo de
ca que existia en el lugar de Labrid, y
se ha vendido durante la preindivision - - - - -

375P.....

Suma el Cuero general de bienes: Setenta
y nueve mil, ciento seis Puales, y sus ma-
xavidi - - - - -

69.106P.. 6....

Bajas:

Son bajas: Cuatrocientos setenta Puales de
parte de los Dios. de la presente Division - - - - -

460P.....

Queda liquido el Cuero de bienes en suma
ta y ocho mil Cincientos quarenta y seis
Puales, sus maxavidi - - - - -

68.646P.. 6....

Otras bajas para la liquidacion de Gananciales:

Son bajas: Cuatro mil quinientos diez y siete
Puales veinte y dos maxavidi, que los





Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil e
Chocientos Diez y Ocho,**

Dijunta Temalda Goraboy aposto al
Matrimonio con anexos al supuesto segun

30. ----- 45172.22.

Tambien vos baxa: Trece mil Docientos Rea.
los importes del legado segun hablo de
supuesto septimo ----- 32007.

Suma de dichas baxas: Siete mil setecientos
diez y siete Reales veinte y dos mara. 77172.22.

Que baxados del Cuerpo se baxen: quedan
liquidados gananciales, Senta mil Nue.
veintidos, veinte y ocho Reales, diez y ocho
maravedis ----- 60.926.18.

Que partidos por mitad entera ambos con.
yugos, toca a cada uno: Treinta mil qua.
trocientos Senta y quatro Reales, nue.
ve maravedis ----- 30.464.2.

Reparacion de Patrimo-
nios.

Consiste el de Temalda Goraboy: en qua.
tro mil quinientos diez y siete Reales ve.
inte y dos maravedis, que aposto al Ma.
trimonio, segun se expresa en el supuesto
segundo ----- 45172.22.



En los Tres mil Doyentos Rely Vellon, im-
porte del Legado que le hizo su Abuelo
segun el supuesto septimo. 3200P.

Y en la mitad de los gananciales que se
han liquidado, en suma de treinta mil
quatrocientos sesenta y quatro Rely
nuevo maravedi. 30.460P. 2.

Suma: Treinta y ocho mil, Ciento ochenta
y un Rely, Treinta y un maravedi. 38.181P. 31.

Exporta el quinto: Siete mil seis cientos
treinta y seis Rely, tres maravedi. 7.636P. 13.

Que baxados del Patrimonio anterior, que
se liquida, son treinta mil quinientos
quarenta y cinco Rely diez y ocho ma-
ravedi. 30.545P. 18.

Acobaciones:

Acoba Rosa Maria Torda, segun el supu-
esto tercero: Tres mil seiscientos veinte y
ocho Rely catorce maravedi. 3628P. 14.

Acoba Camila Torda: segun el supuesto qu-
arto: Dos mil ochocientos noventa y tres
Rely. 2893P.

Suman dichas acobaciones: seis mil quin-
ientos veinte y un Rely catorce maravedi. 6521P. 14.

Que unidos a los treinta mil quinientos
quarenta y cinco Rely diez y ocho m.
en que quedo el Patrimonio de Juana de
Gorally: es todo impartido en sus herederos
legitimos, en treinta y siete mil, sesenta



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CROCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y seis Reales treinta y dos maravedij. --- 37.066⁹02.

Los partidos por mitad entre los dos par
ticipes, toca a cada uno: diez y ocho mil
quinientos treinta y tres R^{os} diez y
seis maravedis.

18.533¹⁶

Partido de Nicolás Jordán:

Ha de haver un Intercambio por el quinto:
en que se halla agraviado: siete mil seis
cientos treinta y seis Reales, tres ma
ravedij.

7.636¹⁶

Y por la mitad de los gananciales que se
han liquidado: treinta mil quatro
cientos sesenta y quatro Reales, con
nueve maravedij.

30.464⁹02

Suma el haver de un Intercambio: trein
ta y ocho mil cinco Reales veinte y dos
maravedij.

38.100⁹22

Pago al mismo:

Se le ha de pagar: entre quarenta y seis mil
quinientos quarenta y quatro Reales
que importaron los bienes de que se encan
tó al tiempo de la muerte o Temalida.





Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIESE Y OCHO.

Gratias, y van notados al Numero primero del Cuzgo de Gruz... 46.544 P.

Tambien se le hace pago, en los diez mil cinco reales, sin maravedis, que cobro de su casa... 10.005 P.

Tambien se le hace pago, en los dos mil ciento veinte y quatro Reales, que cobro de su casa... 2.124 P.

Tambien se le hace pago, en los cinco ochenta y nueve Reales, valor de las nuevas medidas de Lana, notadas al Numero quatro... 189 P.

Tambien se le hace pago, en los siete mil noventa y cinco reales, producto del viaje... 7255 P.

Tambien se le hace pago, en los dos mil quinientos cinquenta y ocho Reales, valor de la parda de Paño quarenteno negro, notada al Numero sexto... 2658 P.

Y Ultimam^{te} se le hace pago, en los trescientos setenta y cinco Reales, valor de la casa vendida en el lugar de Labret que va...

RENTA MIL O...

666 P. 02.

53316

636 P. 10.

464 P. 2.

500 P. 22.

419...

595...

tada al Numero Septimo - - - - - 379.4

Suman dichas adjudicaciones: Setenta y nueve mil Ciento, seis reales, y seis maravedis. - - - - - 69.106.6

Quiendo se ha vendido: Treinta y ocho mil Ciento y veinte y dos maravedis. - - - - - 38.100.22

El resto le sobran: Treinta y un mil Ciento Anco Reales diez y ocho maravedis. - - - - - 31.059.88

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

Primera: La de satisfacer los dros. de la presente Divisor, que son quatrocientos sesenta Reales vn. - - - - - 460.0

Y la de reintegrar a sus hijas de la cantidad que cada una se adjudicó, con el dno. de sus sobrantes del mismo:

Y Marta de Santa Maria Torde,
doña Juana de Guzman, y Isabel:

Quando ha sido esta intencada por los legitimos, que se le ha liquidado: diez y ocho mil quinientos treinta y tres Reales diez y seis maravedis. - - - - - 18.533.16

Pago a la misma:

Se le ha pagado, y adjudicado en su favor: Treinta y cinco mil seiscientos veinte y ocho reales y seis maravedis, que debe acobrar, segun el su puesto tenia. - - - - - 35.628.14

Y con el dno. de sus sobrantes de su parte: Catorce mil Novecientos cinco reales diez y seis m. Vellas diez y tres m. - - - - - 14.905.3



Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'Nota', 'y', 'de', 'que', 'se', 'debe', 'pago', 'de', 'su', 'parte', 'de', 'los', 'dros.', 'de', 'la', 'presente', 'divisor', 'que', 'son', 'quatrocientos', 'sesenta', 'reales', 'vn.', 'y', 'la', 'de', 'reintegrar', 'a', 'sus', 'hijas', 'de', 'la', 'cantidad', 'que', 'cada', 'una', 'se', 'adjudicó', 'con', 'el', 'dno.', 'de', 'sus', 'sobrantes', 'del', 'mismo', 'Y', 'Marta', 'de', 'Santa', 'Maria', 'Torde,', 'doña', 'Juana', 'de', 'Guzman,', 'y', 'Isabel:', 'Quando', 'ha', 'sido', 'esta', 'intencada', 'por', 'los', 'legitimos', 'que', 'se', 'le', 'ha', 'liquidado', 'diez', 'y', 'ocho', 'mil', 'quinientos', 'treinta', 'y', 'tres', 'Reales', 'diez', 'y', 'seis', 'maravedis', 'Se', 'le', 'ha', 'pagado', 'y', 'adjudicado', 'en', 'su', 'favor', 'Treinta', 'y', 'cinco', 'mil', 'seiscientos', 'veinte', 'y', 'ocho', 'reales', 'y', 'seis', 'maravedis', 'que', 'debe', 'acobrar', 'segun', 'el', 'su', 'puesto', 'tenia', 'Y', 'con', 'el', 'dno.', 'de', 'sus', 'sobrantes', 'de', 'su', 'parte', 'Catorce', 'mil', 'Novecientos', 'cinco', 'reales', 'diez', 'y', 'seis', 'm. Vellas', 'diez', 'y', 'tres', 'm.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Suma lo adjudicado a una interuado: Diez y ocho mil quinientos Treinta y tres Reales quince maravedis.

18.533r.15.

Y siendo esta su haver, en visto queda igual y pagada:

Haver de Camila Torde y Porabes

Ha de haver una interuado por las legitimas que se le ha liquidado: Diez y ocho mil quinientos Treinta y tres Reales, quince maravedis y vellon.

18.533r.15.

Paso a la misma:

Se adjudica en vano: Diez mil ochocientos noventa y tres Reales, que deud au- lar segun el cupunto quarto.

2.893r.

Y con el dno. de resobrarlos de su señor Pedro: quince mil seiscientos quarenta Reales, quince maravedis.

15.640r.15.

Sumas dichas adjudicaciony: Diez y ocho mil quinientos treinta y tres Reales quince maravedis.

18.533r.15.

Y siendo este mismo su haver en visto queda igual y pagada:

Nota se advierte que a una Testamentaria pertenecen: Diez mil novecientos cinquenta y siete Reales diez y siete maravedis.

[Handwritten signature]

parte de varias piezas de Paño que se remitieron a Tarragona; Once mil Trecientos ochenta y tres que dice el Regimiento de Pavía; quatrocientos cinquenta que dice Fr. de Tordesillas de Coentayna; y el importe de quatro piezas de paño que se llevaron los Francues en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos doce: cuyas cantidades por ser incobrables por ahora, no han formado Cargas e bienes, y quedan provido para dividir con la proporción de muestra Declarada. Y para seguir se pagan cobrando este ducado que viene que aparucan otros bienes algunos, créditos, o acciones pertenecientes a esta Tutamentaria, se deuen tener por aumento de ella, y dividirse entre los Tutamentados con la misma proporción que los Tutamentados. Del mismo modo que si aparucieren deudas, o cargas contra ella, deuen tenerse por menos caudal, y satisfecho por la misma regla. En cuyos terminos concluyo la presente Declaracion, que fize haver hecho bien, y fielmente segun mi ciencia, e inteligencia sin agravis a los Tutamentados, y con arreglo a los documentos que se me han presentado, y lo firme en el Rey a diez de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho = Pedro Carriz Martinez = Y para que la mencionada particion no sea judicial tenga la validacion que deuean los Tutamentados en ellas, en la forma que mas haya lugar en Dho. Cerrosados del que les compete, y de su libre voluntad los contenidos Nicolas Torda, Joaquin Pared y Rosa Maria Torda, y Estalby Consortes, y Antonio Pared, y Camila Torda, y Toralba tambien Consortes Fabricantes a Paños de la Ciudad, y los expresados Consortes previas licencias que repetivamente se pidieron, concedieron, y aceptaron en bastante

siguel



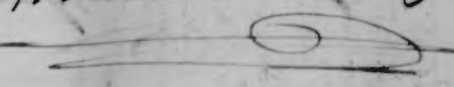
[Faint, illegible handwritten text on the right page, likely bleed-through from the reverse side.]

Quarenta mercaderes.

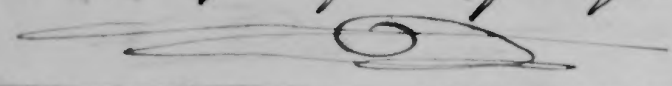


SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVELLES, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

forma de que se entienda y mensuradamente de las indias
 cada particion, de su buena guarda, y cuenta ciuicil
 en la mejor forma que haya lugar en dho. otorgand:
 que se apunten, satisficand, y dando por hecha perfuta-
 ramente la expresada particion con sus suposiciony,
 cuerpo, rebiny del canal, de ducaciony, adjudica-
 ciony, y toda lo demas que contiene, dandose por
 entregado y mutuamente con satisfacion de las
 cantidades que a cada uno le van adjudicadas, y
 por no pasar de presente la entrega, mediante a
 haver sido cieta y efectiva como lo confiesan, y
 renuncian la excepcion que podian oponer como
 ha venido hecho la ley nona del titulo primero,
 partida quinta que trata de ella, y los dos años
 que se paxen para la prueba de su recibo, dandose
 por pasado como si realmente lo estuvieran, y for-
 malizan a favor de Nro. Sr. Don Nicolas Torda la misma forma
 y efica carta xpava, y finiquito en forma qual
 sea para su seguridad conenga: cuyo seguridad se despo-
 nen, y guardan, y apartan por si y sus herederos y sucesores
 del dominio, porcion, y de otros qualquiera dho. que
 se correspondan indistintamente a los referidos bñ-
 os, y cada cosa de la herencia, recibiendo y trans-
 parando todo verticilmente a favor de Nro. Sr. Ni-
 colas Torda, sin otra reserva mas que la prevenida



por los clauulas de Exceptis Clericis locis sanctis mi-
litibus et personis Religionis et alijs qui a pro-
Valentia non existunt. Niñ diti clerici juxta ce-
xum et tenorem fori novi super hoc diti bona
ipso ad vitam suam adquisierent vel abierent.
Yoajo lo pende de Comisores que el thenor de lo
antiquo fueron, y Real orden de V. M. de nuevo de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve, con-
foriendole el mas amplio poder para que use de
dichos bienes mediante agud los Comisores utam su-
tis fechos de sus hijuelos. Y annos declaran que en
la valoración de los bienes Inventariados, y en la li-
quidación de deducciones, gastos y costas de los
aplicados y abor Interesados, no ha havido, lenon, in-
gano, ni el menor daño perjuicio por haverse practica-
do con rectitud, y pureza, observando en su distribu-
ción, y repartimiento la proporción correspondiente
al haver de cada uno en todas sus clases sin causar
les agravio, y en caso que lo haya cometido en error
material de calculo, ya en el modo, y forma de
liquidación, deducción, aplicad, o distribuir, ya en
una cosa que por olvido, o ignorancia no se haya
tenido presente, se remita la cantidad agud ar-
bitraria sea mucha o poca, haciendose donación pura,
perpetua e irrevocable, de ella, y remunerando con mayor
abundamiento la ley primera, titulo octavo de la re-
pública que trata de lo que se vende, y permite, y
de otros contratos en que ay lesión en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que



[Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a second column of text.]

reclamada una escritura en todo, ni en parte, queriendo
se llene aduirdo efecto en todas sus partes, sin altera-
cion, interpretacion, ni tergiversacion, y que se su-
plan todos los defectos substantiales de solemnidad
y demas que conuenya. Por tanto cumpliendo
obligaron sus bienes presentes, y futuros, y dichos poses-
ores de su y Justicia a S. M. que de sus cansas pue-
dan y descan conuencido segun dno. para que a ello les
agremias como si fueran sentencia definitiva por
sus competentes pronunciada para que sus Jueces,
y por ellos consentida: sobre que renuncian a to-
das las leyes, privilegios, y fueros de se favor con
la general del dno. en forma. Y especialmente las
contenidas en el Real cedula de Camilla Torres y Colby
renuncian a la ley Sexta y una de Toro que dice
que la mujer no puede ser fiadora de su marido,
y que quando marido y mujer, se obligan de man-
comuna en un contrato o indico, o una como fia-
dora de aquel no queda obligada a nada alguna, sino
en que se prueue haber consentido con su marido en el
preuisto, en cuyo caso ha de pagar aporata el
que tallo, no siendo delos casos que el marido sea
obligado a darlo, y ademas fueran por Dios y nuestro
señor, y como señal de su consentimiento a las que
para formalidad de contrato no se han de prema-
dido con episcopo, intimidado, ni violentado ni
cohibido, ni indirectamente por citados sus maridos, ni otra
persona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan
de su libre y voluntaria por haber de consentido en





Dia: 7. No-
viembre
Bernardo

Defensa marabediz



SELLO QVARTO: CVARENTA MARAVEDIS. AÑO DEL MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO.

utilidad propia: y que no tiene, ni ha, ni hará Ju-
ramento de no enagrar ni gravar sus bienes, ni prestado
ni subamudado contra sus Instrumentos por violencia,
perjuicio marital, leon, ni otra materia, mediante
cualquiera prebido para efectuarse, y si pasci-
er los rescocan, y anulad enteraente desde ahora:
Que de sus Juramentos, no han perdido, ni perdian
absolucion, ni relajacion a ninguna. Cielado Celo-
siatico, y que aunque de materia propia, y las conu-
das no usarian de ellas, pena exprejiada. No Fri-
maron todos aqueinos, y de los mismos diez y co-
mos, siendo presentes por Interes Viente Paugu-
al, y leuase Parachina Tundidaca, e Paos
de una Villa Vunoy, y moradoris

Ante mi
D. Pedro Lario

Dia: 7. Nov. Carta xpaga: En la Villa de Alroy
Joaquín Torregueta } a los siete dias del mes de No-
Bernardo Vela } vierba año mil ochocientos
diez y ocho: Anteror de leuirona, y testigos in frau-
vitos, Companio Joaq Torregueta de viano, y del
Comercio de una misma Villa, otorga, y confisa

hacia cobrado de Bernardo Vila Cortante suma de
cinco, la cantidad de Cien libras moneda corrien-
te, que confuso devuele, segun escritura autorizada
por mi confesa veinte y cinco de Noviembre el
pasado año mil ochocientos y diez y siete: y aunq
su entrega ha sido efectiva por no parecer oju-
rente renuncia la excepcion del dize no entu-
gado que podria oponer la ley nona, Titulo pri-
mero, partida quinta que trata de ella, y los
dos años que prescribe para la prueba de sus
hechos, en cuya atencion formaliza a favor de
dho. Vila la mas firme, y oficial carta de pago
y finiquito en forma que para su seguridad
convenida, y de su poder libre e indemne de tal
obligacion, y responsabilidad, y de su poder nulo
y cancelada la ciudad de Luritanza, para que
no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, gan-
do por libro la Casa hipotecada a una deuda, en
cuya atencion se obliga a que por si, ni por
interpuesta persona alguna pague dicha
cantidad, pena de restituirlo con los costas
a que diere lugar. Y a la primera obligacion en bi-
nes y Rentas habidos, y por haber, y de su poder
de las sumas de \$ 100. que de su causa pueden
y deber conocer segun dho. para que se obliguen
con cumplimiento como si fueran ~~deudores~~
definitiva por sus competentes pronunciada
y pasada en Juro, y consentida, y que
renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios

Dia 27
Torre y Villan
D. Guillen

de su favor con la general del dno. en forma. Y lo pri-
mo aqui yo el Enrriano de yz. conucoj siendo
testigos Toaguin, y Nicolas Calatayud Carpintero
de una Villa de uinos, y moradores:

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

Dia. 27. Nov. Venta de la Villa de Al.
Joaquín y Vicente Catalá.
D. Guillermo Erabbe.

año mil ochocientos diez y ocho: Notario el En.^{no}
y testigos infraescritos: Compradores Josef y
Vicente Catalá Sabra de uinos de Alcolaba
por dos puntos, y cada uno de p. de su grado,
y cinco. Cienias, en la mejor vida, y forma que
haya lugar en dno. atañer: Que por se en nombre
de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos
hubieren título, y causa de dno., y don en
venta real, por Juro de heredad, para siempre
jamás a D. Guillermo Erabbe uino y del comer-
cio de una refugio a Villa de uinos de tierras
hueras, comprados de un jornal poro mas o me-
nos con dno. de agua del Rio llamado de Allos, si-
tuado en término de la Villa de Cosentayna, par-
tida de la Torre: lindante con tierras de dno. de
Pedro Cranao, y con las de Josef Molte, y Molto:
libre y franco de todo cargo, censo, memoria, hips-
tad, sinoria, obligacion, especial, y general, y como



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DILE Y OCHO.**

tal solo anqueada, y vendida con todas sus entradas, y
salidas, unos, costumbres y servidumbres. Por pre-
cio de noventa y cinco libras moneda del Reyno qd
les entregada en este acto en monedas de plata de
buena calidad, y el precio de ellos, ante presen-
cia, y de los testigos, de cuya entrega y recibida se
elab. no. de. fe. por lo que los dichos contenidos vendi-
dos al comprador, la misma forma y efu. cada uno
y finiquito en forma qual con seguridad convenida. Sin
ningun termino de lugar que el justo precio y valor el
mismo de la unidad banca, retiene honesta que den-
da es el de los noventa y cinco libras que han recib-
do, y que no vale mas, y que si mas vale o es de mayor
del precio en peso o medida, la haud gravio qd
donacion pura, perfecta e irrevocable que el no. llama
interinos con omision, y demas firmes legales.
Primicias de la ley quinta, del titulo septimo, libro
quinto del Ordenamiento Real, que trata de lo que
se compra, vende, o presta por mas o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años que presen-
te guardan y pagan como si lo estuvieran.
Y todo lo que se compra, vende, o presta, se debe pagar,
pagar, y pagar, y apartar, y ante presentes, y suces-
tes del dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, y usufructo,

y de otro qualquiera Sr. que le compete al Encomiendado
bancal de tierra buena que vendida lo ceda, renun-
ciada, y comprada con las acciones Reales, personales,
viles, mixtas, directas, y eventuales con el expresado
Comprador, y en quien le represente, para que como
apropio suyo, lo posea, venda, cambie, y enagenar
Voluntad sin dependencia alguna, guardando lo
establido por las Decretos de Gregorio Decimo Louis
Sexto Nibitibus et Personis Religiosis et alijs qui
de Jure Sabentibus existunt. Non licet Clerici,
Tutores, curatores et tenentes sibi neci super hoc certi
bona ista aditans suam adquisicionem vel abe-
rent. Ego et heredes et Coniuges, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de V. M.
nueva de Julio del año mil setecientos treinta,
y nueve. Y lo confirmo poder inmutables con libre,
y franca y general Administracion, y lo constituyo
actuam, Procuradores en sus propios causas, para que
de su autoridad, o judicialmente entres, y se apoderen
del expresado Bancal de tierra buena comprados
de un Jornal con el Sr. de Agua del Rio de Alcoy
que le venden, y de el tome y gozenda la Real tenen-
cia y posesion que por Sr. le compete, y en el inte-
rim que no lo haia, se constituya su Colono tenedor,
y poseedor pecuario en legal forma para ponerle
en el su jornal que le pide. Y se obliga a que el
dicho Bancal con el Sr. de Agua, sea cierto,
seguro, y efectivo al Encomiendado Comprador, y quien
le represente: y que nadie le inquietare ni moviera





Diferencia marayocia

QUARTO. QUARENTA
MAYEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

plusto sobre su propiedad, porción, goce, y disfrute, ni
 que se parruna gravamen alguno; y si se le inquieta
 id, moviera o aparruna, luego que los demandantes
 o sus causa huvieren por sus requeridos con sueldo ade.
 ración and defensa, y los requeridos sus expensas en
 todas instancias, y tribunales hasta executoriales,
 y demás al comprador, y a los sujos, en libio uno, quin-
 ta y panfido porción; y no pudiendo conseguirlo le
 bolviera la cantidad que ha desembolsado por super-
 cio, las mejoras vitales, parrinas, y voluntarias que
 entouer tiempo el mejor valor, y estimacion que
 son al tiempo adquirida, y todas las costas, gastos, da-
 ños y moras cabos que se le requirieren, por todo lo.
 qual se le ha de poder executar con toda esta lici-
 tud, y el juramento de quien fuere parte, en que
 se le oia y se importu, y se le libara a otro parruna auun-
 do de su. se requiriere. Y estando presente el contenido
 D.º Guillermo Malby comprador accepto esta lici-
 tud, y por todo, y con ella se le parruna que se le ha
 del dicho don.º Donal retiene comprados a su ju-
 ral con el Sr. de ayuntamiento del Rio de Mayo, dandole por
 integro de uno, y otra a toda su voluntad de su por-
 cion y propiedad. Y queda prevenido por mi el En.
 no

[Handwritten signature]

dela
 para
 una
 dias,
 al Pa
 año
 por
 bien
 que a
 pue
 apre
 si fo
 parr
 tida
 y p
 Juan
 do y
 salbe
 por v
 Am
 de la
 Dia... 28...
 Thomas Sa
 Sr. Juan To
 C. l. 2.º dia
 Dic. 1818.

dela obligacion de presentar copias de esta Escritura
 para su registro en la Contaduria de Hipotecas de
 esta Villa como Cabera de su Partido, dentro de diez
 dias, en cumplim^{to} de lo mandado por V. M. en Q^{ta}.
 al Pragmatico de treinta y uno de Enero del pasado
 año mil setecientos setenta y ocho: y ambas partes
 por lo que cada una de ellas obraban obligadas sus
 bienes y Rentas haviendo, y por haver, y diuion po-
 der a los Jueros y Justicias de V. M. que de sus causas
 pudiesen y diesen conoçer segun d^{no}. para que les
 apremiase al cumplim^{to} de esta Escritura, como
 si fuesen sentencias definitivas, por Juro competente
 pronunciada pasada en Juzgado, y por ellos conmu-
 tida: sobre que renunciaron a todas las leyes, Fueros
 y privilegios de su feudo con la general del d^{no}. en
 forma. Y de los otorgantes Aguirre y el Encinena
 do y se conoçen firmaron Jof. Catala, y D. Guillermo E.
 Salas, persona el Vicario Catala por expresas no saber, au-
 torizados por sus señores uno de los testigos que lo fueron Vicario
 Amador Tabares, y Blas Matas, testigos de
 de esta Villa de vino, y moradoros

Arcens

D. Pedro Maria

Dia. 26. Mes. P. 9. de partud.

Thomas Lario

D. Juan Lo Jof. Catala

En la Villa de Alcor

el año veinte y ocho dias del mes
de Noviembre año mil ochocin.

C. L. 2.º dia (toy diez y ocho: Antena el C. no testigos infrascriptos
 Di. 1818. Comparuo Thomas Lario de oficio chocolatero vino de esta

publicas que condugan, y si importare el caso Abogado, y otros Conductores que convida venanion para lo expi-
Ninguno dition de las Dependencias, satisfaciendoles sus derechos: = otro.

que Paragud pueda vender y vender a qualquiera Persona de las Casas, hereditades y otros bienes propios del otorgante, o alguno de ellos, que se posea, o le pueda pertenecer, por el precio, o precios que conviniere y ajustare, como se permite las quantias, y de dichas rentas o de que las Escrituras publicas venanion con las clausulas de su naturaleza las que de ahora adelante se pudiesen y ratificadas el Compa-

Pagar = Otro: Para que por el otorgante en su nombre, y representacion de su persona, pudiese las legitimidad, y para ello examinar de los papeles creditos a el otorgante por las referidas causas, aceptantes pudiese pagables a las Personas, o Personas con justo titulo pertenecientes, otorgando a las mismas el estado D. Fr. Fr. Carlos, en Demandas de las Cortes y de las Acciones Juuiciales, y extra juuiciales que conviniere, que para todo ello en la substancia, accidental, e contingente, y sucesivo le concede facultad indefinida, en tal manera que por falta de ellos, no decaer o tener su cumplido efecto lo expresado: y finalmente para todos sus pleytos Civiles, Criminales, y Cruentos movidos, y por moverse en demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia Literaria y secular, de qualquiera parte o Jurisdiccion que sean, y ante ellas haga Demandas, Pedimentos, requirimientos, protestaciones, y emplazamientos: ni que y obgeta lo contrario, y en posesion presente Creditos, Escrituras, Testigos, e In-

Pleyto = Otro: Para que por el otorgante en su nombre, y representacion de su persona, pudiese las legitimidad, y para ello examinar de los papeles creditos a el otorgante por las referidas causas, aceptantes pudiese pagables a las Personas, o Personas con justo titulo pertenecientes, otorgando a las mismas el estado D. Fr. Fr. Carlos, en Demandas de las Cortes y de las Acciones Juuiciales, y extra juuiciales que conviniere, que para todo ello en la substancia, accidental, e contingente, y sucesivo le concede facultad indefinida, en tal manera que por falta de ellos, no decaer o tener su cumplido efecto lo expresado: y finalmente para todos sus pleytos Civiles, Criminales, y Cruentos movidos, y por moverse en demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia Literaria y secular, de qualquiera parte o Jurisdiccion que sean, y ante ellas haga Demandas, Pedimentos, requirimientos, protestaciones, y emplazamientos: ni que y obgeta lo contrario, y en posesion presente Creditos, Escrituras, Testigos, e In-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tramientos, tanto los delos contrarios, pida las uniones, po-
siciones, precisiones, solaciones, embargos, desembargos, con-
tas, cuentas, y remates rebuinos, tome posiciones y anga-
ros; haga juicios de Culminias de inicio y suple-
torio: vean Juicio, Curianos, y otros litigios: oiga
autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, con-
venientes lo favorable, y de lo perjudicial caudal, ape-
las y suplicas, y oiga las apelaciones, recursos, o supli-
cas donde y como se quisiere demandar, pida estas las juras
y cobros, y haga los demas autos, y diligencias judicia-
les, y extrajudiciales que concurran, y menester sean,
y que de otra parte hanian, y haer podria usando pre-
sente, puer de poder que para ello fuerd necesario el
mismo li da, y confiera al expresado D. Fran. Torib.
Covilla, con libro, franque y general Adm.^o, y facultad
de que lo pueda substituir en quanto al extremo
de pliego unicamente, en quier, y los vean que qui-
siera. Tala firmada de quanto llua otorgado obligad
en buing, y Quentas havidos, y por havido, y deo poder
aloy Juicio, y Justicia Sr. M. (Dios lo pague) que
de sus causas pudiese, y devesa conceder requir para que
le apremie a cumplimiento, como si fuere sen-
tencia definitiva, por Juez competente pronuncia-
da pasada en Juegado, y consentida: sobre que renun-

[Handwritten flourish or signature]

in to
quinta
curia
fulc
sanc
cing
Dia. 29. Foto.
En Torib. Covilla
W. D. de
torib.
grad
torib.
lobu
mad
oblad
gan
el tr
vale
uro
liop
quie
los
al p
sing

1390 131
en todas las leyes, fueros, y privilegios de su Magestad
general del Rey. en forma. Y el notario Aguirre y el
Enviado de los señores le firmo. Viento tiempos
Juan de Soria Fabricante de Soria y Juan de Soria
San Juan de Soria de el Numero veinte y cinco de
ciento, y noventa y siete.

Ante mi
D. Pedro Canis de Soria

Dia. 29. de Mayo. Año. 1597. En la Villa de Alroy a los
veinte y nueve dias del mes de
Mayo. Yo el Notario de Soria
Juan de Soria y Palop. Notario de Soria mil ochocientos

veinte y tres. Yo el Enviado de los señores
Juan de Soria y Palop. Notario de Soria mil ochocientos
veinte y tres. Yo el Enviado de los señores
Juan de Soria y Palop. Notario de Soria mil ochocientos
veinte y tres.

Yo el Enviado de los señores
Juan de Soria y Palop. Notario de Soria mil ochocientos
veinte y tres. Yo el Enviado de los señores
Juan de Soria y Palop. Notario de Soria mil ochocientos
veinte y tres.

Yo el Enviado de los señores
Juan de Soria y Palop. Notario de Soria mil ochocientos
veinte y tres. Yo el Enviado de los señores
Juan de Soria y Palop. Notario de Soria mil ochocientos
veinte y tres.

Yo el Enviado de los señores
Juan de Soria y Palop. Notario de Soria mil ochocientos
veinte y tres. Yo el Enviado de los señores
Juan de Soria y Palop. Notario de Soria mil ochocientos
veinte y tres.

y Quintas hasidas, y por hasido: y des poder aboy Jueros
 y Justicias de S. M. que de sus causas pueidan, y deuan
 conoua ser por dno. paraque lo apremien al cumplimto
 de una Excutada, como si fuera sentencia definitiva
 por su competente pronunciada, pasada en Jurogado,
 y consentida: sobre que ununio todas las Leyes, fueros,
 y privilegios de su favor con la general del dno. con
 firma. Del otorgante (aquien yo el en no doy fe. conono)
 no firmo porque expuso no sabia, que yo luego lo hizo no
 de los testigos q. Lo firmaron Nuestras Colatayes conpinte.
 y Joraj Valor y Pelliza Quintas en esta Villa
 de ... el dno. dia: Valga

Joraj Valor

Pedro Carrero

Dia 9 de Diciembre de 1714 en la Villa de ... a las
 once de la tarde. } nuevo dia del mes de Diciembre.
 Joraj Valor } en una mil ochocientos diez

D. C. J. ... en esta villa de ... y ...
 So. xpo. ... Joraj Valor y ...
 de la Villa de ... y de su lado ...
 ... en su via y forma que en su ...
 ... en su nombre propio, como en el
 ... y sus sucesores, y de los que
 ... y ... en qual
 ... de ... y de en ...
 ... por juro de heredad para siempre ...
 ... del mismo ejercicio, y



(Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including words like 'Vie', 'imp', 'una', 'm', 'm', 'del', 'qu', 'com', 'pe', 'de', 'y', 'de', 'u', 'u', 'to', 'to', 'se', 'Com', 'y', 'ha', 'un', 'ta', 'qu', 'pa', 'Pa')



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIZ Y OCHO.**

Ciudad, que esta prouida, aceptante, y a tal
 suyo, un Pedazo de Tierra buena comprenciada
 una varagada, para mas, o menos, con derecho de
 medio dia de agua en cada tanda, de la fuente
 mayor, situado dho Pedazo de Tierra en la Partida
 del Trepinal, termino de la misma Villa de Gor-
 ga bajo los linderos, con tierras de Jno Martinier,
 con las de Juan Bañ. ^{na} Pi, con las de Gerónimo
 Ferrandiz, y con las del Uuededor, franco, y libre
 de todo cargo, Censo memoria, heredad, tenencia,
 y Obligacion especial y General; y como a tal
 se lo asegura y vende con todas sus entradas, sa-
 lidas, usos, Costumbres, servidumbres, y con todo
 lo demas que de echo, y de derecho le pertene-
 ce; por precio de Sesenta Libras moneda Corrien-
 te, que confiesa el vendedor, haverlas recibidas del
 Comprador, antes de haverla a toda su voluntad;
 y por que la entrega no es de presente, y por
 haver sido cierta y verdadera, remittida la resp-
 oncion que podia oponer del dinero no entregado,
 la Ley nona, titulo primero. Partida quinta
 que de ella trata, y los dos años que se presin
 para la prueba de un Vecino, que da por ga-
 rancia como si lo estuvieran; y como realmente

satisfecho y pagado a su entera satisfaccion, otorga a favor del Joaquin Cardeano, la nra. firma y officio Carta de pago, y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y en esto, por nra. Declara, que el futo precio y valor del deslindado pedare de tierra que vende, son las referidas Setenta Libras, que tiene realidad, y que no vale mas, y que si mas vale, o valiera mas, del exero en poca o mucha suma, hace a favor del comprador, de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama intervivo, con insinuacion, y demas formalidades legales, y renuncia la Ley primera del Titulo once, libro Quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio, y los quatro años que proscriben para pedir en rescision o suplemento a su futo valor, los que da por garantidos, como si realmente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, tenencia, uso, recurso, y de otro qualquier derecho, que le compete a la renunciada tierra, y agua, q. vende; lo cede renuncia, y transpone, con la accion Real, Personal, Utile, mixta, Divisa y equestiva, en el expresado compra-





Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARETA
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Yo y en quien le representa, para que como pro-
pria suya la pueda que comprar, vender, y ena-
genar a su voluntad, como a dueño absoluto, sin
dependencia alguna, y quando lo estableiere
por la licencia de Excmos. Señores Santisimos
Padres et Señores Religiosos et otros que de favor
Voluntad non existan; et los dchos. Clericos justa
seruicio et honorem foveri non possunt, non edicti bona
ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent;
Y bajo la pena de serlo segun el tenor de los
antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de
nuestro de Julio de mil setecientos treinta, y nueve,
Y lo conspire poder irrevocable, con libre franquea
y general administracion, constituyendose Procu-
rador actor en su propia causa, para que de su
autoridad, o judicialmente, entre y se apodere de
dcha. tierra y agua que se vende, y de todo tomey
aprenda la Real tenencia, y posesion que por
derecho le compete; y en el interior se constituya
su propio tenedor, y poseedor por un año en legal
forma, para ponerle en ella siempre que se
pida. Y y prometo que dicha tierra y agua la
sera vicaria segura y efectiva, al indicado con
precos y los suyos; y que nadie los inquiete

ra in movens Pleito, sobre su propiedad, posesion,
uso y disfrute, ni que contra ella apareciera
gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere,
o apareciere, luego que el demandante, o sus letrados,
havientes, sean requeridos conforme a derecho,
asistan a su defensa, y lo siguieren a sus expen-
sas en todas instancias o tribunales, hasta ser
satisfuero, y dejar al comprador, y a los suyos,
en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirlo, les volverán la cantidad
reembolsada por su precio, las mejoras utiles pro-
prias y voluntarias que entonces tenga, el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquire-
ra, y todas las costas, gastos, danos, intereses y
menoscabos que se les siguieren, y con todo lo
qual se les ha de poder executar, con solo es-
ta escritura, y el juramento de quien fuere
parte, en que difiere su importe, y releva de
otra prueba, aun que de derecho se requiriera,
hallandose presente el contenido Joaquin Can-
chano Comprador, acepta esta escritura, en
todo y por todo, y con ella la venta que se le
hace del indicado pedano de Urua, ante des-
lindado, con el derecho del medio dia de agua
de que se dio por entregado. Y queda prevenido
por mi el Escribano de la obligacion de presen-
tar copia de esta escritura en el oficio de tipo-
grafia de esta Villa, como Cabera de su Partido
en el termino de seis dias, en cumplimiento



de lo
gest
pau
mu
van
y p
el
Cun
pau
esta
con
y
Ly
Gu
(u
no
co
tes
ter
de
Su



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y COHO.

De lo mandado por la Real Pragmatica Derrota-
gustad expedida en treinta y uno de Mayo de
pasada año mil setecientos sesenta y ocho. Y
ambas partes, cada una por lo que le toca obren-
var, obligaron sus bienes y bienes heredados
y por hacer, y dieron poder a todos los jue-
ces y justicias de su Magestad, que de sus
causas deven, y pudiesen conocer, segun derecho,
para que les apremien al cumplimiento de
esta escritura, como si fueran ^{Sentencia} ejecutiva por su
competente pronunciada, pasada en juzgado,
y consentida; sobre que renunciaron todas las
leyes, fueros y privilegios de su fuero, con la
General del derecho en forma. Y los Abogados
(a quienes yo el Sr. D. J. fu. conser.) no firma-
ron por que expresaron no saber, ni tam-
po los testigos por la misma razon, que presen-
tes lo fueron, Mariano Lopez, e Oficio (Escuela)
tero, y Vicente S. Maria Paredes de Canto
de esta Villa Vecino y morador al. El interlinea-

Sentencia - Vale



Autem
D. Pedro Luis ...



Moneta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

quiere con libre franquicia, y general administracion, con Relaxacion en forma, y con facultad de que lo puedan substituir en quien, y en las veces que quisiere. Yo la firmo de lo que Nueva Orregada, Alago sus Piedad y Piedad de vidos y por traves, y lo firmo (a quien yo el Licenciado, Doy fe en esta) siendo testigo Agut Garcia Amunien, y Don Esteban de San Juan Procurador de las Jurisdicciones de esta villa, y de otros sus Vecinos, y moradores.

Arremi
D. Pedro Juan de...

Dia 21 de Diciembre de 1808. En la Villa de Alago a las Salvedas Barquero. Venite y un dia del mes de Diciembre de 1808.

L. C. de 3.º dia ciento diez y ocho. Este mi el Licenciado y de su otorga. *Agut Garcia Amunien* y *Don Esteban de San Juan* procurador de las Jurisdicciones de esta villa, y de otros sus Vecinos, y moradores, cierta cantidad en la villa y franquicia que me sea haya lugar en dicho otorga. Que da y confiere Poder en Poder cumplido, libre, pleno, general y bastante qualquiera requiere y es necesario en favor de *Esteban Font*

Dia 21 de Diciembre Poder y Curat. En la Villa de A. Salvador Casquial. a los veinte y Nueve dias del mes de

Libre que Diciembre año mil ochocientos Diez y ocho a diez y cinco del Escrivano y Notario infrascriptos Comenzamiento Salvador Casquial Labrador y Vecino al presente

de la Villa de Lagunaera y Dijo: Que indulta de la buena opinion y fama de Jose Belda Vecino de la Villa de Boagrente, y por los supuestos, en sus virtudes, y que para hacerlo inducir al compareciente, le distingo, separe y aparta de los Poderes que le tiene concedidos con licitud ante cierto Escrivano que no recuerda, y bajo cierto Calendario, sin que pueda ejercer ninguno de los particularmente que en los mismos se mencionan, privandole por dicha razon de su salario y derechos que le pertenecen, y para que le conste, y no use de dicho poder en lo sucesivo, encarga y quiere al Notario, que le haga notoria por qualquiera Escrivano esta revocacion al mencionado Jose Belda para los efectos que en justicia lo condegnan, y en consecuencia quiere sigan y continuen en dicho ejercicio, en calidad de Apoderados del compareciente, practicando las funciones de tales litigantes y Carrio. Maestro Cipriano y Josef Casquial de uno de dicha Villa de Boagrente en virtud de los citados Poderes, los quales ratifico y confirmo por la presente en todo y por todo, como



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREMIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

El Realmento se otorgaren ahora de nuevo, para
que segun ellos, hagan y practiquen toda los
actos y diligencias al tenor de los y particular
que alli se indican sin reservacion alguna y
por si faltare la Cláusula de substituir en quien
y las veces que quisieren, la cumpla y les da
facultad para que lo hagan quantal vez qui-
sieren, que de todo les releva en forma. Y a la
firmada de esta Escritura. Obliga sus Bienes y
rentas habidos y por haver, y en fianza a quien
dey fe conueno, por que expirare no saber, hizo
lo por el y a sus hijos, uno de los testigos. que
lo firmo Agustin Garrica Amante, y Jorje
Cabrera de Sanjurjo, Comandante de los Juzgados
de esta Villa, ambos de ella vecinos y moradores.

Agust. Garrica

Ante mi

J. Pedro Carrió

E yo el referido Don Pedro Carrió Mantener, Escribano Real
honorario de Camara de la Real Audiencia de este Reyno,
de la Subdelegacion de Puzos de este Partido, al Excmo.
y Administracion al Real Patrimonio de esta Villa y en

Vicinos: Doyfe: Que las Escrituras Publicas q que 137
haya menior y abtrara este Registro Protocolo en
las ciento treinta y siete fols. que contiene, las
otorgar por las partes que en ella se nombra
en la forma en que se hallan, ante mi. y
los Testigos que citan, en los lugares y dias q.
refiere cada una y todas en este ano. mil ochos-
cientos diez y ocho. Y para que conste lo signo
y firmo, en Alcañ a treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos diez y ocho.

§

D. Pedro Carrizosa

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ATENA
- O SIM
- OHO

ATA
LOT

RECEIVED

THE BOARD OF SUPERVISORS
OF THE COUNTY OF ALBANY
NEW YORK





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CROCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ATA
①

ESTADO UNIDO

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO UNIDO, SEDE DE LA
COMISION DE LA UNO Y ORO.





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

STATIONER'S MARK

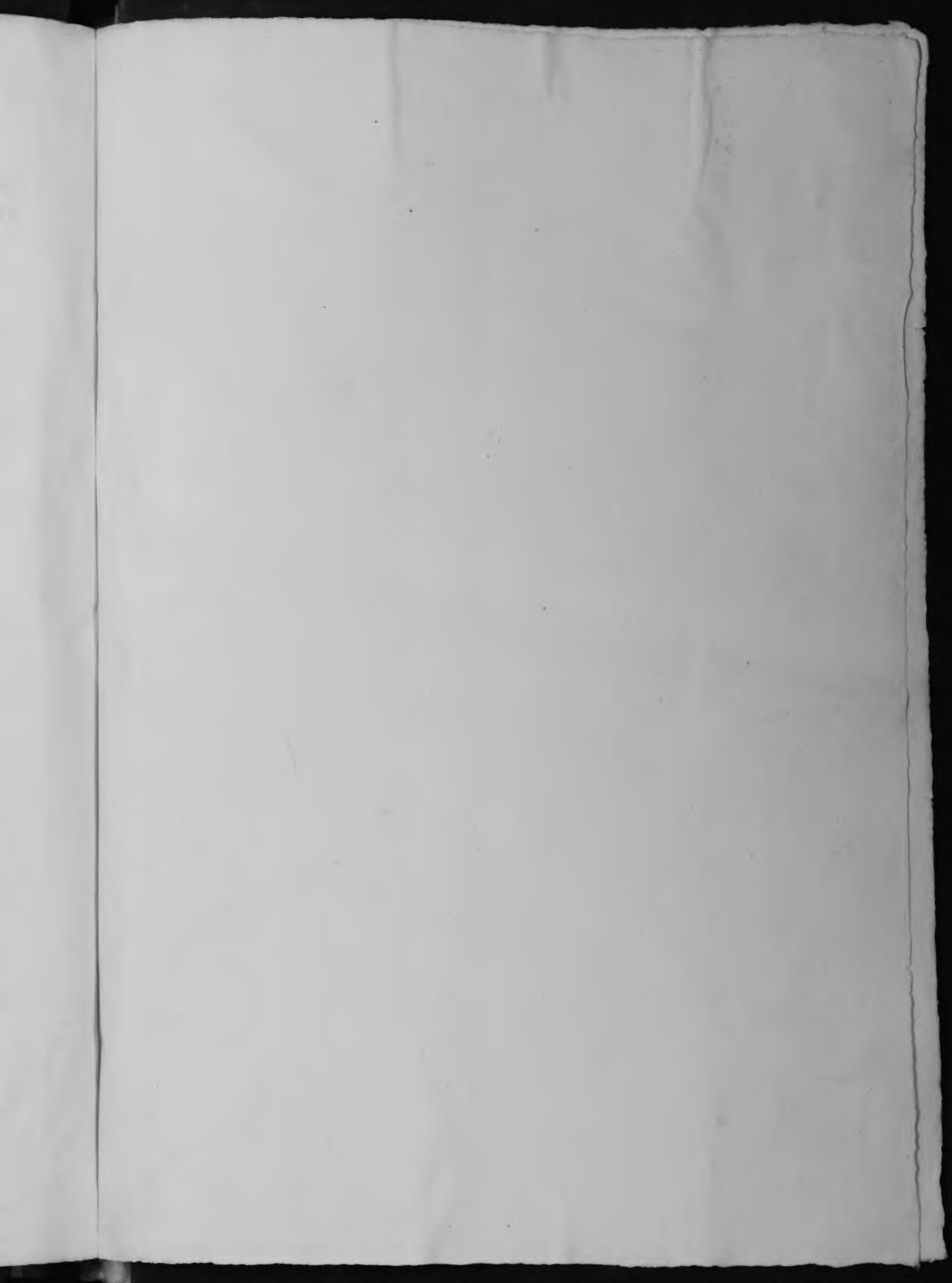
THE NATIONAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C.





Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

